



Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

## Facultad Jurídica Social Administrativa

### Carrera de Derecho

**“Análisis Jurídico y Doctrinario a la Figura Jurídica de Aposición o Fijación de Sellos  
respecto al derecho Sucesorio”**

**Trabajo de Integración  
Curricular previo a la obtención  
del Título de Abogada.**

#### **AUTOR:**

Anahí Valentina Sotomayor Granda

#### **DIRECTOR:**

Dr. Servio Patricio González Chamba

Loja - Ecuador

2023

**Certificación:**

Loja, 1 de Diciembre de 2023

Dr. Servio Patricio González Chamba Mg. Sc

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**Certifico:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico y Doctrinario a la figura jurídica de Aposición o Fijación de Sellos respecto al Derecho Sucesorio”** previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Anahí Valentina Sotomayor Granda**, con cédula de identidad **Nro. 1550085441**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

---

Dr. Servio Patricio González Chamba Mg. Sc

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **Anahí Valentina Sotomayor Granda**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula:** 1550085441

**Fecha:** Loja, 1 de Diciembre del 2023

**Correo electrónico:** [anahi.sotomayor@unl.edu.ec](mailto:anahi.sotomayor@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0981631896

**Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Anahí Valentina Sotomayor Granda**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis Jurídico y Doctrinario a la figura jurídica de Aposición o Fijación de Sellos respecto al Derecho Sucesorio”** como requisito para optar por el título de Abogada, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, al primer día del mes de Diciembre de dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autora:** Anahí Valentina Sotomayor Granda

**Cédula:** 1550085441

**Dirección:** Parroquia Sucre barrio San Sebastián, Loja - Ecuador.

**Correo electrónico:** [anahi.sotomayor@unl.edu.ec](mailto:anahi.sotomayor@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0981631896

**Datos Complementarios:**

**Director del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación:** Dr. Servio Patricio González Chamba.

Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

Este logro de vida quiero dedicárselo primeramente a Dios, por permitirme llegar con bien a esta etapa de mi vida y por guiarme con su divino poder.

Principalmente quiero agradecer a mis padres amados Leidy y Benjamín que con mucho amor me han sabido guiar y apoyar, por enseñarme los valores que hoy me hacen ser la persona que soy, sobre todo por la fortaleza que han mostrado en todo el camino de mi vida y de esta etapa de preparación, que ante las adversidades no me han dejado declinar. A mis amados hermanos Santiago y Paulette que desde su llegada me han llenado de alegrías y amor incondicional; y a mi familia en general, gracias por que sin ustedes nada de esto sería posible, son el motor de mi vida.

A mis abuelitos Angelica y Segundo que han sido como mis segundos padres, que con cariño angelical me han sabido impulsar para cumplir con las metas que me he propuesto, sin la dulzura de su corazón, nada sería lo mismo.

Y con mucho amor a mis queridos compañeros de 4 patas, Felipe, Coffy, Rogelio, y Bonnie. Gracias porque han estado conmigo en mis desvelos, tristezas y alegrías, han sido parte fundamental de mi vida.

A mis grandes amigos Liz, Frank por sus ánimos, cariño y por las vivencias que me han permitido compartir junto a ellos.

Una dedicatoria especial a la Dra. Cristina y al Dr. Servio, que hicieron de mis prácticas preprofesionales una bonita experiencia, convirtiéndose en excelentes amigos de los cuales he aprendido y aspiro seguir aprendiendo.

A mis compañeros y amigos de la Universidad, que han hecho que esta trayectoria sea más divertida y acogedora.

*-Anahí Valentina Sotomayor Granda*

## **Agradecimiento**

A la Universidad Nacional de Loja por el acogimiento brindado dentro de sus aulas; a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa; a la carrera de Derecho, a sus autoridades y docentes por haber impartido sus conocimientos durante toda mi formación académica. De manera especial un agradecimiento al Dr. Servio Patricio González Chamba por su dirección, tiempo y profesionalismo brindados durante el proceso de realización del presente trabajo de investigación. Así mismo, agradezco a todas las personas que me brindaron el apoyo para la realización de este trabajo y a todos los profesionales que me colaboraron con sus criterios y conocimientos para la culminación de esta investigación.

*-Anahí Valentina Sotomayor Granda*

## Índice de Contenidos

<b>Portada:</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación:</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de Contenidos</b> .....	<b>vii</b>
<b>Índice de tablas</b> .....	<b>x</b>
<b>Índice de Gráficos</b> .....	<b>xi</b>
<b>Índice de Anexos</b> .....	<b>xi</b>
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
<b>2.1. Abstract</b> .....	<b>4</b>
<b>3. Introducción</b> .....	<b>6</b>
<b>4. Marco Teórico</b> .....	<b>9</b>
<b>4.1. Antecedentes históricos del derecho sucesorio</b> .....	<b>9</b>
4.1.1. Época Primitiva.....	10
4.1.2. Sucesión en Egipto .....	12
4.1.3. Sucesión en el Código de Hammurabi .....	15

4.1.4.	Sucesión en Roma.....	20
<b>4.2.</b>	<b>Derecho Sucesorio .....</b>	<b>30</b>
4.2.1.	Causante o testador .....	35
4.2.2.	Herederos .....	36
<b>4.3.</b>	<b>Fundamentos del derecho Sucesorio.....</b>	<b>41</b>
<b>4.4.</b>	<b>Generalidades de la sucesión por causa de muerte.....</b>	<b>45</b>
4.4.1.	Características de la sucesión por causa de muerte.....	48
4.4.2.	Bienes, derechos y obligaciones transmisibles .....	50
4.4.3.	Capacidad legal de la sucesión.....	57
<b>4.5.</b>	<b>Clases de la sucesión hereditaria.....</b>	<b>60</b>
4.5.1.	Sucesión Ab intestato o Intestada.....	60
4.5.2.	Sucesión testamentaria .....	66
4.5.3.	Testamento.....	67
4.5.4.	Características del testamento .....	72
<b>4.6.</b>	<b>Apertura de la Sucesión Hereditaria .....</b>	<b>76</b>
4.6.1.	Delación de Herencia .....	78
4.6.2.	Clases de condiciones de la sucesión .....	80
4.6.3.	Formas de aceptación de herencia.....	81
<b>4.7.</b>	<b>Medidas de aseguramiento en derecho sucesorio. ....</b>	<b>82</b>
4.6.1.	Fijación o aposición de sellos.....	83
4.7.2.	Objetivos de la Fijación o Aposición de sellos .....	85
4.7.3.	Levantamiento de sellos .....	86
<b>4.8.</b>	<b>Inventario de bienes hereditarios.....</b>	<b>87</b>



<b>4.9. Marco legal aplicable en derecho sucesorio.</b> .....	<b>89</b>
4.9.1. Constitucionalismo de la sucesión hereditaria.....	89
4.9.2. Procedimientos Voluntarios .....	93
4.9.2.3. Legalidad sobre el Inventario Solemne.....	96
4.9.3. Código Orgánico de la Función Judicial y su normativa relacionada a la fijación de sellos.	97
4.9.4. Apertura de la sucesión, aceptación, repudiación e inventario. ....	102
4.9.4.1. Concepto legal de la Diligencia de guarda y fijación de sellos.....	102
4.9.4.2. Competencia del Juez donde se abre la sucesión .....	103
4.9.4.3. Costo de la guarda y fijación de sellos.....	104
4.9.5. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Derogado. ....	105
4.9.5.1. Procedimiento para el levantamiento sellos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, derogado. ....	110
<b>4.10. Derecho Comparado</b> .....	<b>113</b>
4.10.1. Código de Procedimiento Civil Chileno .....	113
4.10.2. Código Orgánico General de Procesos Colombiano .....	115
<b>5. Metodología</b> .....	<b>118</b>
<b>5.1. Materiales utilizados</b> .....	<b>118</b>
5.2. Métodos de Investigación.....	118
<b>5.3. Procedimientos y técnicas.</b> .....	<b>120</b>
5.3.1. Encuesta:.....	121
5.3.2. Entrevista: .....	121
<b>5.4. Observación documental</b> .....	<b>121</b>

<b>6.</b>	<b>Resultados .....</b>	<b>122</b>
<b>6.1.</b>	<b>Resultados de las Encuestas.....</b>	<b>122</b>
<b>6.2.</b>	<b>Resultados de las Entrevistas.....</b>	<b>136</b>
<b>6.3.</b>	<b>Estudio de Casos .....</b>	<b>152</b>
6.3.1.	Caso Nro.1.....	152
6.3.2.	Caso Nro.2.....	155
<b>7.</b>	<b>Discusión .....</b>	<b>158</b>
<b>7.1.</b>	<b>Verificación de objetivos .....</b>	<b>158</b>
7.1.1.	Verificación del objetivo general .....	158
7.1.2.	Verificación de objetivos específicos.....	159
<b>7.2.</b>	<b>Contrastación de la hipótesis .....</b>	<b>164</b>
<b>7.3.</b>	<b>Fundamentación Jurídica .....</b>	<b>166</b>
<b>8.</b>	<b>Conclusiones .....</b>	<b>171</b>
<b>9.</b>	<b>Recomendaciones .....</b>	<b>172</b>
<b>9.1.</b>	<b>Lineamientos propositivos o alternativas de solución. ....</b>	<b>174</b>
9.1.1.	Proyecto de reforma Legal al Código Orgánico General de Procesos .....	178
<b>10.</b>	<b>Bibliografía .....</b>	<b>188</b>
<b>11.</b>	<b>Anexos .....</b>	<b>199</b>

**Índice de tablas**

<b>Tabla 1:</b>	<b>Cuadro estadístico pregunta 1.....</b>	<b>122</b>
-----------------	---	------------

<b>Tabla 2:</b> Cuadro estadístico pregunta 2.....	<b>125</b>
<b>Tabla 3:</b> Cuadro estadístico pregunta 3.....	<b>128</b>
<b>Tabla 4:</b> Cuadro estadístico pregunta 4.....	<b>131</b>
<b>Tabla 5:</b> Cuadro estadístico pregunta 5.....	<b>134</b>

**Índice de Gráficos.**

<b>Gráfico 1:</b> Representación gráfica pregunta 1. ....	<b>123</b>
<b>Gráfico 2:</b> Representación gráfica pregunta 2. ....	<b>125</b>
<b>Gráfico 3:</b> Representación gráfica pregunta 3. ....	<b>128</b>
<b>Gráfico 4:</b> Representación gráfica pregunta 4. ....	<b>131</b>
<b>Gráfico 5:</b> Representación gráfica pregunta 5. ....	<b>134</b>

**Índice de Anexos.**

Anexo Nro. 1: Formato de Encuestas y Entrevistas. ....	199
Anexo 2: Certificado de Abstract. ....	203
Anexo 3: Oficio de designación del director del Trabajo de Integración Curricular. ....	204
Anexo 4: Informe de estructura y coherencia del proyecto de tesis previo al título de abogado. ....	205
.....	205
Anexo 5: Certificado de aprobación por parte del director. ....	206
Anexo 6: Declaratoria de aptitud de titulación.....	207

Anexo 7: Oficio de designación del Tribunal del Trabajo de Integración Curricular .....	209
Anexo 8: Certificación del honorable Tribunal de Grado.....	210

## **1. Título**

“Análisis Jurídico y Doctrinario a la figura jurídica de Aposición o Fijación de Sellos respecto al Derecho Sucesorio.

## 2. Resumen

El presente trabajo de investigación titulado “**Análisis Jurídico y Doctrinario a la figura jurídica de Aposición o Fijación de Sellos respecto al Derecho Sucesorio.**” Tiene el propósito de realizar un análisis jurídico y doctrinario, respecto a la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos respecto al derecho sucesorio. Además se pretende desarrollar un análisis jurídico sobre la no tipificación de la aposición o fijación de sellos como una medida aseguramiento en materia civil acerca del derecho sucesorio, y través de ello impulsar dentro de nuestro marco legal, políticas, proyectos y leyes enmarcados en el derecho Civil y los procedimientos a seguir para que faciliten el actuar de los jueces, con esto contribuir al desarrollo jurídico y garantizar una administración de justicia adecuada y propicia respecto al derecho sucesorio.

La presente investigación jurídica consta de la demostración del vacío jurídico existente sobre la medida aseguramiento de Aposición o Fijación de sellos, respecto al derecho sucesorio, de tal manera es de trascendental importancia ya que anteriormente contábamos con el Código de Procedimiento Civil, donde algunos de sus artículos contemplaban una manera más detallada donde los jueces podían actuar ante una medida interpuesta por los herederos o personas que tengan interés en la guarda y sellos de bienes muebles y documentos que surgen a partir del fallecimiento de una persona, que en lo posterior constarán dentro del inventario solemne, a través de un procedimiento voluntario, tal como se encuentra previsto en el Código Orgánico General de Procesos. Del mismo modo, promover que el acceso a la justicia sea eficaz y seguro, respetando el derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

La ejecución del presente trabajo es factible ya que cuenta con las fuentes bibliográficas, documentos, orientación metodológica, estudios de campo y demás recursos que viabiliza su

desarrollo. Por lo expuesto anteriormente se puede resumir en que el presente trabajo de investigación jurídica conlleva aspectos esenciales que aseguran la protección de los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos principalmente el de celeridad procesal, para que los herederos tengan un medio claro y eficaz para hacer efectivo la diligencia de guarda y fijación de sellos de los bienes muebles, documentación entre otros.

**Palabras claves:** figura jurídica, fijación de sellos, diligencia, procedimiento, vacío jurídico, celeridad procesal, seguridad jurídica, derecho sucesorio, eficaz.

## **2.1. Abstract**

The present research work entitled "**Análisis Jurídico y Doctrinario a la figura jurídica de Aposición o Fijación de Sellos respecto al Derecho Sucesorio**". It has the purpose of making a doctrinal analysis, regarding the security measure of fixation or apposition of seals with respect to inheritance law. It is also intended to develop a legal analysis on the non-typification of the affixation or affixation of seals as an insurance measure in civil matters regarding inheritance law, and through this to promote within our legal framework, policies, projects and laws framed in civil law and the procedures to be followed to facilitate the actions of judges, thereby contributing to legal development and ensuring an adequate and conducive administration of justice regarding inheritance law.

The present legal research consists of the demonstration of the existing legal absence on the security measure of Apposition or Fixation of seals, with respect to the inheritance law, in such a way it is of transcendental importance since previously we had the Civil Procedure Code, where some of its articles contemplated a more detailed manner in which the judges could act before a measure filed by the heirs or persons having an interest in the custody and seals of personal property and documents arising from the death of a person, which subsequently will be included in the solemn inventory, through a voluntary procedure, as it is provided for in the General Organic Code of Processes. Likewise, to promote that access to justice is effective and safe, respecting the right to legal certainty enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador.

The execution of this work is feasible since it has bibliographic sources, documents, methodological guidance, field studies and other resources that make its development feasible. For the above mentioned, it can be summarized that the present legal research work involves essential aspects that ensure the protection of the principles established in the Constitution of the Republic



of Ecuador, among them mainly the procedural speed, so that the heirs have a clear and effective means to make effective the diligence of custody and sealing of movable property, documentation, among others.

**Key words:** legal figure, fixation of seals, diligence, procedure, legal vacuum, procedural speed, legal certainty, inheritance law, effective.

### **3. Introducción**

La legislación ecuatoriana regula las relaciones jurídicas de las personas, basándose en dos grandes enfoques mismos que comprenden la familia como el pilar de la sociedad y por otro lado el patrimonio como la base del desarrollo social, con el fin de buscar el equilibrio y bienestar de las personas. Ahora bien al hablar de sucesiones por causa de muerte engloba las relaciones jurídicas mencionadas con anterioridad, para esto el Código Civil en su tercer libro establece de la sucesión por Causa de Muerte y de las donaciones entre vivos, misma que hace referencia a un hecho jurídico que se produce por la muerte de una persona, transmitiéndose el patrimonio a sus sucesores. La apertura de la sucesión principalmente es aquel hecho jurídico que surge a partir de la muerte de una persona, la cual ocasiona que los bienes pasen a pertenecer a sus sucesores. Los sucesores son quienes adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones de la persona que fallece.

El Código Civil en su art 1245 menciona que cuando se abre una sucesión, cualquier persona que tenga interés podrá pedir la guarda y fijación de sellos de los muebles, papeles que de la sucesión provengan hasta que se realice un inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios a excepción de los muebles domésticos de uso cotidiano en los que se optará por formar una lista de ellos. Para el desarrollo de esta problemática es menester mencionar que dentro de este artículo en el inciso tercero para esta diligencia se aplicará un procedimiento voluntario, siguiendo las disposiciones que establece el Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo este Código únicamente prevé lo que respecta al procedimiento voluntario, cuando procede (Art 334. núm. 4° COGEP), el cual contemplarán los mismos requisitos de la demanda (Art 334. COGEP).

El análisis jurídico y Doctrinaria respecto a la fijación o oposición tiene como objetivos específicos determinar que dentro de la legislación ecuatoriana vigente no existe una medida de aseguramiento clara y precisa, así como también identificar a través de un análisis la afectación que provoca la no tipificación del proceso de fijación de sellos, para que finalmente se elabore lineamientos propositivos o alternativas de solución respecto al procedimiento de fijación de sellos. Para lo cual es importante abordar diferentes contenidos respecto al derecho sucesorio, fundamentos, clases de sucesión hereditaria, la apertura de la sucesión hereditaria, fijación y levantamiento de sellos; este estudio a través de un análisis doctrinario y jurídico por medios de la normativa jurídica a aplicable dentro del derecho sucesorio. De tal manera que el presente estudio sea contrastado por medio de los resultados de la investigación de campo, así mismo con el estudio de dos casos respecto al tema de fijación de sellos, finalmente se concluye que es necesaria una reforma al Código Orgánico General de Procesos, para que se prevea un procedimiento de fijación de sellos.

Es importante tomar en cuenta que si bien es cierto anteriormente se contaba con el Código de Procedimiento Civil sin embargo a partir del 2016 se lo reemplazó por el Código General de Procesos creado para regular la actividad procesal con estricta observancia en el debido proceso, siguiendo este lineamiento y entrando al tema, estudio de este análisis nos encontramos con el artículo 343 del Código Orgánico General de Procesos en el cual se determina el inventario solemne que: “Si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estén asegurados, el inventario se formará con asistencia de la o del juzgador, la o del secretario y los testigos.” (Art. 343 COGEP). Sin embargo la fijación o oposición de sellos tanto en el Código Orgánico General de Procesos como en el Código Civil se la menciona de manera generalizada, a diferencia del Código de Procedimiento Civil derogado o incluso de

legislaciones de otros países donde su normativa tiene una clara aplicación para el actuar de este tipo de medidas aseguramientos.

Lo anteriormente mencionado ocasiona diferentes problemas que se derivan de la falta de una medida aseguramiento clara y precisa dentro de la normativa vigente, sobre la fijación o aposición de sellos, misma que permita ser aplicada por los juzgadores y por los usuarios que la requieran, lo cual produce un efecto negativo toda vez que esto queda al arbitrio del juez, ya que denotaría principalmente la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Finalmente se deja a criterio de las autoridades de la institución, de la comunidad universitaria integrada por docentes y estudiantes, y del Tribunal de Honor de Grado, además se pretende que este estudio sirva como una herramienta de asesoramiento y conocimiento al público y comunidad estudiantil, y que sea considerado por las autoridades como una solución a las problemáticas planteadas.

## **4. Marco Teórico**

### **4.1. Antecedentes históricos del derecho sucesorio**

El derecho sucesorio se basa en que:

El fundamento de la sucesión no puede separarse del problema de la propiedad, ya que la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana, con la consiguiente estabilidad de la familia y fijeza de la vida social. (Tun Cao, s.f., p. 1)

Por lo que los antecedentes históricos del derecho sucesorio se remontan a la época del derecho romano y han evolucionado a lo largo de la historia, adaptándose a las necesidades y realidades de cada época y sociedad. De tal manera que el origen del derecho sucesorio es muy antiguo, y desde la época de los primeros aborígenes de la historia de la humanidad, ya le daban un significado trascendente a la muerte de una persona y sus consecuencias jurídicas, sociales y familiares, incluso hacían un culto al cuerpo, sus bienes, hasta los enterraron en la tumba respetando sus bienes y derechos, hoy en día aún prevalecen estas costumbres entre los miembros de la familia.

Históricamente, en Egipto y Babilonia, los hijos se consideraban parte de la herencia, pero según el Código, Hammurabi daba la herencia a la esposa, quien a su vez, a diferencia del padre, podía dar parte de la herencia por escrito a cualquier hijo que quisiera. Si el padre quiere hacer un regalo, deberá hacerlo al hijo mayor. La práctica de dividir el patrimonio entre los herederos se llevaba a cabo en Grecia. En este contexto, se introdujo el testamento de Solón. En Roma, se observó otro antecedente histórico en el que se mencionaban las sucesiones a partir del siglo X

antes de Cristo. Sin embargo, a lo largo de varios ciclos, hubo un progreso en las sucesiones con respecto a los herederos necesarios y los ordenamientos sucesorales.

Durante el inicio de la época del feudalismo, se llevaron a cabo distintas modificaciones en el sistema romano, una de ellas fue la determinación de que, en algunas circunstancias, los bienes pertenecientes a una persona fallecida serían heredados por su cónyuge viudo, aunque solo en parte y con el propósito de beneficiar a los hijos nacidos de su primer matrimonio. Después de la llegada del Capitalismo, se terminó con el sistema feudal y se restableció el Código Napoleónico dentro del sistema Romano. Con esto, se promovió que todos los hijos tuvieran el derecho a heredar independientemente del matrimonio al que pertenecieran. Las leyes españolas se inspiraron en el derecho romano, lo cual sirvió de base para la creación del Código Civil. De esta forma, el derecho sucesorio se estableció considerando elementos como la familia, la propiedad y, por supuesto, la voluntad, siempre buscando proteger los derechos fundamentales de la persona. A lo largo de la historia del derecho sucesorio, han surgido dos factores importantes que han influido en su evolución: la economía y la sociedad. En la actualidad, el derecho sucesorio se aborda en la legislación de cada país, que establece las disposiciones sobre cómo se adquieren los bienes que deja una persona al fallecer y quiénes son los beneficiarios de esos bienes.

#### **4.1.1. Época Primitiva**

Desde tiempos antiguos, incluso desde el comienzo de la existencia humana, la muerte de una persona ha generado importantes repercusiones legales, sociales y familiares. Estas repercusiones se han intentado regular de diversas maneras según la región o país, así como la época en que ocurra, con el objetivo de proteger a los seres queridos del fallecido, quienes son los

más interesados en sus bienes, derechos y deudas que ha dejado. Estas personas han sido quienes lo han cuidado, protegido y defendido en su vida, patrimonio y expectativas.

De tal manera que:

El Derecho de Sucesiones surgió con el Estado y el Derecho, se mantiene y consolida y permanecerá mientras éstas subsistan como expresión jurídica (causa – efecto) de la transmisión de las relaciones patrimoniales como relaciones sociales que surgen sobre la base de la propiedad y de otra índole que constituyen el objeto de la sucesión. (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 3)

Dentro del derecho sucesorio se forman en la época primitiva donde las sociedades primitivas se desarrollan sobre el derecho de familia, que se extiende en el derecho de propiedad y de esta forma adquirir los derechos de obligaciones y contratos, sobre todo de las relaciones patrimoniales y sociales, pues el derecho sucesorio se constituye en la propiedad. Debido a la gran cantidad de pueblos prerromanos en España, prevalece una situación heterogénea en su forma de vida. La Península Ibérica estaba formada por pueblos de muy diferentes orígenes y estilos de vida. El derecho primitivo se estudia a través de fuentes indirectas como restos arqueológicos y fuentes literarias de autores latinos y griegos.

### **Características sobre la Época Primitiva**

1. Era una ley poco desarrollada y primitiva.
2. Se siguió el derecho consuetudinario, es decir. la ley consiste en el comportamiento humano y su repetición le daría la fuerza vinculante de ley escrita.
3. Había sanciones para quienes se desvían del comportamiento convencionalmente aceptado.

Este concepto da lugar a dos figuras, la here que consiste en la recolección de los objetos antiguos dejados por una persona fallecida, y la heredium que se refiere a las tierras o bienes inmuebles que eran trabajados por la persona fallecida. A partir de las figuras mencionadas anteriormente, surge la noción de la propietas o propiedad, que ya no se acaba con la muerte, sino que es una forma de perpetuar la existencia de la persona fallecida. La hereditas surge de forma paralela a la propietas, que se puede descomponer en "her" que significa ayer, "res" que significa cosa, y "redita" que significa algo que enriquece. En términos de propiedad, solo el pater familias era el titular. Sin embargo, si este fallecía, sus hijos asumían el papel de pater familias. Sin embargo, el hermano mayor se convertía en el nuevo cabeza de familia, ya que tenía la responsabilidad de cuidar a su madre y a sus hermanos solteros. Aunque todos eran "here sui" y heredaban parte de la propiedad, no tenían el poder de administrarla. Finalmente, aunque la familia se separara, aún mantenía su identidad o su apellido.

#### **4.1.2. Sucesión en Egipto**

Egipto, también conocido como la República Árabe de Egipto, es un país independiente ubicado en África occidental, en la región conocida como Máshrek. El país es transcontinental, se encuentra principalmente en el extremo noreste de África, pero también tiene una pequeña porción de territorio en la península del Sinaí en Asia, la cual es insignificante en comparación al resto del país. Al sur, limita con Sudán; al oeste, con Libia; al noreste, con el Estado de Palestina e Israel. El norte está limitado por el mar Mediterráneo, mientras que el sureste está limitado por el mar Rojo.



“Egipto constituye uno de los pueblos cuya trascendencia y tradición cultural se ha desarrollado desde tiempos muy remotos, por eso se dice que Egipto es uno de los pueblos, en la historia más largo en oriente.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 5)

Egipto, al igual que otros pueblos antiguos, se destaca por su relevancia y arraigada tradición cultural a lo largo de los siglos. Como resultado, se considera que Egipto es uno de los pueblos con una historia más longeva en oriente. Egipto es considerado uno de los pueblos con una cultura hidráulica destacada. Esto se debe a que el río Nilo ha sido el pilar fundamental en términos económicos, religiosos y sociales, siendo el punto culminante de esta cultura.

Respecto a la sucesión “La sucesión era una forma individual tanto el padre como la madre tenían amplio poder para administrar o donar sus bienes a sus hijos, existía igual derecho para los hijos varones como para las hijas mujeres.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 5)

Por lo que en la antigua sucesión, cada miembro de la familia tenía el derecho exclusivo de administrar y legar sus posesiones a sus hijos. Tanto los hijos varones como las hijas mujeres tenían igualdad de derechos en cuanto a heredar.

Había una regla que prohibía a los hijos disponer de los bienes de sus padres mientras estuvieran vivos. Sin embargo, al fallecer uno de los padres, los hijos podían repartirse los bienes en lo que se llama sucesión. En el antiguo Egipto, la familia se formaba a través de lazos de sangre, con el padre, la madre y los hijos. La estructura familiar era altamente valorada en esa sociedad, tanto es así que se permitía el matrimonio a una temprana edad. Las mujeres podían contraer matrimonio entre los 12 y 14 años, mientras que los hombres debían esperar hasta los 16 años.

“Uno de los aspectos más interesantes en relación con la herencia en el antiguo Egipto es la dicotomía que existe entre el modelo mítico y la realidad social. Esta diferencia es claramente perceptible a través de las fuentes textuales.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 5)

La dicotomía entre el modelo mítico y la realidad social es uno de los aspectos más fascinantes en relación con la herencia en el antiguo Egipto. La distinción se puede apreciar sin lugar a duda mediante las fuentes escritas, en los textos que aluden al plano mítico y expresan el ideal social, la herencia es transmitida única y exclusivamente de padre a hijo. La ocurrencia de esto es evidente tanto en los textos religiosos como en los literarios y las autobiografías, ya que todos ellos hacen referencia al plano de los arquetipos. Sin embargo, en distintos tipos de textos, especialmente aquellos relacionados con la vida cotidiana y que reflejan las prácticas sociales actuales, también se presenta a la mujer como una posible heredera.

En comparación con las mujeres de otras civilizaciones, la situación de la mujer en el antiguo Egipto aparentemente era más favorable. La situación se pone de manifiesto especialmente en su condición jurídica y legal, que le otorgaba cierta autonomía para poseer sus propios bienes, realizar transacciones de compra y venta, entre otras cosas. El hombre ostentaba una posición privilegiada y ejercía su poder desde un lugar de dominio. La base de la organización social se establecía en función del sexo y partía de una diferencia fundamental. En todos los aspectos de la vida, se podía percibir claramente el carácter patriarcal de la organización social egipcia

En tiempos antiguos, el poder de la realeza recaía en manos masculinas. Además, los roles de responsabilidad en el gobierno, la administración y el sacerdocio (excepto en el clero de Hathor) eran ocupados exclusivamente por hombres. Así mismo, la figura principal en el ámbito familiar también era un hombre. El carácter patriarcal de la sociedad egipcia se puede apreciar claramente en los textos religiosos. No hay duda al respecto. Este fenómeno llega a su punto máximo en el mito osiríaco, el cual refleja la relación de herencia y legitimidad a través del hijo primogénito como el único heredero de su padre, excluyendo así a las mujeres como herederas.

La genealogía Gueb-Osiris-Horus mostraba estos dos aspectos fundamentales, pero además introducía un tercer factor esencial, la ancestralidad, concepto sobre el que se sustentaba la doctrina de la realeza egipcia. Tal y como señala Fairman en referencia al culto de los reyes a sus antepasados, “la realeza del rey reinante residía en su predecesor. En otras palabras, su oficio real derivaba de y era inherente a sus ancestros”. Ya en los Textos de las Pirámides, la relación paterno-filiales la definidora del modelo de sucesión. (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 6)

Lo cual hace referencia a que cada uno de los padres tenía valores y creencias diferentes, lo que llevaba a que sus relaciones con sus hijos fueran también diferentes. La madre simbolizaba el lazo innato, el nacimiento biológico y la protección visceral, mientras que el padre representaba el lazo legal, el reconocimiento y la protección proporcionada por la ley. En el antiguo Egipto, la cuestión de la herencia enfrenta dos planos de la realidad. Existía un antiguo modelo que establecía que el hijo varón era el único heredero de su padre. Este principio se reflejaba tanto en la literatura como en las autobiografías, que formaban parte de dicho modelo mítico. En contraste, también existía una realidad en la vida diaria donde el acto de una mujer heredar era considerado como profano, mientras que cuando un hombre heredaba, se asociaba con el arquetipo. De esa forma, las fuentes de información destinadas a perdurar, como los escritos funerarios, que mostraban la importancia contextual, señalaban que la herencia se transmitía de generación en generación, de padre a hijo.

#### **4.1.3. Sucesión en el Código de Hammurabi**

En aquel entonces, Babilonia estaba situada en lo que hoy es Irak y su gobierno era teocrático. El rey más famoso de Babilonia fue Hammurabi, famoso por codificar leyes y

costumbres dispersas; Dejó el Código más antiguo que lleva su nombre, el "Código de Hammurabi", escrito durante el año 2000 a.C. y descubierto en 1901, estaba inscrito en una piedra cilíndrica de 2 metros de altura. Este código contiene disposiciones en materia civil, penal y administrativa; sin regulaciones comerciales.

Por lo que dentro de una investigación realizada en la Universidad de la Sierra se menciona respecto al Código de Hammurabi que:

“En el derecho sucesorio los hijos estaban en posición prominente respecto a la viuda que continúa siendo cabeza de familia, los hijos heredaban en partes iguales pero el padre puede favorecer a uno en especial.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 7)

Es decir que el derecho sucesorio respecto a los hijos es importante decir que tenían una posición importante respecto a la persona que se denomina viuda, quienes se convertían como miembros principales, lo que puede significar una línea directa de sucesión, los hijos por otro lado heredaban a partes iguales, pero el padre podía preferir uno en particular, por medio de disposiciones antes de su fallecimiento.

Según el Código de Hammurabi:

El derecho sucesorio del Código de Hammurabi se establece en las leyes 137, 165, 169, 170, 172, 178, 179, y 191. Se pretende imponer atenuantes de desherencia y la fijación a quienes se puede transmitir el patrimonio del fallecido, como podría funcionar la sucesión en respectivos casos. (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 7)

En la investigación realizada por la Universidad de la Sierra A.C, 2019, establece que las leyes se encontraban previstas como:

**137** .- Si un hombre quiere divorciarse de una (sacerdotisa) shugitum que le ha dado hijos, o de una (sacerdotisa) naditumque le ha dado hijos, que a esa mujer le devuelvan su dote;

además le darán la mitad del campo, de la huerta y de los bienes muebles, y criará a sus hijos; desde que haya criado a sus hijos, que a ella, de todo lo que les fue entregado a sus hijos, le den una parte como a un heredero más, y que case con ella el marido que a ella le guste.

**165.-** Si un hombre le regala un campo, una huerta o una casa a su heredero predilecto y redacta un documento sellado, luego, al llegarle al padre su última hora, cuando los hermanos hagan partes, él se quedará con la donación que le había hecho el padre, y, además de todo ello, harán partes iguales de los bienes de la casa del padre.

**169.-** Si ha cargado con una falta respecto a su padre lo bastante grave para arrancarlo de su posición de heredero, que, la primera vez, no se lo echen en cara. Si se carga con una falta grave por segunda vez, su padre lo privará de su condición de heredero.

**170.-** Caso que la esposa principal de un hombre le haya alumbrado hijos, y su esclava también le haya alumbrado hijos, (si) el padre, en vida, les declara a los hijos que le haya alumbrado la esclava: «Solos hijos míos», y los considera en todo iguales a los hijos de la mujer principal, que los hijos de la mujer principal y los hijos de la esclava, cuando al padre le haya llegado su última hora, hagan partes iguales de los bienes de la casa del padre; el heredero preferido, hijo de la esposa principal, escogerá una parte y se la quedará.

**172.-** Si su marido no le da un peculio, que se le restituya toda su dote, y ella, de los bienes de la casa de su marido, se quedará con una parte como un heredero más. Si sus hijos, para echarla de casa, la maltratan, que los jueces decidan sobre su caso e impongan una pena a los hijos; esa mujer no se irá de casa de su marido. Si esa mujer quiere marcharse, que el peculio que le había dado su marido lo deje a sus hijos; ella se quedará con la dote de casa de su padre, y que luego se case con un marido de su elección.

**178.-** Caso que una (sacerdotisa) ugbabtu -o una (sacerdotisa) naditum o una (hieródula) sekretum- cuyo padre le haya dado una dote, le haya redactado una tablilla, (si) en la tablilla que le redacta no le autoriza por escrito a dar su dote donde a ella le plazca y no le deja actuar según su gusto, cuando al padre le haya llegado su última hora, sus hermanos se quedarán con su campo y su huerta y, de acuerdo con (el valor de) su parte, le darán comida, aceite y vestido y así satisfarán sus deseos. Si sus hermanos no le dan comida, aceite y vestido de acuerdo con (el valor de) su parte y no le satisfacen sus deseos, que ella entregue su campo y su huerta al arrendatario que le plazca y que su arrendatario la vaya sustentando; que ella, mientras viva, goce del usufructo del campo, de la huerta y de todo lo que le diera su padre, pero que no lo venda ni nombre heredero a otro: su herencia es sólo de sus hermanos.

**179.-** Caso que una (sacerdotisa) ugbabtu o una (sacerdotisa) naditumo una (hieródula) sekretum- cuyo padre le haya dado dote, le haya redactado un documento sellado; (si) en la tablilla le autoriza por escrito a entregar su dote donde le plazca y le permite obrar según prefiera, cuando al padre le llegue su última hora, que entregue su herencia donde le plazca; sus hermanos no le pondrán pleito.

**191.-** Si un hombre con un pequeño al que se había llevado para adoptarlo y criarlo funda su propia familia y luego tiene hijos y se propone echar al niño, que ese hijo no se vaya de vacío; el padre que lo crió le dará, de sus bienes muebles, la tercera parte de herencia suya y que se marche; no le entregará nada de campo, ni de huerta, ni de casa. (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 7,8,9)

Por lo anteriormente expuesto se analiza que en otras palabras la primogenitura era la norma predominante en todo el Próximo Oriente Antiguo, es decir en términos generales. La

estructura de la familia patriarcal establecía que este derecho solo afectaba a los hombres, ya que las hijas ya habían recibido un adelanto de esta al recibir la dote y se consideraban parte del grupo familiar de su esposo después de casarse. El usufructo de una porción de la herencia solo se le reservaba a la hija en caso de que no se casara y en cambio eligiera ser sacerdotisa o sirviente en el templo. Sin embargo, esta porción de la herencia era administrada y poseída por sus hermanos varones. A pesar de que la herencia se distribuía entre los hijos legítimos, adoptivos y los de la concubina, siempre y cuando hubieran sido legitimados, el primogénito conservaba el privilegio de elegir primero su parte.

De tal manera que en principio, se consideraba que el patrimonio familiar no podía ser vendido y debía ser transmitido a los herederos en un orden específico. Esto se hacía con el propósito de preservarlo dentro de cada grupo de descendientes, evitando su desaparición y promoviendo, al mismo tiempo, el mantenimiento de las condiciones socioeconómicas que contribuían a la reproducción del sistema. Con relación a la habilidad del padre para influir en el orden de sucesión y herencia, no todas las sociedades seguían las mismas reglas. En líneas generales, el padre tenía la posibilidad de otorgar un obsequio a alguno o algunos de sus herederos, sin que esto cancelara el orden de la herencia, pero sí prevalecería por encima de él. Había una vez una manera en la que un padre podría designar a su heredero favorito sin seguir la norma de la primogenitura.

Se llevaba a cabo otro método que implicaba la redacción de un documento llamado "últimas voluntades" o "*simtu*". En dicho documento, se establecía cómo se distribuirían partes específicas de la herencia entre ciertos herederos preferidos. En determinadas situaciones, la herencia podía ser asignada exclusivamente a un único beneficiario. Otro dato que se resalta dentro de estas leyes es el que los hijos disfrutaban de protección legal contra la arbitrariedad de

su padre, quien solo podía desheredarlos en situaciones excepcionales y demostrables ante un tribunal. Una falta considerada muy grave era la práctica incestuosa con una de las mujeres o concubinas. Aunque sucediera que el padre hubiera fallecido, el hijo aún se encontraba en riesgo de ser desheredado en caso de cometer incesto con la mujer que era la esposa o concubina de su progenitor. En este caso específico, la persona era expulsada de la casa, lo que automáticamente resultaba en su desheredación.

Si los hijos de las concubinas eran reconocidos por el padre, tenían la posibilidad de heredar. De igual manera sucedía con los hijos que eran adoptados. No obstante, en el caso de que esto sucediera antes de que los hijos "legítimos" hubieran nacido, la llegada de éstos podría resultar en la exclusión de la herencia para sus "hermanastros". En una situación así, el hijo adoptado estaba en una posición ventajosa en comparación con el hijo biológico, quien a menudo era excluido de la herencia a favor de su hermano "legítimo" nacido más tarde. Si el hijo adoptado tuviera una familia de origen, tendría la opción de regresar a ellos. Sin embargo, si decide quedarse con su padre adoptivo, todavía tendría derecho a una parte de su herencia. Incluso podía haber dejado constancia en el documento de adopción de que lo consideraba como su heredero favorito o el primero en la línea, lo cual le otorgaría protección legal contra las demandas de sus hermanos, siempre y cuando fuera adoptado antes de que ellos nacieran. En caso de incumplimiento por alguna de las partes, la adopción podía ser cancelada, ya que se trataba de un contrato.

#### **4.1.4. Sucesión en Roma**

Durante su historia de tres milenios, esta entidad logró expandir su dominio abarcando toda la cuenca del Mediterráneo y una gran parte de Europa. La ciudad se convirtió en una de las primeras y más grandes metrópolis del mundo, al ser la capital del Imperio romano. Además, fue



el epicentro de una de las civilizaciones antiguas más destacadas. Tuvo un gran impacto en la sociedad, la cultura, la lengua, la literatura, el arte, la arquitectura, la filosofía, la religión, el derecho y la moral de las generaciones siguientes.

El impacto de Roma dentro del derecho, específicamente en el derecho sucesorio el Autor Suárez, 2006, en su Blog sobre la historia de la sucesión en Roma es:

Los romanos, prácticos para casi todo, concibieron un derecho sucesorio por causa de muerte (*successio mortis causa*), como la sustitución de un sujeto por otro en la totalidad o conjunto de derechos y obligaciones o sólo en una relación jurídica y determinada. (Suárez, 2006)

Lo anteriormente expuesto hace referencia a que en el derecho romano, los vivos asumen la posición legal de los difuntos. Teóricamente, se puede considerar factible la existencia de un sistema legal en el que todos los derechos de una persona fallecida se cancelen automáticamente. En realidad, esta situación se ha implementado de manera parcial en algunos casos específicos. Los derechos que el difunto poseía como esposo, padre o tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen por completo, sin transferirse a otra persona. Además, se deben destacar sus cualidades como usufructuario, mandatario, socio obrero o titular de un contrato de hospedaje, así como sus rentas vitalicias. En cambio, existen numerosos derechos, como el derecho de propiedad y los derechos de crédito, que persisten incluso después de ser transferidos a otras personas, a quienes se les considera "sucesores". El valor especial para el individuo radica en el hecho preciso de que ciertos derechos tienen la capacidad de sobrevivirles.

La Autora de la Tesis de Grado respecto a la Sucesión Abintestato en el Derecho Romano Díaz Martínez, menciona que:

En el año 450 a.C. la sucesión intestada del antiguo *ius civile* se recogía en la Ley de las XII tablas, la cual explicaba el orden de la sucesión abintestato teniendo en cuenta la familia agnaticia y dejando de lado aunque fueran hijos naturales a los que estaban emancipados, los hijos no podían adquirir la herencia de su madre, tampoco podían suceder las mujeres agnadas más allá del segundo grado. (Díaz Martínez, 2014, p. 1)

Por lo cual lo anteriormente expuesto hace referencia a que dentro del derecho romano, la sucesión fue introducida por la Ley de las XII Tablas, que regulaban la herencia Abintestada o intestada. Esa ley aclaró el orden de la sucesión intestada, es decir sucesión sin testamento, y confirmó el orden de demanda de sucesión intestada. Además, bajo el emperador Justiniano en el año 527 se combinaron las antiguas leyes de *ius civile* y se estableció un sistema de sucesión muy similar al actual. En el derecho romano clásico, herencia se consideraba sinónimo de sucesión, por la cual los bienes pasaban en su totalidad a uno o más herederos al morir. En conclusión, en el derecho romano la herencia se introdujo por ley, de forma muy similar a lo que vemos en la actualidad.

El derecho hereditario romano tiene como objetivo la sucesión de la herencia, en la cual el heredero recibe la totalidad del patrimonio en lugar de objetos específicos. De esta manera, se introduce el concepto de sucesión universal conocida como *mortis causa*. Lo anterior se refiere a transferir el patrimonio de un difunto, autor o causante de la herencia, a uno o varios herederos, conocido como *de cuius*. “La sucesión Romana, no solo comprendía el patrimonio del difunto, sino que incluía también los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto, el heredero continuo la personalidad entera del difunto y no solo su personalidad patrimonial.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 13)

Lo anteriormente citado hace referencia a que el heredero asume en su totalidad la personalidad del difunto, no solo en términos económicos. En el derecho romano, el tema de las sucesiones es de gran interés debido a las siguientes consideraciones. Desde el punto de vista de la sociología jurídica, existe una influencia significativa en el derecho romano proveniente de la metafísica popular. Desde una perspectiva legal, se puede observar cómo el pretor desempeñaba un papel activo en el ius civile al ayudar, completar y corregir el sistema. En Roma, se rechazaba la idea de que la muerte de una persona implicaba la desaparición de su entidad legal, y se establecía la continuidad de su persona a través de su heredero. Ambos, este y aquél, son una sola persona, por lo que tan pronto el fallecido deja su lugar, el sucesor lo ocupa de inmediato.

### **Formas de adquirir la Herencia**

La adquisición en bloque o en su totalidad de un patrimonio se refiere a obtener todos los activos y pasivos de un individuo o entidad en una sola transacción. Por otro lado, la sucesión en el lugar y en el derecho del difunto se refiere a que una persona o entidad toma el lugar y los derechos de un fallecido, siguiendo las leyes y normativas aplicables. El objetivo es asumir la posición y adquirir la titularidad de los derechos del fallecido. La concepción clásica establece que la sucesión se refiere siempre a la totalidad de un patrimonio, es decir, en su conjunto, también conocido como sucesión universal. La sucesión universal se presenta de dos maneras: el traspaso completo del patrimonio de una persona a otra, incluyendo créditos, deudas, bienes y derechos que lo conforman. Pues se produce de dos formas:

**Sucesión inter vivos:** “Cuando una persona ocupa el lugar y la titularidad de los derechos de otra; según las reglas del ius civile, esta sucesión entre vivos se produce cuando el paterfamilias adquiere la potestad sobre una persona sui iuris y como consecuencia se transmiten en bloque sus bienes al padre: esto sucede en los casos de la arrogación (adrogatio), por la que una cabeza de

familia se somete en adopción a la potestad de otro paterfamilias.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 14)

La sucesión entre vivos se regía por normas consuetudinarias y de usos y costumbres repetidas en cada comunidad. La sucesión entre vivos consistía en el hecho mediante el cual una persona ocupaba el lugar de otra en una relación. Las deudas de las personas que pasan a la autoridad del padre no se transfieren mediante la sucesión.

**Sucesión Mortis causa:** “A la muerte de una persona el heredero entra en la misma posición que aquella tenía y se sitúa en su lugar considerándose que lo hace sin interrupción alguna.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 14)

Es decir que cuando una persona fallece, el heredero asume su posición y ocupa su lugar sin ninguna interrupción. Por lo que la consecuencia más importante es que tanto los créditos como las deudas se suceden. “El régimen hereditario del antiguo derecho civil Romano estaba fundado sobre la familia agnaticia y los vínculos de potestad. Se adaptaba a una estructura patriarcal y a una economía agraria primitiva.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 15)

Es decir que el régimen sucesorio en el antiguo derecho civil romano se regía por el principio de sucesión universal, que significaba que el heredero heredaba todos los bienes y deudas del difunto. En la época romana, la sucesión estaba regulada por el *ius civile*, que era un derecho formalista basado en los bienes muebles y en la familia agnaticia creada y mantenida por la idea de "potestas".

Este sistema se creía ser un conjunto de reglas y formalidades cerradas, pero rápidamente se demostró que eran insuficientes o injustas. De acuerdo con el precepto de las XII Tablas, cuando alguien fallecía sin testamento, heredaban en primer lugar los hijos bajo su autoridad (*sui*), y en caso de que no existieran, la herencia pasaba al pariente más cercano, conocido como agnado, y a

los miembros de la misma gens. La ley se basa en la posibilidad de que exista un testamento; solo en caso de que no exista, se hacen los llamamientos legítimos.

### **Formas de Testamentos Romanos**

Es importante establecer que dentro del derecho romano el testamento era un acto jurídico solemne mediante el cual una persona con capacidad para hacerlo hacía constar su voluntad dispositiva acerca de su propio patrimonio. A lo largo del desarrollo histórico del derecho romano, se encontraron diversos tipos de testamentos que pueden individualizarse según sus formas. “La forma de los testamentos en Roma varió según las épocas. Diferentes maneras de testar fueron admitidas sucesivamente por el antiguo Derecho civil, por el Derecho pretorio y por las constituciones imperiales.” (Universidad de la Sierra A.C, 2019, p. 15)

En Roma, la forma de los testamentos variaba dependiendo de las épocas. En el pasado, el antiguo Derecho civil, el Derecho pretorio y las constituciones imperiales aceptaron y permitieron diferentes métodos de testamento en sucesión. En la antigua legislación romana, el testamento se consideraba como un acto jurídico de gran solemnidad, mediante el cual una persona con capacidad para hacer testamento dejaba evidencia de cómo deseaba que se distribuyeran sus posesiones. A continuación se presentan diversas modalidades de testamento romano:

**“Testamento calatis comitiis.-** Este testamento lo hacía el paterfamilias ante el pueblo reunido en comicios, solo se reunían dos veces al año la asamblea era presidida por el pontífice máximo.” (Ortiz Júregui, 2015, p. 4)

Es decir que el testamento calatis comitiis era una antigua forma de testamento en el derecho romano que se hacía ante el pueblo reunido en los comicios, específicamente en su forma de comitia curiata, que eran convocados debidamente en tiempos de paz. La convocatoria se llevaba a cabo dos veces al año, en las fechas del 24 de marzo y 24 de mayo, y la asamblea era

presidida por el pontifex maximus (pontífice máximo). No se puede determinar si estos comicios actuaban meramente como testigos o si respaldaban o rechazaban la última voluntad del testador, por lo que es cuestionable afirmar que se trata de un testamento con carácter de ley.

**“Testamento in procinctu.-** Se realiza en tiempo de guerra, frente al ejercicio equipado y bajo armas, el jefe de familia soldado que quería testar antes de marcharse al combate, declaraba su voluntad delante de sus compañeros de armas.” (Ortiz Júregui, 2015, p. 5)

En el derecho romano, este testamento se realizaba ante el ejército armado y listo para la batalla, es decir hombres que estaban a punto de entrar en batalla solían realizar este tipo de testamento, pues era visto como una forma de testamento militar y solo era llevado a cabo por aquellos que estaban a punto de entrar en combate. Esta forma de testamento, al igual que el "testamento calatis comitiis", era una de las pocas maneras de hacer testamento en la antigua Roma, siempre y cuando el testador no tuviera herederos directos.

**Testamentum per-aes et libram.-** También llamado testamento emancipatorio consistía en que si un paterfamilias no había podido estar, calatis comitis, que ya estaba próximo a su muerte, realizaba una venta ficticia ante un libripens y cinco testigos a la persona que le transmitía los bienes se le denominaba familiae emptor, y este tenía que repartir la herencia de acuerdo con las indicaciones. (Ortiz Júregui, 2015, p. 6)

El "testamentum per-aes et libram" consistía en una forma de testamento utilizada en el derecho romano donde el testador simulaba vender todo su patrimonio a un tercero, llamado "familiae emptor", quien a su vez actuaba como fideicomisario. El vendedor entregaba una balanza y una moneda de cobre al comprador, quien las devolvía al vendedor como símbolo de la venta. Esta forma de testamento solo se consideraba válida si se cumplían ciertos requisitos formales, como contar con la presencia de cinco testigos y realizar la venta en presencia de un magistrado.

El "testamentum per-aes et libram" era la forma más antigua de testamento en el derecho romano y se empleó hasta el siglo III a.c Desde ese momento, comenzaron a surgir otras variedades de testamentos, tales como el "testamentum calatis comitiis", el "testamentum in procinctu", el "testamentum nuncupativum" y el "testamentum cerrado".

**Testamentum nuncupativum.-** Fue concebido como el actus nominandi; en sentido específico tuvo fundamentalmente dos acepciones, una de carácter no jurídico, referida al pronunciamiento de palabras solemnes, así se habla de nuncupatio voturum; y otra de signo jurídico, como manifestación oral ante testigos específicamente vinculada a la celebración de testamento. (Rodríguez, 2021, p. 199)

Al referirnos al testamento nuncupativo estamos frente a una forma de testamento en el derecho romano que se realizaba de viva voz, sin necesidad de estar escrito. Esta forma de testamento se podía otorgar en situaciones de emergencia, como en caso de enfermedad grave o peligro inminente. En el derecho romano, se requería la presencia de siete testigos para que el testamento nuncupativo fuera válido, es decir que esta clase de testamentos deben ser otorgados en presencia de siete testigos idóneos, que sean invitados expresamente o al menos advertidos del acto al que van a asistir. No están cualificados aquellos que no tienen capacidad de testear, así como las mujeres, los mudos y los sordos. Es obvio que no se pueden incluir como testigos ni al testador, ni al heredero, ni, por último, a los miembros de sus respectivas familias civiles. En cambio, los tutores designados en el testamento, los legatarios y los fideicomisarios son testigos aptos, al igual que la persona que ha redactado el testamento por escrito.

Para que el testamento sea válido, es necesario que se mantenga un contexto unificado. Esto implica que todas las acciones deben llevarse a cabo sin interrupciones significativas y en presencia de los siete testigos mencionados anteriormente. Estos testigos deben estar presentes y

asistir juntos de forma voluntaria durante todo el proceso, de modo que puedan presenciar directamente al testador. Estas dos condiciones son compartidas tanto por los testamentos escritos como por los orales, sin embargo, cada forma tiene sus propias condiciones debido a la diferencia entre un acto escrito y uno meramente oral.

En el caso del testamento nuncupativo, es indispensable que el testador exprese su voluntad de manera clara y comprensible ante los testigos. Con relación al testamento escrito, se requiere que el testador, después de haberlo escrito personalmente (ológrafo), lo declare como suyo y lo firme junto a los siete testigos, quienes colocarán un sello al lado de su firma. En el caso de que sea escrito por otro individuo, el testador deberá firmarlo antes que los siete testigos, quienes también agregarán su firma y sello. En caso de que el testador no pueda o no sepa escribir y desee dejar un testamento escrito, se procederá a añadir un octavo testimonio que firme en su nombre.

### **Formas Extraordinarias de los Testamentos.**

En el Derecho romano, existían formas extraordinarias de testamento que se otorgaban en situaciones especiales y no requerían la presencia de un notario para su otorgamiento. Algunos tipos de testamentos extraordinarios incluían el testamento ológrafo, el testamento militar y el testamento marítimo.

Por otro lado los testamentos extraordinarios o especiales en Roma incluían para Muñoz Catalán en su revista jurídica y social, 2020 en:

**Testamentum petis tempore conditum.**- El mismo, de manera muy similar a como hoy ocurre, era un testamento otorgado de manera excepcional solo para la existencia de epidemias de cualquier índole, si bien se suele aludir a la peste en su denominación por ser la más común en dicho periodo y que exigía también la presencia de testigos que podían testimoniar sucesivamente, sin unidad de acto pues esto último supondría el exigir la



presencia en un solo acto del testador y de los testigos (con el peligro de contagio que ello conlleva). (Muñoz Catalán, 2020, p. 112,113)

Lo anteriormente expuesto hace referencia a que estos tipos de testamentos extraordinarios son otorgados en tiempos de epidemia, conocida comúnmente como peste, es decir que se realizaba un testamento en situaciones emergentes o de peligro inminente, este tipo de testamento tenía el particular de que no necesitaba la intervención de testigos, ni la del notario debido a peligro que existía debido a dicha pandemia, es importante destacar que este tipo de testamentos debían cumplir con las mismas formalidades de un testamento ordinario, exceptuando lo anteriormente mencionado. En el Imperio Romano los testamentos “*petis tempore conditum*” eran uno de los testamentos especiales más complejos por lo que únicamente se cuenta con la Constitución de Diocleciano como fuente jurídica respecto a este tipo de testamento.

**“*Testamentum ruri conditum*.-** Así mismo, para el testamento hecho en el campo (*testamentum ruri conditum*) bastan cinco testigos, y si entre ellos hay algún iliterato los demás firman por él, con tal que éste conozca el contenido del testamento y pueda afirmarlo con juramento después de la muerte del testador.” (Serafini, 2016)

Este tipo de testamento especial se crea en el campo, es decir que es respecto del lugar, y se basa en una tradición romana, por lo que este tipo de testamento se encontraba reglado en el Código de Justiniano en el Libro 6, Título 23, Constitución 31. Respecto a los testigos en este tipo de testamentos se requería de la presencia de cinco testigos, resaltando que si alguno era iliterato es decir quien era no versado en ciencias, ni letras humanas; en tal caso los demás testigos firmarían por él, con el particular de que bastaba que conozca el contenido del testamento y pueda afirmarlo bajo juramento una vez que el testador muriera.

**Testamentum parentum inter liberos.-** Sanciona la validez del testamento que, otorgándose a favor de los hijos o, si estos han muerto, de sus descendientes lleve escritos de puño del testador a los nombres de los herederos, sus cuotas en letra y no en cifras y la fecha. (Ortiz Júregui, 2015, p. 10)

El testamento parentum inter liberos es una modalidad testamentaria del derecho romano que posibilita a una persona legar sus posesiones a sus descendientes de forma condicional y sin requerir la presencia del testador. Este tipo de testamento tiene sus raíces en la tradición romana y está sujeto a la regulación en la legislación de Justiniano. El testamento entre padres y sus hijos es un privilegio en la ley romana y solo ocurre en circunstancias específicas, como cuando el testador está ausente o en peligro.

El testamento ológrafo es suficiente para favorecer a los hijos o nietos (testamentum parentum inter liberos). En este testamento debe constar el nombre de los herederos propios, las porciones hereditarias, designadas con letras, y la fecha del acto. En este tipo de testamento, no está permitido nombrar a un extraño como heredero. Si esto se hiciera, se considerará que la designación no se ha realizado y los legados incluidos en el testamento no tendrán validez, a menos que las disposiciones contenidas en él hayan sido declaradas ante testigos en la cantidad requerida para un testamento común.

#### **4.2.Derecho Sucesorio**

Para entenderlo al derecho sucesorio es necesario conceptualizar a la sucesión misma que hace referencia al traspaso de la titularidad de derechos y obligaciones de una persona a otra. Entonces, al referirnos de Derecho sucesorio estamos ante el conjunto de normas jurídicas del que va a tratarse la transmisión tanto de los activos y pasivos de una persona fallecida hacia personas

que están vivas. El derecho sucesorio pertenece al derecho privado, y las diferentes normativas son las que se tomarán en cuenta al momento de ser aplicados a la repartición de los bienes y derechos, la forma de testamento, qué hacer en caso de que este documento no está disponible, o razones por las cuales los posibles herederos no pueden suceder a la persona. Dentro de la sucesión para muchos doctrinarios como Jorge O. Maffía que la sucesión es:

La incorporación de un derecho al patrimonio de una persona de la que implica su adquisición. Esta adquisición puede obedecer a dos causas distintas: o bien el derecho nace en cabeza del adquirente o, por el contrario, la incorporación deriva de un titular anterior en cuya cabeza el derecho preexistía (Maffia, 1993, p. 1)

A lo que este autor hace referencia que la sucesión versa sobre la adquisición del derecho al patrimonio y aquí existen dos causas dentro de las cuales se puede producir este efecto, la primera instancia surge a partir en el que se le otorga al titular una cosa determina sin que exista una voluntad dirigida para ser transferido, es decir que la adquisición es originaria o nueva, por ende no existe un transmitente o un adquirente que se encuentren vinculados. Por otro lado está la causa en el que el titular adquiere una cosa determinada perteneciente a un anterior titular donde el derecho del patrimonio ya se encontraba existente, la última hace referencia también al objeto de este estudio que son las sucesiones, puesto que estamos frente a una transferencia de títulos y así el que sucederá deberá estar bajo condiciones antes de obtener el derecho a nombre propio.

Para el autor Jorge O. Maffia, 1993 anteriormente mencionado en el derecho sucesorio se realiza la filosofía jurídica de la que versa sobre los fundamentos del derecho sucesorio, mismos corresponden a:

1. – Sobre el derecho natural, que según la filosofía hace referencia a la existencia de los derechos inherentes a los seres humanos;

2. – Filosofía sobre la teoría biológica, que forma parte de que al existir la muerte se continua su legado hacía sus descendientes;
3. – Afecto presunto del causante, en esta filosofía interviene la voluntad y decisión del difunto sobre sus bienes en esta influye el sentimentalismo o el deseo de elegir a quien le corresponderá el dominio y respeto a lo que se encuentra establecido en la ley.
4. – La copropiedad familiar, esta hace referencia a la oposición del punto número 3 ya que este no acepta la voluntad del difunto, porque los derechos del heredero nacen de su copropiedad sobre una herencia que será de toda la familia.
5. – Teoría utilitaria, algunos sostienen que el sistema de herencia debe ser organizado por el Estado como los son los principios económicos y políticos de acuerdo con la forma en que el mismo Estado esté organizado. (Maffia, 1993, p. 4.5.6)

Lo anteriormente expuesto plantea que característica distintiva del derecho sucesorio es su impacto económico y social. Dependiendo de la estructura de cada país, estas son las normas que rigen la sucesión por causa de muerte, de tal manera que se va determinando si la propiedad o patrimonio de un individuo pasa a los herederos después de la muerte o se otorga a una comunidad o Estado.

La sucesión corresponde a uno de los modos de adquirir el dominio. Sin embargo, dentro esta sucesión se encuentra subdivida en dos tipos, la sucesión entre vivos y la que se produce por la muerte llamada también "*Mortis Causa*". La sucesión entre vivos se da al transferir los derechos del patrimonio por medio de algún acto jurídico de carácter lícito, es decir cuando nos referimos a los contratos de compra o venta, donación entre otras maneras en las que se puede producir una sucesión entre personas vivas. Por otro lado el segundo tipo de sucesión se da cuando para la

adquisición del dominio se produce el hecho jurídico de la muerte de una persona y por medio de este hecho se transmite su patrimonio a sus sucesores.

Carlos M. Ramírez Romero, Doctor en jurisprudencia explica en su libro de derecho sucesorio TOMO I que:

“La Sucesión por causa de muerte es un modo derivativo de adquirir el derecho de dominio, por cuanto los sucesores adquieren el derecho de dominio que tuvo el antecesor; y; éste no puede transmitir más que lo que tiene. El derecho de los sucesores proviene o deriva del predecesor. Además, la sucesión por causa de muerte es un modo que produce la adquisición del derecho del dominio en forma gratuita, puesto que los sucesores por causa de muerte no están obligados a una contraprestación para con el causante. Finalmente , es un modo de adquirir tanto a título universal como singular.” (Ramírez C. M., 2011, p. 14)

El autor hace referencia al hecho jurídico de la muerte y sobre los efectos jurídicos hacía sus sucesores, pues los mismos tienen el derecho de adquirir el dominio, al referirnos al dominio estamos frente a un derecho real sobre la cosas que pueden ser percibidas o también llamadas Corporales, y, sobre los derechos, como los son los créditos y servidumbres activas también llamadas Incorporales; que el causante poseía mientras estaba con vida y únicamente este será el que se podrá suceder, por lo cual se explica que este modo de adquirir el dominio se lo puede hacer a título universal o también singular, pues bien al hablar de la sucesión singular estamos frente al llamamiento que surge del testamento de uno o varios bienes o también derechos específicos del patrimonio hereditario, esta clase de sucesiones tiene la característica de ser voluntario. Por otro lado cual el sucesor obtiene en un único acto todo el patrimonio ya sea por acto entre vivos o por mortis causa pues en esta última los bienes o derechos adquiridos o transmitidos son a resultado de la muerte del transmitente, a esto se lo conoce como sucesión universal.

Es importante conocer las tres causas que para el Autor Carlos Ramírez son los necesarios para que se perfeccione la sucesión por causa de muerte, la cual se requiere:

1. Principalmente que exista el fallecimiento o el deceso de una persona.
2. Una vez que se ha cumplido la primera causa , es importante que exista una o varias personas que serán quienes recibirán el dominio del causante.
3. Una vez cumplido las dos principales causas debe existir una unión entre el causante y el sucesor a través del testamento o por medio de la Ley. (Ramírez C. M., 2011, p. 15,16)

Lo anteriormente expuesto hace referencia que para que se perfeccione la sucesión por causa de muerte deben cumplirse ciertas características, de las cuales se destaca principalmente la muerte del causante, del cual se inicia el proceso sucesorio de transmisión de los bienes del causante. Si bien es cierto la sucesión por causa de muerte se rige preferentemente por la voluntad del causante, también es importante tomar en cuenta el derecho de suceder vinculado con la familia, que están ligados a los vínculos de parentesco, cuando estamos frente a una sucesión intestada. Pues finalmente se efectúa a través del testamento en caso de que el causante haya dejado testamento, caso contrario por medio de las disposiciones previstas en la Ley.

Sin embargo para que sea efectivo este acto jurídico debe existir un llamamiento previo, puesto que únicamente se puede aceptar o repudiar la herencia después de la muerte de una persona o la presunción de su fallecimiento. Por lo dicho anteriormente es importante enfocarnos en los dos principales sujetos que intervienen en el derecho sucesorio que son el causante o testador y el heredero o sucesor que serán explicados a continuación.

#### 4.2.1. Causante o testador

La importancia jurídica que tiene la sucesión por causa de muerte nace del hecho de que la persona al encontrarse viva es sujeto de adquirir activos y pasivos, el causante o testador es también conocido como sujeto activo. Ante ello el Dr. Juan Larrea Holguín explica que:

“Cualquier persona natural y toda persona natural da origen a una sucesión al morir. No se requiere ningún género de capacidad ni ninguna condición o requisito: simplemente **la muerte**, produce la sucesión.” (Holguín, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derechos de Sucesiones, 2008, p. 18)

Entonces lo anteriormente expuesto supone que ante el fallecimiento de la persona natural todas sus relaciones se extienden y por derecho, el patrimonio, es así como se da la sucesión, es importante también considerar que el patrimonio hace referencia a todo lo que conlleva bienes, derechos y obligaciones de cada persona, por lo que tiene que ser transmitido del causante a sus sucesores. En ese sentido, la sucesión por causa de muerte busca como objetivo principal proteger los bienes jurídicos que deja la persona después de su muerte y también precautelar los derechos de la familia, ya que la familia siempre se la ha considerados como la titular de la propiedad, por lo que ante este concepto globalizado en algunos países de Latinoamérica existe sistemas donde los derechos sucesorios se les otorga a los miembros de la familia que estén vinculados directamente con el causante, según la línea de consanguinidad. Pues bien el derecho sucesorio al referirse al causante o testador se encuentra frente a una persona que es la titular de su patrimonio, mismo que será repartido producto de su muerte o fallecimiento como anteriormente se lo señaló, es decir que esta persona es la razón principal dentro del derecho sucesorio, puesto que es quien dará paso para la apertura de la sucesión o de quien se depende para que haya la existencia de la sucesión.

La apertura de la sucesión y la transmisión de lo llamado herencia es producto de que con la muerte del causante o testador este automáticamente dejó de ser sujeto de derecho y respecto a sus relaciones jurídicas patrimoniales, por ende este patrimonio queda sin un titular, es en ese momento donde se da paso a los sucesores o también llamados causahabientes para que tomen la parte correspondiente de la titularidad de su patrimonio que ha sido transmitido, aunque esta transmisión es espontánea por ley también existe una figura que permite al heredero aceptar o repudiar la herencia, cabe recalcar que al existir el rechazo o repudio de la herencia la transmisión del patrimonio quedará sin efecto de forma definitiva e irreversible.

#### **4.2.2. Herederos**

Para Ferrer Felipe, 2013 el heredero es:

El heredero es el que por testamento o por ley, mediante el juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es quien se transmiten los derechos y obligaciones del de cujus, en los términos del testamento o en la forma en que dispongan la, en su caso.

(Ferrer, 2013, p. 192)

Es decir que Heredero o también llamado causahabiente es quien o quienes reciben el patrimonio que le pertenecía al causante, producto de su muerte, es decir estamos frente a un sujeto pasivo ya que los herederos son quienes suceden o serán sujetos de la transmisión de los activos y pasivos, es importante resaltar que una característica que diferencia al sujeto activo del pasivo es que en el activo únicamente intervienen personas naturales a diferencia del sujeto pasivo que pueden intervenir tanto personas naturales como jurídicas, esto se debe a que ambas personas pueden recibir la herencia, siempre y cuando tengan la capacidad legal para hacerlo.



El sujeto pasivo será llamado para que reciba la herencia por medio de un testamento o declaratoria de herederos, ante ese acontecimiento se produce una extinción de las relaciones jurídicas que tenía el causante y pasa a existir unas nuevas para el heredero, al tener el papel de heredero o causahabiente se produce derechos a estas personas que le dan la facultad de realizar la aceptación o repudio de la herencia, así mismo de solicitar un inventario.

Es así como Luis Ovsejevich, menciona que:

El término sucesor universal es el género, y el de heredero es la especie; que tanto son sucesores universales mortis causa el heredero aceptante puro y simple, como el heredero aceptante con beneficio de inventario, el legatario de parte alícuota, el legitimario renunciante a la herencia, el descendiente del desheredado y el Fisco sucesor a falta de herederos. (Ovsejevich, 1964, p. 8)

En el ámbito de las herencias, un heredero es una persona que sucede al difunto en todos sus derechos y obligaciones, considerándose el sucesor a título universal. Esto significa que recibe toda la herencia sin necesidad de determinar en específico qué bienes recibe. Por otro lado, un sucesor a título particular es un legatario, que solo recibe los bienes del legado. En resumen, la principal diferencia entre un sucesor y un heredero es que el primero recibe bienes específicos, mientras que el segundo recibe toda la herencia. Pues bien, mientras el causante está vivo, el presunto legítimo no tiene derecho a los derechos de herencia del difunto, ni la facultad de forzar, dar, hacer u omitir cosa alguna en consideración de la próxima herencia.

En el Compendio del Derecho Sucesorio, Echeverría Esquivel, dice que los derechos de los herederos son:

1. Aceptar o Repudiar la herencia.
2. Ejercer el derecho de conservación de los bienes herenciales.

3. Solicitar medidas cautelares.
4. Promover el proceso de sucesión.
5. Oponerse a los otros herederos.
6. Intervenir en audiencia de inventarios y avalúos.
7. Promover acciones judiciales.
8. Recibir bienes singulares.
9. Pedir con cargo a la cuota.
10. Promover la acción de Filiación.
11. Ejercer actos de disposición. (Echeverría Esquivel , 2011, p. 37)

A continuación se detallará los derechos de los herederos, puesto que estos son los derechos que se adquieren una vez que se produce la muerte del causante, sobre la propiedad de bienes.

1. Aceptar o Repudiar la Herencia. - Estamos frente a un acto jurídico de carácter voluntario y libre que permite a una persona aceptar o rechazar la herencia o los bienes del causante.
2. El Derecho sobre los Bienes que se Heredan. – Es la facultad que tiene una persona que acepta la herencia a disponer de los bienes adquiridos ya sea para conservarlos, cederlos o venderlos.
3. Solicitud de Medidas Cautelares y de Aseguramiento. – Estas medidas pueden solicitarse antes o después de que se ha iniciado el proceso dependiendo de cada caso que se presente para una mayor protección de los derechos hereditarios, existen diferentes medidas que se pueden aplicar para el litis del caso, estas pueden ser: secuestro de los bienes, diligencias, entre otras alternativas. La realización de nuestro proyecto de integración curricular se desarrolla dentro del marco del derecho que tiene

- la persona que ocupa el papel de sucesora a solicitar medidas cautelares o de aseguramiento, especialmente del patrimonio que deja el causante a sus sucesores, herederos o legatarios.
4. Promover un Proceso Sucesorio. – Esencialmente hace referencia a que el sucesor de los bienes que heredarán tiene el derecho de promover los trámites correspondientes al patrimonio que dejó la persona que falleció, de esta manera puedan adquirir los bienes, derechos y obligaciones conforme la ley lo establezca.
  5. Oposición a los otros Herederos. – Esto hace referencia a la existencia de una oposición ya sea a la partición de los bienes o a la herencia de los demás herederos, con el fin de evitar que se les entregue sus proporciones hereditarias según está establecido y que por ley puede ocurrir, según los fundamentos de derecho que estén regulados en la normativa ecuatoriana vigente.
  6. Participar en una Audiencia de Inventario.- La audiencia de inventario es un procedimiento voluntario y su finalidad es hacer un listado y avalúo de los bienes que están para heredarse o sucederse, tiene competencia de ver este procedimiento el juez del lugar donde se encuentren los bienes de la sucesión. Los herederos, sucesores o legatarios pueden solicitar por derecho ante el juez que se realice el inventario solemne de los bienes.
  7. Promover Acciones Judiciales. – Este derecho hace referencia a que las normas facilitan diferentes acciones judiciales, esto se refiere a que los herederos, sucesores o legatarios están facultados para acudir ante un juzgado con el fin de que se respeten sus derechos o intereses legítimos de la sucesión.

8. Recibir Bienes Específicos. – Es el derecho que tiene el heredero de aceptar de manera voluntaria un bien en específico del que va a suceder del causante, es decir que acepta una parte de la herencia mientras el restante lo repudia.
9. Pedir cargo a la Cuota. – Dentro del derecho sucesorio el heredero puede solicitar que se mida y se cuantifique la cuota hereditaria de lo que va a percibir ya sea aceptando la totalidad de la herencia o tan solo una parte.
10. Ejercer la Acción de Filiación. – Este derecho se le atribuye al heredero cuya filiación no se ha determinado aún, lo que conlleva a que la soliciten por la vía judicial para que se encuentre legalmente reconocida y conste en el registro civil, un ejemplo de ello son los hijos que no están reconocidos, tiene también el derecho a la herencia que deja el padre o madre que ha fallecido.
11. Solicitar Actos de Disposición. - Este derecho hacía el heredero nace ya que tras el inicio de la etapa sucesoria, si la delación se hace al mismo tiempo que la muerte del causante, se suele dar a los herederos la propiedad física y jurídica de los bienes.

Finalmente luego de una explicación exhaustiva, dentro de nuestra investigación ha quedado definido lo correspondiente al derecho sucesorio, heredero y a los derechos que se le otorga al heredero. Pues bien es menester señalar las clases de herederos que existen, puesto que esto nos permitirá identificar a que título adquieren los bienes que deja el causante luego de su muerte, esto según lo que se menciona en el compendio de derecho son:

- “Universales o Singulares
- Voluntarios y forzosos legítimos
- Abintestato y testamentarios

- Tipos o principales y concurrentes o accesorios
- Directos o indirectos
- De asignación concreta o de remanente
- Por stirpe o por cabezas.” (Echeverría Esquivel , 2011, p. 38)

Por lo cual existen diferentes tipos de herederos en función de su relación con el fallecido y de si hay o no testamento. En general, se pueden distinguir dos tipos de herederos: los herederos forzosos o legitimarios y los herederos voluntarios. Los herederos forzosos son aquellos que tienen derecho a una parte de la herencia por ley, como los descendientes, ascendientes y cónyuge. Los herederos voluntarios son aquellos que son designados por el testador en su testamento y solo pueden recibir la parte de la herencia que no está reservada a los herederos forzosos. Además, también se pueden distinguir entre herederos a título universal, que reciben toda la herencia, y herederos a título particular o legatarios, que solo reciben bienes específicos, también existen los herederos por sustitución, que son designados en caso de que el heredero original no pueda recibir la herencia. En resumen, los tipos de herederos que existen son: herederos forzosos, herederos voluntarios, herederos a título universal, herederos a título particular o legatarios, y herederos por sustitución

#### **4.3.Fundamentos del derecho Sucesorio**

El derecho sucesorio abarca diferentes fundamentos que permiten cumplir con el objetivo que tiene como parte del derecho privado que es el de regular la transmisión de los bienes y derechos que surgen a partir de la extinción de una persona, para comenzar a desarrollar el derecho de sucesiones, se debe tener en cuenta que este derecho se caracteriza por ser un derecho

subordinado, de aplicación permanente y técnico. A continuación, explicaremos los fundamentos del derecho sucesorio como derecho dependiente, derecho perpetuo y derecho técnico.

Existen diferentes interrogantes que se desprende de la duda del por qué la propiedad se transmite legalmente después de la muerte, incluso si el difunto no realizó un testamento, o por qué las personas pueden o tienen la facultad de elegir cómo se distribuye el acervo existente después de la muerte. Si bien no existen respuestas uniformes a estas preguntas, existen algunos fundamentos básicos que explican y justifican el desarrollo del derecho sucesorio, estos corresponden al:

a) El fundamento familiar.

Para María Burgos Ortiz y Félix Burgos Fernández la doctrina social de la Iglesia define a la familia como:

La Primera sociedad natural, titular de derechos propios y originarios. Es el centro de la vida social y el lugar primario de relaciones interpersonales, la ‘célula primera y vital de la sociedad’. Es el fundamento de la vida de todas las personas y el prototipo de toda organización social. Desplazar y relegar a la familia a un papel secundario, excluyéndola del lugar que le corresponde en la sociedad, supone ‘causar un grave daño al auténtico crecimiento de todo el cuerpo social. (María Muñoz y Félix Burgos, 2016, p. 600)

Siguiendo este lineamiento y centrándonos en el tema de estudio, la familia al ser una forma natural de la existencia, el Estado está en la obligación de asegurar este bienestar familiar a partir de ello surge la transmisión de los bienes, como una forma de asegurarlos para sus sucesores. De esta manera es importante acotar sobre el patrimonio familiar que es el conjunto de bienes de los

que contribuyen los miembros del hogar ya sea del conyugue o de sus descendientes. De esta manera queda justificado que el fundamento familiar es muy importante en el derecho sucesorio ya que el hombre desde que forma una familia deja de ser dueño único de su patrimonio y pasa a ser conjuntamente del hogar que lo conforma, es por ello que al existir el fallecimiento de un miembro de esta familia, el patrimonio no puede extinguirse con la persona sino al contrario pasa a sus descendientes que por derecho les corresponde.

#### b) Fundamento económico y social

La economía es la base para el desarrollo de todo patrimonio que se adquiere en vida, por lo que dentro del derecho sucesorio el fundamento económico y social nace de la necesidad que tiene el ser humano de que mientras viva instituir un patrimonio que no se extinga a pesar de su fallecimiento y que este a su vez siga existiendo, es decir que el esfuerzo ejercido tanto económica como socialmente, permita que este patrimonio pueda ser perpetuado para las siguientes generaciones, ya que está socialmente aceptado tener la facultades de elegir a quien se le otorgará la transmisión del acervo. por lo que los bienes que deja la persona fallecida siempre son reclamados, esto sucede por el beneficio de adquirir una herencia es socialmente beneficioso, sin embargo la legislación contempla el repudio de la herencia aunque estos casos son muy escasos.

#### c) Fundamento positivo

El Fundamento positivo tiene una corriente filosófica explicada por José Luis Pérez Lasala, que señala que:

Sostiene esta teoría que el derecho sucesorio se fundamenta, no en el derecho natural, sino en la ley civil. El derecho de sucesiones existe únicamente por la ley del Estado, que es la

que crea ese derecho y no la ley natural. Las ideas de Montesquieu y en especial de Rousseau influyeron en la opinión de los hombres de la revolución francesa, como Chabot, Simeón, Robespierre, Mirabeau, etc. (Pérez Lasala, 2016, p. 3)

Lo cual hace referencia a que Rousseau quien considera que el derecho sucesorio forma parte del derecho civil por lo que su aplicación debe ser en base a al derecho positivo. Otro de los argumentos filosóficos pertenece a Montesquieu quien asemeja su argumento con el de Rousseau, sosteniendo que las leyes que rigen la sucesión solo tienen su existencia en base a las leyes que permitieron la creación de estas, es decir que su existencia no se rige en leyes naturales, por lo que el orden de la sucesión sigue los principios establecidos en la Constitución y en el Código Civil.

#### d) Interés General

José Luis Pérez Lasala explica que:

“El derecho sucesorio cuando está convenientemente regulado beneficia a la sociedad, pues la posibilidad que tienen los individuos de transmitir sus bienes los incita poderosamente al trabajo y al ahorro, produciendo y aumentando la riqueza.” (Pérez Lasala, 2016, p. 6)

Siguiendo este lineamiento se dice que el interés general es de real importancia puesto que este fundamento se centra principalmente a que si las leyes que rigen el derecho sucesorio están debidamente reguladas, esto permitirá que surja un interés de las personas en crear un patrimonio en base al trabajo, ahorros, o riquezas que puedan llegar a adquirir a lo largo de su vida, esto influye de forma favorable con el desarrollo económico no solo de la persona sino también del país donde se cree o se aumenta esa riqueza. Es decir que sin la existencia del derecho sucesorio provocaría un descenso en el interés de las personas a esforzarse a trabajar, ya que no existe un beneficio que los incentive.



#### e) Fundamento de la voluntad del causante

La voluntad del causante según José Luis Pérez Lasala es:

La sucesión testada se deriva directamente de la voluntad expresa del difunto, y la intestada se deriva de su voluntad presunta, viniendo a ser esta última como una especie de testamento tácito. Derivar la sucesión testada de la voluntad expresa del testador supone, a nuestro juicio, reconocer a esa voluntad el derecho de disponer de los bienes para después de la muerte. (Pérez Lasala, 2016, p. 5)

Por lo cual la sucesión posee la característica particular de otorgarle al causante el respeto de voluntariedad con limitación en el ordenamiento jurídico. En este caso se establece dos tipos voluntad, la que nace de la sucesión testamentaria, donde se respeta los deseos y voluntad previamente establecidos por medio de un testamento y por otro lado está la voluntad presunta que sin que exista un testamento, se respeta el orden natural, solidaridad familiar y el afecto natural que surge entre los padres a sus hijos. Este fundamento guarda estrecha relación con lo anteriormente expuesto, ya que las personas trabajan más para ellos mismo que para el Estado en el que se encuentra e incluso que de su trabajo sea para sus seres queridos.

#### **4.4.Generalidades de la sucesión por causa de muerte**

Ramón Meza Barros menciona que:

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir derivativo, porque el derecho del sucesor emana o procede del que tenía su antecesor. Como una lógica consecuencia, el sucesor no adquirirá más derechos que los que pertenecían al causante. (Meza Barros, 2010, p. 9)

Lo anteriormente expuesto por el autor Ramón Meza hace referencia a que la sucesión por muerte, también conocida como sucesión testamentaria o herencia, es el proceso legal sobre una rama del derecho civil mediante el cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida (el "fallecido") se transfieren a sus herederos o legatarios, únicamente sobre lo que le pertenecía al causante, ya sea en virtud de un testamento o en su ausencia. Crea un testamento de acuerdo con las leyes de su jurisdicción. A continuación se incluyen algunos aspectos generales importantes sobre la herencia por causa de muerte.

Testamento: Armando Torrent manifiesta que: “Es un acto mortis causa. Esta es una característica esencial del testamento que como disposición de voluntad sólo adquiere consistencia jurídica después de la muerte del disponente” (Torrent, 2021, p. 886)

Es decir que, si el fallecido dejó un testamento válido, este documento especifica cómo se distribuirán los bienes entre los beneficiarios designados (llamados "legado" o "herederos testamentarios"). Los testamentos se otorgan ante notario público o de acuerdo con la ley testamentaria de la jurisdicción correspondiente.

Intestados: Para María José Lorenzo Gómez es:

La sucesión intestada, también llamada “ab intestato”, tiene lugar cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento o bien, si lo ha otorgado, cuando el testamento es nulo o se ha anulado. En este tipo de sucesión es la ley la que determina qué parientes heredan y en qué proporciones. Estas personas se denominan “herederos legales” (Lorenzo Gómez, 2020)

Lo cual hace referencia a que las leyes intestadas se aplican si el fallecido no dejó un testamento válido o nombró solo a unos pocos beneficiarios en el testamento. Estas leyes

determinan cómo se distribuyen los bienes del fallecido entre los familiares más cercanos, como cónyuges, hijos, padres y hermanos, a menos que existan instrucciones específicas.

**Patrimonio:** Guillermo Cabanellas define que: “El Patrimonio son bienes o hacienda que se heredan de los descendientes” (Cabanellas de las Cuevas, 2003, p. 297)

Es así como el patrimonio corresponde al conjunto de bienes y derechos del causante conocidos como el "patrimonio". Además este patrimonio también puede incluir propiedades, cuentas bancarias, inversiones, vehículos, muebles y cualquier otro activo que posea en el momento de su fallecimiento

**Albaceas:** Guillermo Cabanellas define que: “El que tiene a su cargo cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento, u otra forma de disposición de última voluntad.” (Cabanellas de las Cuevas, 2003, p. 30)

En un testamento, el fallecido puede nombrar a una o más personas como 'albacea'. Estas personas son responsables de ejecutar las instrucciones del testamento, administrar el patrimonio del testador y distribuirlo a los beneficiarios de acuerdo con los deseos del testador.

**Impuestos:** Es como se define que: “Impuesto sobre el valor de los bienes de una persona ya fallecida” (Law Office of Iván Ramírez Associates, 2023)

Dependiendo de su jurisdicción y del valor de su patrimonio, es posible que deba pagar el impuesto a la herencia antes de distribuir su patrimonio. Estos impuestos varían según el país y la región.

**Proceso legal:** La sucesión por causa de muerte generalmente implica un proceso legal que puede llevar tiempo. Esto incluye la presentación del testamento ante la jurisdicción ordinaria, donde surge la identificación de herederos y legatarios, la valoración de los activos, el pago de deudas y, finalmente, la distribución de los bienes.

Derechos del cónyuge y los hijos: En muchas jurisdicciones, el cónyuge sobreviviente y los hijos del causante suelen tener derechos preferentes sobre la herencia, incluso si no se mencionan en el testamento. Estos derechos pueden variar según las leyes locales.

Herederos forzosos: Pues se define que: “Un heredero forzoso es aquel al quien la ley reserva una porción de los bienes del testador llamada legítima.” (Conceptos Jurídicos , 2022)

Lo cual Implica que algunas jurisdicciones establecen la existencia de "herederos forzosos" que tienen derecho a una parte mínima de la herencia, y el causante no puede privarlos de esa porción a través del testamento.

Cambios en la herencia: Si el causante cambia de opinión sobre la distribución de sus bienes, puede modificar su testamento en cualquier momento antes de su fallecimiento, siempre que esté en pleno uso de sus facultades mentales.

Conflictos legales: Las disputas sobre la herencia, la validez del testamento o la interpretación de sus disposiciones a menudo pueden dar lugar a conflictos legales que requieren resolución judicial.

#### **4.4.1. Características de la sucesión por causa de muerte**

Para el Dr. Juan Larrea Holguín “La sucesión por causa de muerte es el único modo adecuado para adquirir la universalidad de los bienes de otra persona. La ley prohíbe vender o donar en vida todo el patrimonio.” (Holguín, Manual Elemental de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones , 2008)

El autor hace referencia a que la transmisión de los bienes de una persona a otra surge a partir de la muerte de una persona “*post mortem*” este hecho es el que permite que se dé la apertura al proceso de la sucesión, por lo que es importante que la persona mientras viva y construya su

patrimonio, y este a su perdure incluso después de su fallecimiento, de tal manera que sean transmitidos a los sucesores legalmente constituidos. Por lo que en la sucesión por causa de muerte se destaca algunas características que dan paso a la adquisición del dominio de los bienes, derecho y/u obligaciones, estas son:

- a) German Álvarez explica que: “La sucesión por causa de muerte se vincula al derecho de familia, en tanto se basa en vínculos de parentesco.” (Álvarez Núñez, 2015, p. 15)

Es decir que la sucesión por causa de muerte está estrechamente relacionada con el derecho de familia, ya que esta herencia se basa principalmente en la relación entre el causante y los herederos legales, quienes son por tanto responsables legalmente de la transmisión de este bien, derechos y obligaciones. Esta forma se conoce como intestado o la inexistencia de la voluntad.

- b) Así mismo Germán Álvarez explica que: “Es un modo de adquirir por causa de muerte: la muerte del propietario es el requisito para poder adquirir los derechos u obligaciones.” (Álvarez Núñez, 2015, p. 15)

La característica principal que se destaca es la existencia del fallecimiento de una persona (causante), a partir de ello se da la apertura de la transmisión de bienes, derechos y obligaciones.

- c) “Puede ser a título universal y a título singular: se puede adquirir toda la masa a heredar o solo un bien de los de esa masa hereditaria.” (Álvarez Núñez, 2015, p. 15)

Una de las características de la sucesión por causa de muerte puede ser adquirida mediante título universal y a título singular, la primera menciona la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, la segunda estamos frente a adquisición de una parte de los bienes que corresponden a la herencia.

- d) “Es derivativo: puesto que en la medida que el antecesor sea dueño del bien, el adquirente también lo será.” (Álvarez Núñez, 2015, p. 15)

La característica derivativa se basa principalmente en que la manera de cómo es dueño del bien el causante, también lo será el sucesor que la adquiere, es decir del mismo modo.

- e) “Tiene carácter de orden público, pues han de ser respetados los principios y normas que establece la ley, en correspondencia con la voluntad de las personas” (Álvarez Núñez, 2015, p. 15)

Esta característica es de real importancia puesto que para que se efectúe la sucesión por causa de muerte deben existir leyes que las regulen y en base a los principios que se establezcan en cada país, así mismo como la normativa aplicable al derecho sucesorio.

- f) “Es a título gratuito: no se realizan prestaciones para poder recibir una herencia, ni es obligatorio hacerlo.” (Álvarez Núñez, 2015, p. 15)

Esta última característica se base en la no obligatoriedad de recibir una herencia ya que no existe ningún incentivo para aceptar la herencia y el heredero tiene pleno poder para aceptar o repudiar la herencia, según la Ley.

#### **4.4.2. Bienes, derechos y obligaciones transmisibles**

Al referirnos a los bienes, derechos y obligaciones estamos frente al patrimonio del que se va a disponer después del fallecimiento del causante, estos son conceptos fundamentales del derecho civil, los cuales tienen diferentes características en cuanto a lo que respecta su transmisibilidad. A continuación se detallará aquellos bienes, derechos y obligaciones que son transmisibles por causa de muerte, estas son:

Los bienes transmisibles.- Al referirnos a bienes transmisibles estamos frente a las cosas materiales o inmateriales que poseen un valor económico y estos pueden estar sujetos a derechos de propiedad, por lo que para que un bien pueda transferirse de una persona a otra persona, se puede realizar por medio de compra, venta, donación, herencia u otras formas legales.

Derechos transmisibles.- El hacer mención de un derecho estamos frente a las facultades o poder legal que una persona tiene sobre la propiedad sobre otra persona, estos derechos también pueden transmitirse a otra persona. En otras palabras los derechos sobre el patrimonio tienen la facultad de ser transmitidos.

Obligaciones transmisibles.- Las obligaciones son los deberes legales que tiene una persona para con otra, algunas obligaciones son susceptibles de ser transmisibles, lo cual implica la responsabilidad de una persona a otras para ser cumplidas.

El acervo de una persona se fundamenta en el conjunto de bienes, derechos, escrituras y obligaciones que poseen un valor económico y que se puede disponer si el causante fallece, por lo que a continuación se detallarán cuáles son los bienes, derechos y obligaciones transmisibles y no transmisibles.

- Carlos Ramírez manifiesta: “Vale destacar que las servidumbres se transmiten juntamente con el dominio de los bienes correspondientes.” (Ramírez C. M., 2011, p. 24)

Tal es el caso de las servidumbres se transmiten según la ley sobre sucesiones de diferentes maneras, ya que la servidumbre son derechos reales que permiten a una persona beneficiarse de un bien inmueble que no le pertenece, se pueden transmitir por: herencia, disposición testamentaria y por acuerdo de las partes.

- Carlos Ramírez manifiesta: “También se transmite el derecho real de prenda y el de hipoteca.” (Ramírez C. M., 2011, p. 24)

Por lo cual un derecho real también es transmisible como lo es de prenda e hipoteca, sin embargo es necesario tener en cuenta que la transmisión del derecho real es indivisible.

- Carlos Ramírez manifiesta:

Es decir que en estas compañías la calidad de socio legalmente no se transmite por causa de muerte a los herederos del socio fallecido; pero debemos entender que si se transmiten los derechos del socio sobre el patrimonio de la compañía que se liquida. (Ramírez C. , 2011, p. 24)

Es decir que el derecho societario también forma parte de la transmisión de derechos pues existe una conexión entre el derecho sucesorio y el derecho societario, especialmente cuando fallece una persona dueña de acciones o participación de una empresa, en estos casos la transmisión de esas acciones a los herederos se debe regir tanto por las leyes societarias como por las leyes de sucesión, es importante también mencionar que los derechos del socio serán transmitidos sobre el patrimonio líquido de la compañía.

- Carlos Ramírez manifiesta: “En el caso de la compañía de responsabilidad limitada. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren.” (Ramírez C. , 2011, p. 24)

Al referirnos a las compañías de responsabilidad limitada según la Ley de compañías puede existir una transmisibilidad por herencia según la participación



de cada socio, en caso de existir varios socios su representación recaerá por la persona que se designe, por lo que lo hace indivisible.

- Carlos Ramírez manifiesta: “La propiedad de las acciones se transmiten por causa de muerte a los sucesores y herederos del titular.” (Ramírez C. , 2011, p. 26)

Otro punto que considerar es la transmisión de títulos y acciones la cual consta en la transferencia de propiedad de acciones o títulos de propiedad en una empresa a otra, esta relación de transmisión suele ocurrir en las empresas de capital abierto, es decir, en sociedades anónimas o en sociedades de responsabilidad limitada de ser el caso, esta titularidad de acciones susceptible de transmisión a los sucesores y herederos del titular de la persona fallecida.

- Del mismo modo la normativa jurídica establece que si el acreedor fallece entre el momento del contrato condicional y el cumplimiento de la condición, los derechos como acreedor y las obligaciones del deudor se transfieren a sus herederos en el momento de la herencia, sin embargo se debe tomar en cuenta que al darse por sucesión por causa de muerte este no aplica para las asignaciones testamentarias ni para las donaciones entre vivos.
- Existe también el modo transmisible que versa sobre si el método consta de hechos en sí mismos que son irrelevantes para el fin propuesto por el testador a quien lo ejecuta, el método puede transferirse a los herederos del asignatario.
- Carlos Ramírez manifiesta sobre la transmisibilidad de la acción de nulidad relativa que: “Otorga el derecho de alegar la nulidad relativa de actos y contratos a los herederos o cesionarios de las personas en cuyo beneficio la han establecido las leyes.” (Ramírez C. M., 2011, p. 26)

Lo anteriormente expuesto hace alusión a que la transmisión de las acciones de nulidad relativa en derecho sucesorio se refiere a la posibilidad de que un heredero o legatario pueda impugnar los actos o contratos del testador o fallecido que afecten la herencia. Esta acción relativa de nulidad puede referirse a escrituras tales como donaciones, ventas y testamentos, que fueron realizadas bajo coacción, fraude, error u otro defecto que afecte la validez de la escritura o contrato.

- Carlos Ramírez manifiesta: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización.” (Ramírez C. , 2011, p. 26,27)

La indemnización en el contexto del derecho sucesorio se refiere a la exigibilidad de una compensación o reparación que una persona puede recibir debido a ciertas circunstancias antijurídicas relacionadas con el heredero.

- Otro de los casos que se presente son las obligaciones y derechos que son derivados del comodato, pues estos pasarán a los herederos de las partes en el contrato, con las limitaciones impuestas a los herederos del comodatario.
- Carlos Ramírez manifiesta: “La acción por daño moral, puede ser propuesta por el heredero de la persona que sufrió el daño.” (Ramírez C. M., 2011, pág. 27)

El hecho de que un heredero pueda presentar un reclamo por daños y perjuicios en nombre de una persona fallecida. En muchas jurisdicciones, los herederos o representantes legales de una persona fallecida pueden tener la oportunidad de presentar un reclamo en nombre del fallecido.

- Es importante establecer que dentro de las sucesiones existe el derecho de transmitir los derechos de autor del causante a sus herederos o legatarios.

- Carlos Ramírez manifiesta: “Por el fallecimiento del Trabajador tendrán derecho al fondo de reserva sus deudos.” (Ramírez C. , 2011, p. 27)

Lo cual implica que la transmisión del derecho a reservar fondos o cualquier otro beneficio especial, los fondos de reserva pueden referirse a diferentes tipos de prestaciones o fondos como de pensiones, seguros de vida o ahorros acumulados. La forma en que se distribuyen estos fondos a los herederos o beneficiarios de una persona después de su muerte puede estar regulada por leyes especiales.

- Carlos Ramírez manifiesta: “Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante” (Ramírez C. , 2011, p. 27)

Otro derecho transmisible es sobre la pensión jubilar esta se puede transmitir durante un año a los sucesores, y se puede transmitir por que el causante designa a los destinatarios o según la ley de sucesiones.

- Carlos Ramírez manifiesta: “Si falleciere el empleador se entenderá subsistir el contrato con los herederos.” (Ramírez C. , 2011, p. 27)

Cuando fallece un empleador bajo contrato de trabajo, sus herederos no podrán rescindir el contrato de trabajo, a menos que el empleador fallecido hubiera podido rescindir el contrato de trabajo.

- Carlos Ramírez manifiesta: “En caso de fallecimiento del Trabajador a consecuencia del accidente o enfermedad profesional” (Ramírez C. , 2011, p. 27)

Esta transmisión ocurre una vez que la persona fallece a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sus herederos tienen el derecho a una

indemnización adecuada por parte del empleador, respetando la normativa que regula la sucesión intestada.

- Los beneficios de seguridad social se consideran propiedad del individuo y, por lo tanto, pueden transmitirse a los herederos o beneficiarios en caso de fallecimiento del titular de la seguridad social.

Sin embargo se debe tomar en cuenta que existen derechos, obligaciones y acciones que no son sujetos de transmisión que se extinguen junto con el causante una vez que fallece, entre ellos se mencionan los siguientes:

- El derecho de usufructo no es transferible.
- Derecho a los alimentos
- Derechos que se encuentra derivados del mandato
- Asignaciones periódicas sobre prestaciones, pues esta se extingue junto con el fallecimiento del pensionista.
- Cuando el fideicomisario fallece antes de que se realice el reembolso, no podrá transferirse ningún derecho sobre los fondos fiduciarios.
- No existe transmisión sobre los derechos de uso y habitación.
- No se transfiere la renta vitalicia.
- No se puede transmitir el uso de la cosa prestada a los herederos, a menos que lo prestado sea para un servicio particular.
- Carlos Ramírez manifiesta: “La facultad de recibir el pago por el acreedor no se transmite a los herederos” (Ramírez C. , 2011, p. 30)

Es decir que la facultad de pago del acreedor no podrá transmitirse a sus herederos ni a los representantes de las personas designadas al efecto, salvo declaración expresa del acreedor.

- La obligación de proporcionar la pensión alimenticia es intransferible.
- Obligaciones que requieren de la aptitud del deudor.
- Las obligaciones de la sociedad contraídas por sus representantes y las responsabilidades de sus integrantes.
- La acción revocatoria de las donaciones por causa de ingratitud es una figura legal que existe para permitir que una persona que ha realizado una donación pueda revocarla o anularla en ciertas circunstancias cuando el beneficiario de la donación ha actuado de manera ingrata o ha cometido ciertos actos perjudiciales hacia el donante.

#### **4.4.3. Capacidad legal de la sucesión**

Carlos M. Ramírez Romero en su libro de derecho sucesorio, define que:

“La capacidad para suceder consiste en la aptitud jurídica del asignatario para adquirir el derecho de dominio de la herencia o legado” (Ramírez C. M., 2011, pág. 67)

De tal manera que se entiende como capacidad legal de la sucesión es la capacidad de una persona para recibir una herencia o un legado ya sea a través de un testamento o en virtud de lo establecido en las leyes respecto a la sucesión intestada. Por lo que la capacidad legal para suceder al ser una rama del derecho civil muy amplia está limitada y posee algunos requisitos que se

encuentran establecidos en las normativas aplicadas para cada país. La capacidad se encuentra sujetas algunas generalidades que permiten que una persona pueda ser apta para suceder.

La edad influye de manera directa a las personas para que tengan la capacidad legal para suceder, puesto que la normativa jurídica determina que los menores de edad pueden heredar siempre y cuando estén bajo un tutor o administrador legal que sean quien administre los activos heredados hasta que alcance la mayoría de edad.

Las personas que carecen de capacidad mental o están legalmente incapacitadas están restringidas a heredar, pues esto incluye a aquellas personas que poseen alguna incapacidad mental o las que son declaradas incapaces legalmente.

Las leyes que regulan el derecho sucesorio como lo es el Código Civil establece que personas son herederos legales de una persona fallecida en relación con el vínculo de parentesco que posea con el causante. De esta manera los cónyuges, hijos, padres y otros parientes cercanos suelen tener prioridad en la sucesión.

La capacidad en la sucesión puede estar sujetas a las consideraciones de nacionalidad y del extranjero, puesto que algunos países restringen quienes pueden heredar cuando no son ciudadanos o residentes legales.

Si una persona ha otorgado un testamento, los deseos que han sido expresados en ese documento prevalecerán respecto a la distribución de sus bienes, siempre que el testamento cumpla con los requisitos legales aplicables.

Por otro lado las incapacidades de la sucesión pueden ser absolutas o relativas. Al referirnos a incapacidad absoluta Carlos Ramírez hace referencia a que:

“Es aquella que imposibilita suceder a toda persona. Constituyen incapaces absolutos para suceder a) la inexistencia de las personas naturales; b) la inexistencia de las personas jurídicas.”

(Ramírez C. , 2011, p. 67,68)

El autor hace referencia a que la incapacidad es absoluta cuando hay impedimento para suceder los activos y pasivos de la persona fallecida y esta puede ser presenta por:

**Inexistencia de personas naturales.** - Cuando hablamos de ausencia o inexistencia de la persona natural, nos referimos a los casos en los que se presencia el fallecimiento del sucesor o heredero antes que el causante, puede ocurrir también cuando el sujeto no existía o el sujeto aún no había comenzado a existir en el momento de la creación de la herencia, hablando del caso puede deberse a uno o más motivos, ya sea muerte en el vientre materno o muerte antes de la separación completa del vientre materno.

**La inexistencia de personas jurídicas.** - Se refiere generalmente a la imposibilidad de que una persona jurídica, como una empresa o una organización, pueda ser considerada como un heredero o legatario en un proceso de sucesión. Las personas jurídicas, a diferencia de las personas naturales, no tienen una vida que pueda extinguirse, por lo que no pueden heredar o legar propiedades o activos de la misma manera que lo hacen las personas físicas.

Es así como en un proceso de sucesión, se trata de determinar cómo se distribuirán los bienes y activos de una persona fallecida entre sus herederos o legatarios, que son individuos. Las personas jurídicas, como empresas o instituciones, pueden estar involucradas en el proceso como beneficiarias o acreedores, pero no pueden ser herederas directas.

Pues bien dentro de lo que respecta la incapacidad relativa para suceder es según el Dr. Carlos Ramírez:

“La incapacidad relativa para suceder por causa de muerte constituye la falta de aptitud jurídica para asumir la calidad de asignatario de un determinado causante” (Ramírez C. M., 2011, p. 73)

El autor hace mención de que la incapacidad relativa para suceder por causa de muerte es un concepto legal que se refiere a la situación en la que un asignatario no puede asumir el papel determinado por el causante, ya que no posee la capacidad legal para adquirir derechos y contraer las obligaciones, según las causas y sus excepciones que se encuentren determinadas en la Ley. Así mismo en la sucesión por causa de muerte son incapaces relativos para suceder por medio de la sucesión testada según la normativa jurídica :

- 1.- Confesor del causante
- 2.- Notario sus empleados y testigos
- 3.- Ministros e instituciones religiosas.

#### **4.5. Clases de la sucesión hereditaria**

La sucesión hereditaria está dividida en diferentes categorías para que se pueda efectuar la sucesión como tal, a continuación nos centraremos en las dos principales clases de sucesión como lo son la Intestada o ab intestato y la testamentaria.

##### **4.5.1. Sucesión Ab intestato o Intestada**

La sucesión intestada o ab intestato tiene su nacimiento en Roma a partir de la creación de las doce tablas, de ahí se fue desarrollando en diferentes países, con la idea general de que la ley determina la situación de los bienes del fallecido y el parentesco para determinar a los herederos.



De tal manera que Gerardo Turiel de Castro define que: “El causante no ha hecho testamento, procediendo también la apertura de la sucesión abintestato cuando el testamento del causante ha devenido por alguna causa inválido o ineficaz.” (Turiel de Castro , 2021, p. 6)

Por lo que actualmente este tipo de sucesión hace referencia a la forma en las que se van a distribuir los bienes y las propiedades del causante quien es la persona que fallece y no ha dejado un testamento válido previamente, donde manifieste sus deseos respecto a la herencia. Es importante establecer que ante la presencia de la sucesión intestada, se regulará exclusivamente según la Ley lo establezca, a través de los procedimientos que permitirán demostrar quienes son los herederos legales del causante, así mismo, como será la distribución de la herencia respectivamente, generalmente para establecer los herederos legales se toma en cuenta la relación parento-filial con la persona fallecida, estos pueden ser; Los cónyuges, hijos y demás parientes cercanos. Sin embargo si la persona fallecida no contará con parientes cercanos vivos, la situación de su herencia pasa a pertenecer al Estado, según lo establecido en la normativa jurídica aplicable a las sucesiones intestadas.

Ramón Pratdesaba explica que: “Entre las principales características de la sucesión intestada se destaca; es una sucesión a título universal, es la ley la que determina cuales son los sujetos llamados a heredar, y, es una sucesión subsidiaria.” (Pratdesaba Ricart , 2020)

Las características anteriormente mencionadas serán explicadas a continuación:

1. Este tipo de sucesión es hereditaria por lo que , se debe incluir todos los activos y pasivos transmisibles, es decir es a título universal.
2. Este tipo de sucesiones se caracteriza por depender exclusivamente de las disposiciones contempladas en la ley, por lo que se hace el llamamiento a los herederos que por ley corresponda.

3. Se trata de una herencia subsidiaria, ya que sólo se activa cuando la herencia testamentaria está total o parcialmente ausente, pero es compatible con ella si la herencia testamentaria se refiere sólo a una parte respecto de los bienes del causante.

Las leyes de la sucesión ab intestato o intestada se encuentran reguladas por el Código Civil Ecuatoriano, el cual da inicio en su Art. 1021 que determina: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.” (Libro del Código Civil Ecuatoriano , 2022, p. 212)

El Código Civil anteriormente referido prevé que existen diferentes situaciones en las que se puede dar paso a la sucesión intestada pues no solo respecta a la ausencia de un testamento válido, sino también cuando este no se lo realizó conforme a derecho corresponda o cuando no ha surtido efecto las disposiciones que se determinan.

A continuación se detallará las diferentes situaciones que dan paso a la sucesión intestada o ab intestato:

**1.- Al no haber un Testamento.-** El causante antes de su fallecimiento puede dejar un testamento con disposiciones para la repartición de sus bienes hacia los herederos que el mismo causante proporcione en el documento, sin embargo al no existir un testamento este da paso a la sucesión intestada, a continuación se explicará algunas situaciones que producen el mismo efecto:

- **Testamento con declaraciones.-** Aquí hace referencia a que el causante deja un testamento, pero solamente constan declaraciones generales como enumerar sus activos y pasivos o ciertas disposiciones que no especifique la designación de la distribución de la herencia, lo que de todas formas ocasiona la sucesión intestada y siguiendo las disposiciones que prevé el Código Civil Ecuatoriano.

- **Testamento revocado.-** Sin embargo, si el causante hizo testamento y lo revocó sin sustituir las primeras cláusulas por otras, en este caso se certificarán incluso dos testamentos y se producirá también la sucesión intestada o ab intestato.
- **Disposición parcial del testamento.-** Es también conocida como sucesión mixta, ya que el causante dispuso de una parte de la herencia, mientras la otra no consta en el testamento, por lo que se debe aplicar las mismas disposiciones del Código Civil Ecuatoriano. El Dr. Juan Larrea Holguín explica que “Esto puede suceder tanto si el difunto dejó una parte de sus bienes fuera del testamento (por ejemplo, porque adquirió después de testar, o porque los olvidó. (Holguín, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derechos de Sucesiones, 2008, p. 30)

Por lo que en este tipo de sucesión existen la unión de las dos modalidades tanto testamentaria como ab intestato, de tal manera el autor hace referencia a una sucesión donde el causante no aborda todos los bienes o no incluye todos los herederos dentro del testamento. Es así como se debe aplicar las disposiciones que la Ley menciona ante la presencia de estos casos.

**2.- Testamento que no es conforme a derecho.-** Esta situación hace referencia a un testamento que no cumple con las leyes y regulaciones establecidas en la normativa jurídica en la que se presenta, en este caso el Código Civil Ecuatoriano, para que el testamento sea válido, debe cumplir con ciertas solemnidades y requisitos específicos. Existen algunas consideraciones que da paso a un testamento que no es conforme, estas son:

**Falta de capacidad mental:** El testador debe tener capacidad mental al momento de otorgar el testamento. Un testamento puede ser impugnado si se demuestra que el testador no tenía la capacidad mental necesaria para comprender las consecuencias de sus actos.

**Falta de formalidades:** En Ecuador los testamentos deben seguir ciertas formalidades legales, como ser firmado por el testador y ser presenciado por dos testigos. Si no se siguen estos procedimientos, el testamento puede considerarse inválido.

**Coacción o presión:** Si se prueba que el testador estuvo bajo algún tipo de presión u obligado a redactar testamento en contra de su voluntad, el documento podrá ser revocado.

**Incumplimiento de las leyes sucesorias:** Ecuador tiene leyes sobre las sucesiones que protegen a ciertos herederos, como cónyuges e hijos. Si el testamento viola estas leyes, puede ser impugnado.

**Testadores menores:** En Ecuador los testadores deben ser mayores de edad o tener capacidad legal para redactar testamento. Si un menor intenta redactar un testamento, normalmente no será válido.

**Fraude:** La validez de un testamento puede ser impugnada si se demuestra que fue creado fraudulentamente con la intención de defraudar o engañar a otros herederos legítimos.

**3.- Cuando no surten efectos las disposiciones del Testador.-** Las disposiciones del testador pueden no surtir efecto en múltiples situaciones que se detallarán a continuación:

- Enrique Sainz manifiesta que:

En caso de que el causante haya fallecido sin otorgar testamento, y una vez realizada la declaración de herederos, si el llamado a la herencia renuncia a la misma, su parte acrece al resto de coherederos no entrando el juego ni la sustitución ni el derecho de representación. (Sainz Rodríguez, 2020)

Es decir que cuando ya habiendo testamento el heredero fallece antes que lo haga el causante, pues de esta manera no surte efecto, por lo que se da paso a una sucesión intestada para

que los bienes del causante pasen a los descendientes cercanos, siguiendo las disposiciones de la sucesión intestada o ab intestato.

- No surtirá efecto las disposiciones del testador cuando deja sus bienes a un heredero indigno o incapaz de suceder, de esta manera se da la apertura a una sucesión intestada.
- Jesús Benavides expresa que: “La repudiación, renuncia o rechazo de la herencia como un acto enteramente libre e irrevocable que puede ejercer cualquiera de los coherederos.” (Benavides Lima, 2018)

Lo cual implica que la ley establece que el sucesor tiene el derecho de aceptar o repudiar la herencia, por lo que el repudio de la herencia también deja sin efecto las disposiciones del causante, dando paso para la sucesión intestada, siguiendo las disposiciones de la ley.

- Tatiana Roa, Sandra Pareja y Jenny Uribe acerca de los testamentos privilegiados manifiesta que: “Es aquel que no cumple con todas las solemnidades requeridas por la ley, por consideración a circunstancias particulares, expresamente determinadas por la ley.” (Laura Roa, Sandra Pareja, Jenny Uribe, 2020, p. 54)

Por lo cual no surtirá efecto ante la caducidad de un testamento privilegiado, este es un testamento que se otorga en circunstancias excepcionales y que puede estar sujeto a reglas y requisitos diferentes a los de un testamento ordinario, suele ser otorgado a militares, ante situaciones de emergencia médica, a bordo de aeronaves o barcos y enfrentan un riesgo inminente y demás casos similares. En los casos de testamento privilegiado dejan de surtir efecto y validez si una vez pasado el peligro transcurren los 90 días.

Existen dos formas en las que se puede recibir la herencia por sucesión intestada, esta es por derecho personal o por su representación, por lo que esta disposición la prevé el Código Civil en sus artículos 1024 al 1027. Al referirnos de la sucesión personal o directa, que versa sobre el estrecho vínculo que existe entre el causante y sucesor legítimo por vínculo familiar o por matrimonio. Pues ante ello se puede suponer que los sentimientos de afecto que existe entre el causante o sucesor influyen como una forma de regulación razonables sobre los bienes hereditarios.

Ahora bien la sucesión por representación supone una ficción legal, que se usa para determinar cómo se distribuyen los bienes de una persona fallecida entre sus herederos cuando uno de los herederos directos ha fallecido antes que el causante, generalmente se da en los casos donde el hijo o hija del causante fallece antes y por consiguiente los nietos del causante serían los perciban la herencia del causante una vez que fallezca, existen también otras circunstancias como lo es la incapacidad del sucesor, ahí también se da paso a la sucesión por representación, es importante que se tome en cuenta que para que este tipo de sucesión ocurra debe ocurrir mediante línea legítima y en sentido descendente.

#### **4.5.2. Sucesión testamentaria**

El Dr. Jorge Germano sobre la sucesión testamentaria manifiesta que:

La sucesión testamentaria es aquella en que, a través de un instrumento público o privado, el causante dispone de sus bienes, derechos y expresiones de voluntad extrapatrimoniales para que las mismas sean cumplidas una vez que se produzca su fallecimiento. (Germano , 2022)

Lo anteriormente mencionado explica que la sucesión testamentaria es un proceso legal por el cual los bienes y propiedades de la masa hereditaria de una persona fallecida son transferidos a sus herederos por medio de las disposiciones que se encuentran en el testamento, que es el título de adquisición sobre los derechos de herencia. La sucesión testamentaria puede ser de carácter universal o singular, pues permite que el testador designe quienes serán sus herederos o legatario, es importante tener en cuenta las sucesiones son puras o simples, sin embargo también se puede estructurar según los deseos del testador. Por tal razón una persona natural o jurídica puede suceder a la persona fallecida como heredero o legatario, se puede también nombrar a un sucesor o sucesores alternativos.

La sucesión testamentaria depende exclusivamente la voluntad del testador y siguiendo las disposiciones establecidas en la normativa jurídica para que el testamento sea un documento válido, la herencia es específica de la persona que fallece, pero puede repetirse con el tiempo si varios sucesores heredan uno tras otro. Hay tantas herencias como sucesores. Si se designan varios candidatos a sucesores concurrentes, el proceso de sucesión puede estar en curso para algunos de ellos y completado para otros que ya son sucesores efectivos por adopción. Si uno o varios de los que todavía tienen derecho no son merecedores de la herencia, la renuncian o mueren sin aceptarla, quedará vacante la parte que le correspondería si hubiera aceptado la herencia y quedará como está.

#### **4.5.3. Testamento**

Un testamento es un acto jurídico que viene de la palabra “Testatio mentis” lo cual significa el testimonio de voluntad, por lo que en el testamento una persona manifiesta quienes será las personas que dispongan de la masa hereditaria una vez que el causante fallezca.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano (Código Civil) manifiesta en su artículo 1037 que:

El testamento es un acto jurídico más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Libro del Código Civil , 2022, p. 263)

La definición legal anteriormente expuesta hace referencia a que la naturaleza jurídica del testamento establece diferentes características, es decir que no solamente es un acto jurídico que implica la voluntad del causante, sino también que es un acto solemne, puesto que la ley contempla algunas solemnidades que se debe cumplir para el testamento sea válido, al hacer referencia a que es un acto más o menos solemne quiere decir que las leyes para otorgar el testamento algunas son más exigentes que otras. Otra característica para considerar es que es un acto unilateral pues no depende de la intervención de otra persona para que se perfeccione el testamento, pues únicamente se necesita la voluntad del testador, así mismo las disposiciones del testamento (herencia) surte efecto a partir de la muerte del *cujus*, sin embargo antes de la muerte del causante se puede incrementar algunas declaraciones, que son por parte del causante o a su vez se puede revocar las asignaciones o dejar sin efecto el testamento en cuanto a lo que respecta los bienes.

Una vez que se ha explicado la parte conceptual del testamento es importante establecer que tipos de testamentos existen, los cuales pueden ser:

- **Testamento mancomunado o común.-** Este testamento es hecho por dos personas que desean disponer en un solo testamento de alguna terreno o finca, en beneficio de un tercero.
- **Testamento mutuo.-** Este testamento lo realizan dos personas de manera recíproca en beneficio del sobreviviente.



- **Testamento inoficioso.-** “Es aquel acto por el cual el testador separa a un heredero de la parte de la herencia que por Ley le corresponde.” (Grupo Editorial Tirant lo Blanch, 2022)

Es decir que el testamento al ser un acto jurídico que implica la voluntad del causante puede este a su vez impedir que el sucesor reciba la herencia que legalmente debe recibir, lo que comúnmente se conoce como desheredación.

- **Testamento oral.-** “Puede hablarse de testamento oral son el testamento en peligro de muerte o en el caso de epidemia.” (Faus, 2023)

Por lo que es un tipo de testamento mediante el cual la persona expresa verbalmente sus deseos sobre la distribución de sus bienes una vez que se produzca la muerte del causante, este testamento son válidos bajos ciertas circunstancias, por ejemplo cuando el testador está enfermo y por ende no puede escribir un testamento formal.

- **Testamento ológrafo.-** “El testamento ológrafo es aquél que está escrito por el propio testador.” (Abogados y Herencias, 2023)

Es decir que es un testamento escrito a mano y firmado por el causante, lo cual significa que es escrito a puño y letra de la persona que está haciendo el testamento, es importante que este tipo de testamento cumpla con las disposiciones legales respectivas, para que este testamento tenga validez, así mismo al existir alguna corrección en el testamento debe ser escrita también por la misma persona que lo hizo para que este surta efecto. a pesar de que este tipo de testamento es menos solemne, tiene validez dentro del territorio ecuatoriano bajo algunas condiciones, a continuación se detallará algunos requisitos y características que se señalan en el testamento no solemne.

Dentro de los requisitos que se destacan dentro de este testamento son:

- 1.- El testamento debe estar escrito completamente a mano por el testador, incluyendo la fecha en la que se realiza y las correctas disposiciones testamentarias.
- 2.- Debe ser firmado por el testador.
- 3.- No se requiere la presencia de testigos o de un notario público para que este testamento sea válido.

Por otro lado es importante mencionar que para la elaboración de este testamento también es necesario que el testador goce con la capacidad para comprender las disposiciones testamentarias o comprender lo que va a disponer, así mismo como en el testamento solemne, esta clase de testamento puede ser revocado o reemplazado si el testador lo decide.

- **Testamento Abierto.-** “El testamento abierto puede otorgarse por escrito u oralmente. En ambos casos, se expondrá ante el Notario, lo que permite que este asesore al testador. “ (Abogados y Herencias, 2023)

El testamento abierto es un tipo de testamento en el que el testador manifiesta su última voluntad de forma oral o escrita, ante las personas que han de autorizar el acto, quienes dejarán constancia de lo declarado ante ellas, expresando la fecha de su otorgamiento. El testamento abierto puede ser escrito anticipadamente, pero sea que el testador lo tenga escrito o que se escriba en uno o más actos, será leído en su totalidad por el notario, si lo hubiere, o a falta de notario, por uno de los testigos designado por el testador a este efecto.

- **Testamento Cerrado.-** “El testamento cerrado es aquel que se entrega en un pliego para que su contenido sea secreto hasta el momento de abrirlo.” (Abogados y Herencias, 2023)

Lo cual hace referencia a que el testamento cerrado es un acto jurídico en el que el testador manifiesta su última voluntad de forma escrita, pero sin que los testigos tengan conocimiento de su contenido. Este tipo de testamento debe otorgarse ante un notario y cinco testigos. La cubierta del testamento estará cerrada de manera que no pueda extraerse el testamento sin romperla, y el notario expresará en la cubierta la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento. El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al juez, quien verificará la firma del testador y de los testigos, y declarará si en su presencia y a su juicio el testador ha otorgado el testamento

- **Testamento audiovisual.-** Esta clase de testamento es un archivo de audio y video donde se dan las disposiciones de la herencia y como le corresponde al heredero o herederos.
- **Testamento solemne.-** “Testamento es un acto jurídico solemne por el cual una persona dispone de su patrimonio para que tenga pleno efecto después de sus días, reservándose la facultad de revocar sus disposiciones.” (Pintado Chasiloa , 2011)  
Es decir que esta clase de testamento es la forma común en la que se da un testamento, esta clase de testamento se usa para documentar aquellas disposiciones del causante respecto a la distribución de los bienes después de su fallecimiento, cumpliendo con solemnidades establecidas en la ley a través de un procedimiento

legal y formal, a continuación se detallará algunos requisitos formales que se deben tomar en cuenta para realizar un testamento solemne:

- 1.- Los testamentos solemnes deben ser elaborados por un notario público.
- 2.- El testamento debe ser redactado por un notario o bajo la dirección de este.
- 3.- Es importante que contenga la firma del testador , así mismo debe constar la firma del notario.
- 4.- El testamento puede redactarse por el testador a puño y letra o también puede ser dictado en caso de que el testador no pueda escribir.
- 5.- En caso de que el testador no pueda firmar, lo hará otra persona a su nombre, siempre que sea en presencia de un notario y bajo la dirección de este.

Para la elaboración de un testamento solemne se debe tomar en cuenta la capacidad para realizar el testamento, lo cual permitirá comprender la importancia y las consecuencias de las disposiciones testamentarias.

En caso de que exista algún tipo de incapacidad deberá ser declarada nula a través de una sentencia judicial.

Otro dato importante sobre el testamento solemne es que puede ser revocable o reemplazado por un nuevo testamento en cualquier momento en el que el testador así lo decida.

#### **4.5.4. Características del testamento**

Como anteriormente se ha señalado existen algunas características que se destacan dentro del testamento, las cuales permiten que estas disposiciones se cumplan con mayor efectividad, mismas que son:

- **Es un acto solemne.**- Ángel Adame expresa que:

Todo acto jurídico, para que pueda ser plenamente identificado por los autores del mismo o por las partes que intervinieron en él, así como para que pueda ser del conocimiento de los terceros y en algunas circunstancias oponibles a ellos, precisa de cubrir una serie de formalismos que varían de acuerdo con el acto de que se trate y con las disposiciones vigentes al momento de celebrarse. (Adame López, 2014, p. 129)

Lo cual implica que el testamento tiene la característica dentro de las categorías jurídicas que es un acto solemne, puesto que por medio de la voluntad del causante deja un testamento cumpliendo con cierta forma jurídica, debido a que cumple con ciertas solemnidades para que surta efecto. Así mismo estas solemnidades debe cumplir con ciertas características tal como el testador debe ante el notario y los testigos leer las veces que sean necesarias, esto debe realizarse en unidad de acto, por lo que en posterioridad no se otorguen nuevas firmas. Es menester mencionar en caso de que falte alguna de las solemnidades el testamento podrá ser declarado nulo, generalmente los herederos intestados o los designados con otro testamento podrá solicitar la nulidad del testamento.

- **Es un acto unilateral y personal.** – “El testamento es necesariamente un acto unilateral. Sólo requiere una única declaración de voluntad: la del testador.” (Perez Gallardo , 2015, p. 14)

Esta característica se basa principalmente en la idea de que el testamento no debe ser considerado como un contrato entre dos personas, sino que se configura como un acto que se realiza unilateral y personal, la primera es sobre el sentido de que solo una persona, es decir el testador toma las decisiones sobre cómo se distribuirán

sus bienes después de su muerte, por lo que no se requiere del consentimiento de otra parte, el testador tiene plena autonomía para decidir quiénes serán los beneficiarios y como se distribuirá sus activos. Como segundo punto al referirnos que es un acto personal el cual guarda relación con el unilateral debido a que en este se reflejará los deseos personales del testador, el testamento permite expresar las preferencias sobre la distribuciones de sus bienes, así mismo el testador puede nombrar un albacea, quien podrá administrar y cumplir con las disposiciones, es decir que es la expresión única de la voluntad del testador y no está sujeto a influencias externas, siempre y cuando sea cumplida bajo las solemnidades que las leyes lo determinen.

- **Es un acto dispositivo.**- “Las disposiciones testamentarias deben ser expresadas de manera clara, precisa, concreta y someterse con mayor rigurosidad y precisión a las normas legales previstas.” (Pintado Chasiloa , 2011, p. 29)

Es decir que esta característica hace referencia a que los testadores tienen un amplio margen para disponer los términos de un testamento de acuerdo con sus preferencias y objetivos personales, se podrá decidir quiénes serán los herederos, legatarios, albaceas y otras funciones relacionadas. Un testador puede hacer una variedad de disposiciones en un testamento, desde la distribución de activos financieros y bienes raíces hasta instrucciones sobre la tutela de hijos menores. El acto dispositivo puede darse de manera directa o indirecta, por lo que una disposición indirecta hace referencia a cuando el testador nombra solamente al heredero mas no la herencia del que será beneficiarios, pues ello supone que le corresponde todos los bienes que deja el testador una vez que fallezca, por otro lado

la disposición directa es cuando el testador dentro del testamento dispone específicamente de que bienes entran en la herencia y a quien le corresponde ser beneficiario de ese bien.

- **Es un acto por causa de muerte.-** Es la característica que más realce tiene en el testamento puesto que surte efecto después de la muerte del testador, por lo tanto no se puede disponer de lo que se detalla el testamento antes de que el testador fallezca. El carácter post mortem del testamento es fundamental para garantizar que los bienes del fallecido se distribuyan de acuerdo con sus deseos y de manera justa y legal. A través de un testamento, el testador puede influir en la distribución de su patrimonio y la atención de sus seres queridos después de su muerte, lo que lo convierte en una herramienta legal esencial para la planificación sucesoria. Por lo que esta característica puede ser considerada como un acto condicional, teniendo como condición principal la muerte del testador.
- **Es un acto revocable.-** Esta característica del testamento es que es revocable, puesto que el testador tiene el derecho y capacidad de cambiar o revocar aquellas disposiciones que se encuentran en el testamento, esto lo puede realizar en cualquier momento antes de su fallecimiento siempre y cuando se encuentre el testador en pleno uso de sus facultades mentales. “El testamento es revocable ad nutum. El fundamento de su revocabilidad lo vamos a encontrar precisamente en su naturaleza jurídica que justifica su irrelevancia jurídica externa antes del fallecimiento.” (Perez Gallardo , 2015, pg. 761)

Por lo que este acto revocable permite que el testador pueda adaptar su deseos y decisiones según se presente su situación personal , familiar o algún tipo de

preferencia que se presente a lo largo del tiempo. El testador puede cambiar su testamento en cualquier momento mediante un testamento nuevo, que invalida el testamento anterior, o un codicilo, que es un documento que cambia ciertas disposiciones de un testamento sin invalidarlo al documento original. Es importante tener en cuenta que el testador para revocar ciertas disposiciones también lo tiene que hacer como un acto voluntario, es decir no puede estar bajo una coacción o una presión. Uno de los métodos que se usa para revocar un testamento puede incluir la redacción de un nuevo testamento, que revoca el anterior y así destruir el testamento original. Es importante resaltar que para revocar un testamento se lo debe hacer según las disposiciones contempladas en el Código Civil en sus artículos 1235 al 1238.

La revocabilidad del testamento ofrece al testador la capacidad de adaptarse a cambios en su vida, como la adquisición de nuevos bienes, la llegada de nuevos miembros a la familia, la modificación de relaciones personales o cambios en las preferencias sobre la distribución de sus activos. Es importante destacar que, cuando se revoca un testamento, se debe asegurar que las personas adecuadas, como el albacea o el abogado, estén informadas de la revocación y de la existencia del nuevo testamento o codicilo, para garantizar que los deseos del testador se cumplan de manera efectiva después de su fallecimiento.

#### **4.6.Apertura de la Sucesión Hereditaria**

Acerca del tema referido el Dr. Juan Larrea Holguín en el manual elemental de derecho civil del Ecuador- Derecho de sucesiones, afirma que:



“Consiste la apertura de la sucesión, en la simultánea terminación de todos los derechos y obligaciones que es extinguen con la muerte de una persona y la transmisión de todos aquellos que son transmisibles con la misma muerte.” (Holguín, apertura de la sucesión hereditaria, 2008, p. 442)

De tal manera que el autor anteriormente hace referencia a que la apertura de la sucesión hereditaria es el inicio del proceso sucesorio que tiene lugar en el momento del fallecimiento de una persona física o la declaración de su fallecimiento. En ese instante, el patrimonio del fallecido se convierte en herencia o caudal hereditario, y deja de tener titular. La apertura de la sucesión desencadena todo el proceso sucesorio, que incluye diversas fases, como la vocación, la delación y la adquisición de la herencia. Los herederos son llamados a suceder tras la apertura de la sucesión, y pueden aceptar o rechazar la herencia. La sucesión hereditaria es un proceso mediante el cual los herederos adquieren por mortis causa el patrimonio de la persona fallecida. Existen diferentes tipos de sucesión hereditaria, según el tipo de sucesión que el fallecido haya dejado a sus herederos.

Por otro lado dentro de la legislación Ecuatoriana dentro del Código Civil en su artículo 997 expresa que la apertura de la sucesión hereditaria se produce en el momento del fallecimiento del causante en su último domicilio, por lo que la sucesión se rige por la ley del domicilio en el que se abre, salvo excepciones legales. De tal manera que la apertura de la sucesión es un hecho jurídico trascendental en el derecho sucesorio, por lo cual determina quienes son los herederos, pues protege los derechos de los interesados, la adquisición de la herencia y de esta manera se establece el orden de la sucesión.

De lo expuesto el Dr. Rubén E. Morán Sarmiento manifiesta que:

“La apertura de la sucesión hereditaria puede ser el resultado de algunos trámites o situaciones jurídicas previas” (Morán, 2011, p. 225)

En un sentido amplio se entiende que el proceso de apertura de la sucesión da pasó a que se realicen algunos trámites o actuaciones jurídicas previas a realizarse la liquidación del patrimonio hereditario, estos pueden ser: fijación de sellos, la declaración de herencia yacente, apertura del testamento (en caso de testamento cerrado), posesión efectiva, entre otras. De esta manera la apertura de la sucesión es la convocatoria a quienes tengas interés en el patrimonio que le pertenecía al causante. Es importante tener en cuenta que para que se produzca la liquidación del patrimonio hereditario es necesario dos juicios, como lo es el de inventario y la partición.

#### **4.6.1. Delación de Herencia**

Para el ilustre Lojano Dr. Carlos M. Ramírez Romero la delación de la herencia es:

“La delación de una asignación es el segundo momento del proceso de la sucesión y consiste en el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”. (Ramírez C. M., 2011, p. 42)

De esta manera se hace mención de que la delación de la herencia es un concepto fundamental dentro del derecho sucesorio que hace referencia al llamamiento concreto de las personas con derechos sucesorios, para que puedan aceptarla o repudiar la herencia, este proceso tiene lugar tras la vocación, el cual es un llamamiento abstracto que se hace a todos los herederos eventuales, mientras que la fase de delación determina los herederos reales. En la delación de la herencia, los llamados manifiestan si aceptan o repudian la herencia, y es mediante esta manifestación de voluntad como se convierten en herederos. La delación de la herencia es importante porque tiene efectos jurídicos, como la confusión patrimonial que se produce cuando el heredero acepta la herencia sin beneficio de inventario, asumiendo las cargas y obligaciones del causante, además, la delación de la herencia es un paso necesario para la partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

Según la legislación ecuatoriana existen cuatro situaciones respecto a la delación, que a continuación se detallará:

- Cuando el llamamiento no está sujeto a ninguna condición y se concede ante el fallecimiento del causante, por lo que es conocido como un llamamiento puro y simple.
- Cuando el llamamiento está sujeto a alguna condición suspensiva, por lo que la delación se lleva a cabo una vez se cumpla dicha condición, ya que esta condición esta para suspender la adquisición del derecho.
- Cuando el llamamiento está sujeto a una condición resolutoria, lo cual implica que la delación es producto de la muerte del causante y al cumplirse dicha condición se extingue el derecho.
- Carlos Ramírez manifiesta que: “Si la condición suspensiva es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario.” (Ramírez C. M., 2011, p. 43)

Es decir que al existir una condición suspensiva que versa en no hacer algo que penda de la única voluntad del causante, la transmisión se pospone hasta la muerte del testador, de modo que para la transmisión se proporcione una garantía suficiente para la devolución de lo que se transfiere. Por otro lado si el testador estipuló que al depender de la condición de no hacer algo y además que lo que se transmite pertenece a otra persona, no surte la obligación correspondiente.

En la delación, la aceptación de la herencia es un derecho que tiene el heredero para recibir la herencia que dejó el causante al fallecer, de tal manera que es un acto unilateral por el cual toda persona que reclama la herencia durante su vida ya sea testamentaria o intestada, es libre de expresar su decisión en convertirse en heredero, según su capacidad y de asumir la responsabilidad

en circunstancias puras y simples. la simple aceptación crearía confusión sobre los activos o beneficios con el inventario. Por otro lado el repudio de la herencia es un acto unilateral que niega la condición de heredero, es de carácter retroactivo, lo cual significa que la persona que repudie no tendrá nada que ver con los derechos y obligaciones de la herencia, es decir cómo se le considera como si nunca hubiera sido heredero.

#### **4.6.2. Clases de condiciones de la sucesión**

Para el Doctrinario Guillermo Bossano existen dos clases de condiciones, estas son:

La condición suspensiva. - es aquella en que mientras no se realiza el hecho lo único que existe es una mera expectativa. La condición resolutive. - es aquella que por realizarse el hecho contrario a lo impuesto, se resuelve el derecho. (Bossano, 1983, p. 65)

Así mismo el doctrinario Freddy Ordoñez divide a las condiciones en dos clases, mismas que son la condición suspensiva y condición resolutive, pues:

La condición suspensiva. - es aquella que mientras no se realiza el hecho materia de ella no nace el derecho y lo único que existe es una mera expectativa; y la condición resolutive. - es aquella en que, por la circunstancia o consumarse el hecho contrario al impuesto por el testador, se extingue el derecho. (Ordoñez, Código Civil y Derecho Sucesorio, 1997, p. 84)

En resumen, ambos autores comparten la misma idea sobre las condiciones de la sucesión pues, la sucesión hereditaria puede estar sujeta a diferentes tipos de condiciones, como la condición suspensiva o la condición resolutoria. La condición suspensiva impide la transmisión hereditaria hasta que se cumpla la condición, mientras que la condición resolutoria produce efectos solo hasta que se cumple un determinado hecho futuro. En el caso de la condición suspensiva, si existe un

testamento que recoge una herencia bajo esta condición, no se podrá heredar hasta que se cumpla tal condición. En cambio, en la condición resolutoria, la institución o legado hacen heredero o legatario al favorecido hasta que se cumple la condición. La delimitación de las condiciones en el testamento es importante para determinar los efectos jurídicos de la sucesión hereditaria y para establecer los derechos y obligaciones de los herederos y legatarios.

#### **4.6.3. Formas de aceptación de herencia**

Existen dos formas de aceptación de la herencia, los cuales son explicados por el doctrinario Freddy Ordoñez, el cual manifiesta:

Expresa, Tacita, Pura y Simple: es expresa cuando se toma el título de heredero, lo cual ocurre cuando el que acepta lo hace en escritura pública o privada. Aceptación tácita cuando el heredero ejecuta acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en calidad de heredero. Aceptación pura. - es aquella en que el heredero manifiesta simplemente su voluntad de tomar o asumir la calidad de tal. Aceptación simple. - el que se acepta de manera que sucede al difunto en todos sus derechos y obligaciones transmisibles y lo que representa para todos los efectos. (Ordoñez, Código Civil y Derecho Sucesorio, 1997, págs. 156,157)

En línea con lo anterior, la aceptación de la herencia forma parte de la última etapa a seguir dentro del derecho sucesorio, en el patrimonio que dejó el causante pasa a ser de los herederos, de esta manera, existen dos en las que se puede producir la aceptación de la herencia: La aceptación pura y simple y la aceptación a beneficio de inventario. La aceptación pura y simple es la forma más común de aceptación de la herencia, en la que el heredero acepta la herencia sin limitaciones y asume tanto los bienes como las deudas del causante.

Por otro lado, la aceptación a beneficio de inventario es una forma de aceptación en la que el heredero solo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de esta, sin comprometer su patrimonio personal. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita, y se puede realizar en documento público o privado. La aceptación expresa se realiza por escrito, mientras que la tácita se realiza por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar. Es importante tener en cuenta que la aceptación de la herencia es un acto voluntario y libre, y que cada uno de los herederos puede aceptar la herencia sin necesidad de la intervención de los demás llamados a heredar.

Por otro lado, también existe la aceptación total hace referencia a cuando se incorpora la totalidad de la masa hereditaria de la asignación, mientras que la aceptación parcial se da al aceptar una parte del patrimonio o legado.

#### **4.7. Medidas de aseguramiento en derecho sucesorio.**

Las medidas de aseguramiento o medidas cautelares son acciones legales provisionales que se puede solicitar ante el juzgador competente, para que se pueda proteger los bienes y activos de la herencia, de tal manera que se mantenga intactos y a disposición durante el proceso sucesorio. Dichas medidas se aplican con el fin de prevenir posibles daños, pérdidas o disputas en relación con la herencia.

Respecto a las medidas de aseguramiento Francisco Visoso manifiesta que:

Las medidas ordinarias y extraordinarias para la seguridad y conservación de los bienes del difunto, las dicta el juez competente, en nuestro caso el Juez en materia familiar. Puede decretarla de oficio y desde luego, a petición de parte interesada. (Visoso del Valle, 2014, p. 155)

De tal manera que se convierte en la función principal de estas medidas cautelares o de aseguramiento el asegurar que los activos y bienes de la herencia se mantengan seguros y disponibles hasta que se complete el proceso de sucesión y se puedan distribuir de manera justa y legal, de tal manera se evita que la otra parte dificulte la ejecución dentro del juicio. Algunas de las medidas de aseguramiento o cautelares más comunes son:

1. Fijación de sellos: Esta medida es provisional y conservatoria tiene como objetivo evitar la desaparición o la alteración de los bienes hereditarios antes de que se realice la partición de la herencia, del cual se hablará más adelante.
2. Embargo preventivo: Es una medida cautelar que afecta un bien o bienes y tiene como objetivo asegurar el pago de una deuda.
3. Tutela de los bienes: Esta medida cautelar tiene como objetivo proteger los bienes hereditarios de posibles daños o perjuicios.
4. Inhibición de los bienes: Esta medida cautelar tiene como objetivo evitar que los bienes hereditarios sean enajenados o gravados antes de que se realice la partición de la herencia.

Es importante recordar que estas medidas cautelares se pueden aplicar antes o después del inicio del proceso sucesorio, y existen ciertas condiciones y requisitos para otorgarse.

#### **4.6.1. Fijación o aposición de sellos**

El Dr. Juan Larrea Holguín acerca de esta esta medida manifiesta que:

La ley dispone que cualquiera que tenga interés en la sucesión, tiene el derecho de pedir medidas cautelares, consistentes en la aposición de sellos, el cierre con llaves locales, muebles, etc. Y la entrega a los bienes a un depositario, hasta que se forme el inventario.

(Larrea Holguín , Manual Elemental de Derecho Sucesorio , 2008, p. 447)

Como anteriormente se señaló, existen diferentes medidas de aseguramiento dentro del derecho sucesorio, pero la más común es la medida provisional y conservatoria de fijación de sellos, esta clase de medidas van aplicadas para los bienes muebles que deja el causante a raíz de su fallecimiento, por lo que se encuentran sometidas a un proceso judicial que se lo puede seguir a petición de parte, de esta manera el juez dispondrá el sellado del inmueble donde se háyase papeles, dinero, títulos, documentación importante, incluso joyas, entre otros bienes muebles, los mismo reposaran con un depositario judicial, pues el juez deberá levantar un acta sobre lo que se ha guardado bajo sello, esta constancia permitirá mayor seguridad sobre los bienes de los herederos.

Anteriormente existía el Código de Procedimiento Civil en donde la fijación de sellos estaba establecida como medida de aseguramiento que puede ser solicitada de manera aseguramiento a favor de las personas que son sucesores de una herencia, los sucesores acudían a esta medida al estar inducidos por el miedo a los bienes de la sucesión puedan perderse, desaparecer o también estar sujetas a la disposición de otras circunstancias., ante esta preocupación existía la diligencia de fijación de sellos y llaves para una mayor seguridad de los bienes anteriormente mencionados, por ello la persona que esté interesada en la herencia puede solicitar la guarda y sellos de los bienes muebles y documentos antes de la apertura de la sucesión. Actualmente esta medida es interpuesta bajo un procedimiento voluntario siguiendo las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, entonces, la fijación de sellos nace como una medida de aseguramiento urgente que permite al sucesor asegurar la integridad de sus bienes, también a conservar aquello que le sea útil e importante que forme parte del patrimonio hereditario. Pues bien es importante definir que los “sellos” son aquellas tiras de papel o de tela, con una



sustancia que impide que sean abiertos los bienes, paquetes, repientes o locales donde se encuentre reposando los bienes muebles y papeles.

Es importante tener en cuenta que para que se efectúe esta medida es necesario la existencia del inventario solemne, puesta esta medida termina cuando concluye el inventario, así mismo dentro de este proceso nada impide de que el juez pueda ordenar más seguridades cuando se encontrarse bienes de mucho o que estén sujetos de alguna sustracción, por ejemplo: joyas, dinero, títulos de crédito, entre otros, en tal caso se lo debe depositar en algún lugar que contenga seguridad completa. Recordemos que esta medida no tiene carácter obligatorio, por lo que esta medida es a petición de parte de alguna persona que tenga interés en ello o pretenda hacerlo, con la excepción de que esta medida no puede ser solicitada los bienes ya han sido administrados por alguien y que debe responder por ellos. Otra característica que se destaca sobre esta medida es que ante la existencia de la omisión por una de las partes, aún haber sido solicitada, no ocasiona nulidad del proceso sucesorio que se sigue.

#### **4.7.2. Objetivos de la Fijación o Aposición de sellos**

El procedimiento para fijar sellos tiene como objetivo evitar el robo o la alteración de los bienes hereditarios antes de que se realice en inventario o partición de la herencia. Además, en Ecuador, existen dos formas de aceptación de la herencia: la aceptación pura y simple y la aceptación a beneficio de inventario. La aceptación puede ser expresa o tácita, y se puede realizar en documento público o privado. También existen otras medidas de aseguramiento en el derecho sucesorio, como la tutela de los bienes y la inhibición de los bienes, que se pueden utilizar para proteger la herencia de posibles daños. En general, las medidas conservatorias en el derecho

sucesorio tienen como objetivo proteger los bienes hereditarios y garantizar que se distribuyan de manera justa y equitativa entre los herederos.

Estas actividades conservatorias, realizadas a través de medidas precautelativas como la guarda y oposición de sellos y el secuestro de bienes, no deben ser consideradas como actos de heredero, a menos que se indique lo contrario. Por el contrario, esta solicitud implica aceptar el cargo de albacea o legado.

#### **4.7.3. Levantamiento de sellos**

El procedimiento de levantamiento de sellos en Derecho de sucesiones está previsto que se lleve a cabo una vez finalizada la partición de la herencia. “Entonces, llegado el día de la operación de levantamiento de sellos, el mismo juez que los colocó los debe romper o levantar.” (Guzmán Fernández, 2020, p. 5)

El levantamiento de los sellos puede ser solicitado por cualquier persona que tenga un derecho aparente como heredero, y también puede ser solicitado por el tutor de un menor, así como por las personas cuyos objetos hayan sido sellados y deseen que se retiren los sellos para que les sean devueltos los objetos, es decir las mismas personas que solicitan la fijación también puede solicitar que se levanten. El levantamiento de los sellos puede hacerse de dos maneras: cuando todas las partes son mayores de edad y están de acuerdo, el levantamiento de los sellos se hace pura y simplemente, o puede hacerse bajo la obligación de elaborar un inventario que contenga una descripción de los bienes muebles sujetos a precinto. El levantamiento de sellos se realiza mediante orden judicial, con el mismo Juez que fijó los sellos, y es importante tener en cuenta que tiene por objeto la formación de un inventario, por lo que no se lleva a cabo hasta tres días después del entierro del fallecido, salvo en casos de urgencia que deben justificarse.

#### **4.8. Inventario de bienes hereditarios**

El ex juez de lo Civil de Pichincha el Dr. Cristóbal Ojeda Martínez, en su libro de asuntos afines de la sucesión por causa de muerte expone que:

La declaración de la apertura de sucesión es el acto jurídico y judicial por el cual, a petición de parte interesada, en una sucesión hereditaria, acude al juez civil, adjuntando a su petición el acta de defunción del causante, la partida o partidas de nacimiento de los sucesores, y señalamiento de los bienes dejados, a fin de que se ordene o disponga la formación de inventarios de los bienes sucesorios. (Ojeda Martínez C. , 2022, p. 41)

Lo anteriormente expuesto por el autor, hace referencia a la declaratoria del juicio de inventario que es el acto mediante el cual se declara la existencia de la masa hereditaria y se aprueba el inventario presentado por los interesados. El inventario es una relación documentada de los bienes, derechos y obligaciones del fallecido para determinar la masa hereditaria. Los bienes se clasifican en bienes inmuebles, bienes muebles, depósitos bancarios y demás valores y modalidades de ahorro bancario, derechos sociales, acciones o participaciones sociales de sociedades mercantiles, y los restantes bienes y derechos que pertenecieran al fallecido, como cuotas en comunidades, derechos de aprovechamiento en concesiones o titularidad de cualquier otro derecho. Los herederos pueden servirse de distintas documentaciones para confeccionar el inventario, como las escrituras que se encuentren en el domicilio del difunto, los bienes relacionados en la declaración de la renta o del patrimonio, las cuentas bancarias que tuviera a su nombre y la documentación obrante a nombre del difunto. El inventario se constituye en la base real u objetiva de la partición y se debe realizar bajo la gravedad del juramento y por escrito. La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados. El Dr. Juan Larrea Holguín manifiesta acerca de los tipos de inventarios que:

“El inventario puede ser simple o solemne. Cuando solamente intervienen en la sucesión personas capaces en principio no se requiere hacer inventario solemne; éste resulta necesario cuando hay herederos incapaces o por exigencias fiscales” (Holguín, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derechos de Sucesiones, 2008, p. 450)

A continuación se detallará los tipos de inventarios que intervienen dentro del derecho sucesorio tanto solemne como simple u ordinarios:

- **Inventario Simple y Ordinario.-** El inventario Ordinario para el Dr. Cristóbal Ojeda ex Juez de lo Civil en Pichincha, es:

Los inventarios ordinarios, los más comunes y de amplia práctica judicial, en los que el perito o peritos designados detallan en sus informes todo lo que conforma o constituye el patrimonio sucesorio, indicando en forma precisa el activo y el pasivo si el caso lo requiere y el respectivo avalúo y tasación. (Ojeda Martínez D. , 2022, pág. 43)

Por lo que el autor anteriormente mencionado hace referencia a que el inventario simple u ordinario se realiza con la asistencia de las personas interesadas y del perito o peritos, es decir, que los herederos se reúnen con el perito para elaborar una lista de los bienes del fallecido sin la necesidad de la intervención de un juez o notario. Este tipo de inventario no tiene valor probatorio pleno, pero si puede ser utilizado como medio de prueba en un juicio sucesorio. es importante mencionar que el informe realizado por el perito debe ser entregado al juez en los términos establecidos, pasado ese tiempo dicho informe caducará y se deberá asignar un nuevo perito.

- **Inventario solemne.-** El inventario solemne se realiza con la intervención de un juez o notario y tiene valor probatorio pleno. Para que opere el beneficio de

inventario, es necesario que se haya practicado un inventario solemne de los bienes. El inventario solemne se hace ante el juez de primera instancia del lugar donde se haya abierto la sucesión o ante notario y dos testigos, por lo que el inventario solemne es un proceso que tiene por objeto realizar un alistamiento y avalúo de bienes y derechos del fallecido, pues el inventario solemne es fundamental para la partición, así mismo para establecer responsabilidades ante pérdidas o deterioros. El marco legal aplicable para efectuar el inventario solemne será explicado más adelante.

#### **4.9. Marco legal aplicable en derecho sucesorio.**

El marco legal aplicable en derecho sucesorio en Ecuador se encuentra principalmente en el Código Civil, que recoge todas las leyes y normas que involucran al patrocinio, al causante y al heredero, en torno a los procesos a llevar a cabo según se presente el caso en torno al fallecimiento de una persona y el posterior otorgamiento de sus bienes, obligaciones y propiedades. Además, de diferente normativa jurídica aplicable en el derecho sucesorio.

##### **4.9.1. Constitucionalismo de la sucesión hereditaria.**

La Constitución de la República del Ecuador dentro del derecho sucesorio está constituida el derecho a heredar, misma que se refiere al derecho legal que tienen las personas para recibir los bienes y activos de una persona fallecida, este derecho se encuentra establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que:

“Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.”

(Constitución de República del Ecuador, 2008, p. 28)

Ecuador se rige por varias normativas que son aplicables al derecho sucesorio como lo es la Constitución de la República del Ecuador, donde se prevé el derecho de proteger la herencia de los integrantes de la familia para testar y heredar, las personas con derecho a la herencia son los hijos, y su derecho es prioritario sobre cualquier otra persona que pudiera tener pretensiones sobre la herencia. Además, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que esos derechos pueden ser modificados o adecuados por medio de un testamento. Los primeros con derecho a la herencia son los hijos, y su derecho es tan grande que dejan por fuera a toda otra persona que pudiera haber tenido alguna pretensión sobre la herencia. La herencia se divide por igual entre los hijos, sin importar su situación, estado civil, edad o género. En caso de que no exista testamento, la ley dispone que el 50% de la herencia va directamente para el cónyuge, el 25% de la herencia se reparte para los hijos y el 25% restante es de libre disposición, lo cual significa que el causante puede dejar sus bienes a cualquier persona aunque no sea familiar. Además, el proceso de sucesión en Ecuador puede incluir impuestos a la herencia, que son progresivos y se basan en una tarifa que se va incrementando, dependiendo del valor que se herede. Cada heredero deberá pagar su impuesto a la herencia conforme a lo que se le haya entregado. También es importante mencionar que al heredar se reciben activos y pasivos (deudas), por lo que hay que aceptarlos con beneficio de inventario, para que no se afecte el patrimonio personal del heredero.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 75 prevé que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Libro de la Constitución de la República del Ecuador 2008, Última actualización en el 2023, p. 28)

De tal manera que nuestro texto constitucional determina que la justicia tiene que ser efectiva y expedita siguiendo el principio de inmediación y celeridad, por lo que se resalta en este artículo la importancia del acceso a la justicia y a la protección de los derechos e intereses, y es un derecho fundamental reconocido en la Constitución. De esta manera es oportuno mencionar que dentro del derecho sucesorio es importante tener en cuenta los principios que van a regir el proceso sucesorio, de tal manera que se cumplan todos los derechos reconocidos respecto a su bienes e intereses, de las personas que lo requieran.

Siguiendo esta línea es importante destaca el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que menciona la seguridad jurídica, tal artículo establece que:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Libro de la Constitución de la República del Ecuador 2008, Última actualización en el 2023, p. 34)

La seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se determinen los mecanismos idóneos para su protección. En el derecho sucesorio, la seguridad jurídica tiene relación con garantizar que se respeten los derechos de los herederos y que se cumplan con las formalidades legales necesarias para la realización de la justicia, y bajo una normativa clara, previamente establecida. Sin embargo dentro del derecho sucesorio se ha podido evidenciar la falta de norma respecto a la medida de aseguramiento de la fijación o oposición de

sellos, misma que unicamente comprende generalidades dentro del Código Civil y bajo que procedimiento se debe interponer, más no de una detallada aplicación y actuar de los jueces y juezas ante esta medida, lo cual puede generar la vulneración de los derechos a los herederos y hacía los principios que rigen los procedimientos sucesorios, al no existir una normativa clara y previa, de tal manera que se puede ver afectado el objetivo para lo cual fue creada esta medida de aseguramiento de los bienes muebles de la sucesión.

Además para la presente investigación es importante mencionar el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que versa sobre el sistema procesal, para lo cual es importante destacar el principio de celeridad que establece que.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de República del Ecuador, 2008, p. 72)

Este artículo destaca la importancia de que el sistema procesal sea eficiente y efectivo, y que las formalidades no sean un obstáculo para la realización de la justicia. La implementación de la oralidad en todos los procesos es una de las reformas más importantes del sistema procesal ecuatoriano, ya que permite la concentración de actos en las distintas audiencias, lo cual se encuentra direccionado a que el tiempo que toman los procesos judiciales disminuya significativamente y además se asegure el principio de inmediación en todos los casos. Además dentro del derecho sucesorio significa que el proceso de la sucesión debe ser eficiente y efectivo, y que las formalidades no deben ser un obstáculo para la realización de justicia, de esta manera los procedimientos legales en relación a la sucesión de los bienes de una persona fallecida, se lleven



a cabo de una manera más eficiente y sin demoras innecesarias, es así como este principio busca garantizar la rápida resolución de los asuntos sucesorios para evitar que los herederos y legatarios tenga que esperar indefinidamente para recibir su herencia.

Como anteriormente se mencionó dentro del proceso de inventario se pueden interponer medidas cautelares como lo es la guarda y fijación de sellos, por lo que la falta de normativa provoca una vulneración al principio de celeridad procesal, toda vez de que al interponer esta medida existe una falta de formalidades lo cual genera que al realizar estos actos jurídicos, puedan ser declarados inválidos dentro del proceso sucesorio.

#### **4.9.2. Procedimientos Voluntarios**

Los procedimientos voluntarios son un conjunto de actos sucesivos que realizan una persona para pedir al juez la legalización o reconocimiento de un hecho importante. Estos procedimientos no son contenciosos y no tienen una parte contraria, por lo que el fallo que se dicta carece de autoridad de cosa juzgada.

##### **4.9.2.1. Procedencia de los procedimientos Voluntarios**

El Código Orgánico General de procesos forma parte de una transformación del sistema procesal, el cual se encuentra constituido por un cuerpo legal mismo que regula el procedimiento a seguir en los diferentes procesos judiciales del Ecuador, fue aprobado en el 2015 por la Asamblea General, es necesario acotar también que el presente Código fue reemplazado por el Código de Procedimiento Civil. En base a la presente investigación es importante mencionar el artículo 334, numeral 4 que versa sobre la procedencia de los procedimientos voluntario

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 4. Inventario, en los casos previstos en

este capítulo. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción (Código Orgánico General de Procesos , 2015, p. 68)

El artículo anteriormente citado hace referencia a que los procedimientos voluntarios son aquellos en donde las partes que interviene deciden interponer una demanda sin que exista una controversia o conflicto entre las partes, en su lugar acuden a la justicia para llevar a cabo una acción específica o para obtener un beneficio. Tal es el caso del numeral 4 del artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, donde es procedente cuando se requiere un inventario, lo cual significa que cuando los herederos de una persona fallecida desean realizar un inventario y partición de la herencia de manera amigable, pueden acudir a un procedimiento voluntario en el tribunal. Adicional a ello se puede interponer un procedimiento voluntario para otorgar aquellas que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se pueden resolver sin contradicción, tal es el caso de la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos, y siguiendo lo dispuesto en el Código Civil, sin embargo si bien esta medida se la debe seguir bajo procedimiento voluntario, no existe un procedimiento detallado sobre esta medida y cuál es el correcto actuar de los jueces ante esta medida que es interpuesta en el juicio de inventarios, de esta manera ante este vacío puede ocurrir situaciones donde se van afectados los bienes del o los herederos.

#### **4.9.2.2. Procedimiento**

El procedimiento que seguir en los casos voluntarios está claramente determinado en el Art. 335 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que:

Art. 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados. La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado. (Código Orgánico General de Procesos , 2015, p. 68)

Este artículo recomienda que el procedimiento voluntario se inicie con una solicitud, la cual debe contener los mismos requisitos que la solicitud. El juez deberá justificar la referida solicitud y, si la concede, citar a las personas indicadas por el demandante y a todas las personas interesadas en el asunto. Emitida la citación, el demandado o persona con interés jurídico podrá presentar objeción voluntaria al procedimiento antes de que se convoque a audiencia. A falta de objeción, el juez deberá convocar a audiencia única del procedimiento voluntario según las condiciones especificadas en la citada disposición legal, durante la cual se oirá a los sujetos procesales y se decidirán los juicios pertinentes en la misma sesión. aceptación o rechazo de la solicitud, con lo que se pone fin al procedimiento voluntario. Por otro lado la admisión o inadmisión de la oposición al procedimiento voluntario se debe resolver mediante un auto interlocutorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo. 79 del COGEP. En aquellos casos en los que lo establezca este Código, se deberán llevar a cabo las respectivas audiencias, a menos que el juez o la jueza decida convocar, por propia iniciativa, a una audiencia con un propósito

específico, según lo estipulado en el Artículo 79. 87 Ibid., aunque esto no puede ser considerado como una regla general.

#### **4.9.2.3. Legalidad sobre el Inventario Solemne.**

El Código Orgánico General de procesos prevé un articulado respecto al inventario solemne que respecta que:

Art. 343. - Inventario solemne. Si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estén asegurados, el inventario se formará con asistencia de la o del juzgador, la o del secretario y los testigos. Se citará a las personas cuya presencia sea necesaria conforme con la ley. Cuando alguno de los herederos esté o deba estar bajo tutela o curaduría o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la o del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito. (Código Orgánico General de Procesos , 2015, p. 69)

El presente artículo hace mención del inventario solemne el cual consiste en una figura jurídica que garantiza el patrimonio de las personas. Adicionalmente se resalta una parte importante para la presente investigación pues esta menciona “cuando se levanten los SELLOS con que estén asegurados” sin embargo este código no contempla la fijación de sellos, ni como procedimiento ni como medida de aseguramiento, de la manera adecuada en la que deben actuar los juzgadores ante ello existe un latente vacío jurídico. Adicionalmente el inventario solemne de bienes es un procedimiento legal que busca proteger los intereses de los menores de edad cuando una persona decide contraer matrimonio y tiene hijos de una relación previa. El objetivo es proteger el patrimonio de los hijos que son menores de edad, ya que estos no tienen la capacidad de

defenderse o proteger sus intereses propios de forma independiente sino bajo una representación, que en principio es ejercida por sus padres, pero que para el caso del inventario solemne de bienes, la ejerce lo que se denomina un Curador. El procedimiento debe hacerse primero por vía judicial y posteriormente ante una notaría. Para el caso de Ecuador, el inventario solemne de bienes es un proceso que se realiza para garantizar la fidelidad de la lista de bienes y se requiere en casos específicos, como en el caso de tutela o curaduría dativa. El proceso es voluntario y puede ser solicitado por cualquier persona que tenga o presuma tener derechos sobre los bienes que se tratan de inventariar. El inventario es importante porque garantiza la protección de los derechos de los interesados y asegura que sus bienes sean debidamente contabilizados y administrados.

#### **4.9.3. Código Orgánico de la Función Judicial y su normativa relacionada a la fijación de sellos.**

El Código Orgánico de la Función Judicial es un cuerpo legal orgánico que rige en la República del Ecuador y comprende la estructura de la Función Judicial, las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley, la jurisdicción y competencia de los jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia. Pues bien existen diversos principios que se encuentran previstos en el presente código que guardan relación con la fijación de sellos como medida de aseguramiento, tal es el caso del artículo 23 que determina:

“Art. 23.- Principio de Tutela Judicial Efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales

de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.” (Código Orgánico de la Función Judicial , 2009, p. 8)

El principio de tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, un proceso judicial que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla. La tutela judicial efectiva en el derecho sucesorio implica que los herederos y legatarios tienen derecho a un proceso justo y equitativo, en el que se respeten sus derechos y se garantice su participación en el proceso sucesorio, por lo que haciendo un análisis sobre lo que respecta la fijación de sellos este derecho se vulnera, toda vez que al latente vacío de aplicación a esta medida genera la vulneración de los derechos constitucionales no solo de los herederos sino los respecta sobre el debido proceso, como lo es de seguridad jurídica y el principio de celeridad procesal, por lo que los jueces a no tener uniformidad de criterios sobre la medida precautelatoria de guarda y fijación de sellos, estarían incumpliendo el principio de tutela judicial efectiva, lo cual puede afectar los derechos de los herederos y legatarios, quienes tienen derecho a impugnar cualquier acto o decisión que afecte sus intereses legítimos dentro de en este caso el procedimiento de inventario.

Por otro lado dentro del problema desarrollado en la presente investigación se puede destacar la falta de uniformidad de criterios por parte de los jueces, debido al vacío jurídico

existente sobre la guarda y fijación de sellos, es así como el Código Orgánico de la Función Judicial prevé acerca de la interpretación de normas procesales en su artículo 29 que determina:

Art. 29.- Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. (Código Orgánico de la Función Judicial , 2009, p. 9)

El artículo anteriormente expuesto hace referencia a que la interpretación de normas procesales es esencial para la correcta aplicación del derecho procesal y para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes involucradas en un proceso judicial. Los principios que deben regir la interpretación de las normas procesales son los de justicia, eficacia, rapidez y seguridad jurídica, ahora bien en el caso de vacíos jurídicos que es el caso de fijación de sellos, se deberá aplicar casos análogos y a falta de esos los principios constitucionales anteriormente señalados.

Es decir que aún con la existencia de vacíos en la normativa se debe buscar respetar el debido proceso y los principios que lo rigen, en este caso se debería tomar en cuenta lo anteriormente previsto en el Código de Procedimiento Civil, donde se establecía esta medida de una forma clara y precisa sobre las diligencias y demás procedimientos que deben seguir los jueces

dentro del desarrollo de esta medida de guarda y fijación de sellos. Por ello es importante que los jueces motiven adecuadamente sus decisiones sobre esta medida, pues sería erróneo que no se admita a trámite la medida de guarda y fijación de sellos que si bien es cierto no cuenta con procedimiento claro, es mencionado por el Código Civil, que más adelante abordaremos.

Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra previsto el artículo 126 que versa sobre la remisión de informes, en el cual establece que:

Art. 126.- Remisión de Informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden. (Código Orgánico de la Función Judicial , 2009, p. 37)

Es menester mencionar este artículo ya que dentro de la presente investigación se puede observar que existe un vacío dentro del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la medida de aseguramiento de fijación de sellos, y esto a su vez genera que los jueces no tengan uniformidad de criterios al momento de llevar a cabo esta medida, por lo que este artículo le otorga a los jueces la facultad de poder enviar un informe acerca de los vacíos existentes o dudas que se susciten al momento de aplicar las leyes, así mismo de diferentes reformas que puedan hacerse, de tal manera que los jueces deben fundar ese informe en base a los derechos constitucionales y a los principios de celeridad procesal, para que éstas modificaciones sugeridas no afecta en ninguno de los mismos.

Ahora bien los jueces tienen facultades jurisdiccionales que se encuentran previstas dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130, específicamente se abordará el



numeral 1,2,3 y 4 del presente artículo, los cuales versan sobre el problema planteado, ante ello se establece que:

“Art. 130.- Facultades Jurisdiccionales de Las Juezas y Jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;
2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;
3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;
4. Motivar debidamente sus resoluciones” (Código Orgánico de la Función Judicial , 2009, p. 38)

En la medida de aseguramiento de guarda y fijación de sellos, los jueces cumplen un rol muy importante para el desarrollo efectivo de esta medida puesto que, dentro de este código se establece facultades jurisdiccionales que muchas de las veces no se pueden cumplir a cabalidad debido a los vacíos jurídicos existentes en las normas, tal es el caso de la falta de procedimiento de fijación de sellos lo cual genera de que no se respeten los derechos y garantías de las partes procesales, por lo que es importante recordar que los jueces tienen la responsabilidad ciudad de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios, asegurándose de que se cumplan las garantías del debido proceso y velando por una eficiente aplicación de los principios procesales, misma que como lo mencioné anteriormente no se está cumpliendo debido a la falta de normativa sobre la fijación de sellos.

Además es importante recordar que una de las facultades jurisdiccionales que tienen los jueces es de orientarse bajo la unificación de criterio judicial sobre un mismo punto de derecho, lo cual ante la existencia de un vacío jurídico no se puede cumplir, toda vez que los jueces actuarán

en base a criterios propios sobre las diligencias a seguir dentro del procedimiento de guarda y fijación de sellos, sin embargo sus resoluciones deberán ser debidamente motivadas enunciando las normas y principios jurídicos en los que se funda, es decir que lo más idóneo sobre esta medida de aseguramiento es buscar en la normativa jurídica anterior o incluso en normativas de otros países que expliquen detenidamente sobre el procedimiento de guarda y fijación de sellos, teniendo en cuenta que no se puede ver afectado los derechos del heredero o herederos, pues se debe buscar la normativa que más los beneficie.

#### **4.9.4. Apertura de la sucesión, aceptación, repudiación e inventario.**

La apertura de la sucesión, aceptación, repudiación e inventario son aspectos importantes en el derecho sucesorio en Ecuador, y deben ser realizados de manera adecuada y cumpliendo con las formalidades y plazos establecidos por la ley. A continuación se establecerá la normativa jurídica que se aplicará para la presente investigación.

##### **4.9.4.1. Concepto legal de la Diligencia de guarda y fijación de sellos**

El Código Civil es una norma que tiene como objetivo regular las relaciones civiles de las personas naturales o jurídicas, así mismo determina quienes son capaces de ejercer sus derechos de la misma forma a contraer obligaciones, este código pertenece al derecho privado, el cual es concerniente a nuestro tema, por ello se lo menciona dentro del marco teórico de nuestra investigación. A continuación basaré mi investigación en algunos artículos acordes al tema de estudio y que nos aportarán con una idea más amplia, para un mejor entendimiento.

De la apertura de la sucesión, de su aceptación, repudiación e inventario, en el Parágrafo 1º Reglas generales del Código Civil, establece que:

Art. 1245.- Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presume que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios. No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos. La guarda y fijación de sellos deberá hacerse en procedimiento voluntario, según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos. (Código Civil , 2005, p. 255)

El Art 1245 establece de forma generalizada acerca de la diligencia de fijación o aposición de sellos, en donde se ratifica lo expuesto anteriormente que lo podrá pedir toda persona que tenga interés de ella, así mismo que el juzgador es quien tendrá conocimiento de esta. Sin embargo el presente artículo menciona que para la guarda y fijación de sellos se la deberá hacer mediante un procedimiento voluntario establecido en el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo esta diligencia es considerada según doctrina como una medida de aseguramiento, antes de la apertura de la sucesión y ante la ley no existe un procedimiento preciso y claro de como el juzgador debe actuar ante este procedimiento, hasta incluso se llegaría hablar de un desconocimiento de los usuarios que en lo posterior puedan necesitarlo.

#### **4.9.4.2. Competencia del Juez donde se abre la sucesión**

La competencia del juez donde se abre la sucesión es un tema importante en el derecho sucesorio en Ecuador. Según la jurisprudencia y la normativa vigente, la competencia para conocer y resolver los procesos de inventario y partición corresponde a las juezas y jueces de las unidades judiciales especializadas de familia. Por otro lado el artículo 1246 del Código Civil hace mención

a lo que respecta de los jueces de diversos cantones y su procedencia en la guarda de fijación de sellos que establece:

“Art. 1246. - Si los bienes de la sucesión estuvieren en diversos cantones, el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión, de oficio o a instancia de cualquiera de los herederos, acreedores, o interesados, dirigirá exhortos a los otros jueces, para que procedan, por su parte, a la guarda y fijación de sellos, hasta el correspondiente inventario, en su caso.”

(Código Civil , 2005, p. 256)

El Código Civil en los artículos anteriormente descritos, mencionan lo que significaría la fijación de sellos, o de forma general cuando proceden cuando los bienes sucesorios se encuentren en otros cantones, pues en estos casos los jueces donde se abre la sucesión deberán remitir la causa los jueces donde se encuentre el bien o bienes que intervendrán en el derecho sucesorio. Sin embargo creo pertinente que para esta investigación es necesario que se haga un análisis jurídico de la no tipificación del procedimiento de esta medida, pero también resaltar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen precedentes, tal es el Código de Procedimiento Civil que daba una forma clara acerca de esta medida, esto permitía cumplir con el principio de celeridad procesal y a su vez permitía una manera asegurar los bienes, documentos importantes entre otros objetos de valor que puedan ser de sumo interés para los sucesores.

#### **4.9.4.3. Costo de la guarda y fijación de sellos**

De la misma manera el artículo 1246 del Código Civil establece que:

“Art. 1247.- El costo de la guarda y fijación de sellos y de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesión, a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.” (Código Civil , 2005, p. 256)

El costo de los inventarios sigue la regla del artículo 1247 dispuesta para la guarda y fijación de sellos, que determina que el costo gravará los bienes de la sucesión, a menos que se especifique que dicha medida de seguridad sea parcial, en cuyo caso solo dicha parte será gravada con el costo del inventario. Para finalizar, las personas que tienen derecho de participar en la formación del inventario son: el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Dichas personas tienen el derecho a reclamar lo que les pareciera inexacto durante el proceso de inventario.

#### **4.9.5. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano Derogado.**

El Código de Procedimiento Civil es una normativa que actualmente se encuentra derogado fue una codificación de leyes ordinarias procesales del derecho civil, su publicación fue en el 2005 tuvo una duración de 10 años, pues esta se la reemplazó en el 2016 por el Código Orgánico General de Procesos. Pues bien este Código también contemplaba los lineamientos idóneos que se debe seguir en cada procedimiento judicial. Pues bien para la presente investigación he creído pertinente señalar este código puesto que aportó con información propicia para la diligencia de guarda y fijación de sellos, objeto de esta investigación, ante ello mencionaré artículos base de los cuales nace el tema de la presente investigación.

De tal manera en dicho Código se desprendió 16 artículos de los cuales se basa el proceso a seguir para la diligencia de guarda y fijación de sellos, estos artículos se toman de referencia para la presente investigación y el desarrollo de alguna alternativa de solución ante el vacío jurídico de la fijación de sellos. Es así como dentro de la apertura de la sucesión hereditaria inicia con el artículo 603 y 604, que establece que:

Art. 603.- Cuando haya que guardar los muebles y papeles de una sucesión, conforme al Art. 1245 del Código Civil, el juez competente, o su comisionado, procederá, sin pérdida de tiempo, a asegurarlos bajo llave y sello; y el juez conservará las llaves, en su poder, hasta que se forme el correspondiente inventario. (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 136)

La guarda y fijación de sellos dentro del Código de Procedimiento Civil se encuentra debidamente respaldada por un proceso en el cual los jueces se pueden guiar para efectuar las diferentes diligencias que requiere esta medida, los artículos referidos anteriormente establece que el juez competente asegurará bajo llave y sellos los muebles y papeles de la sucesión, así mismo él será quien conservará las llaves hasta que se realice el levantamiento de sellos y se finalice con el inventario de los bienes en el proceso sucesorio, este artículo tiene una estrecha relación con el artículo 1245 del Código Civil y que actualmente se encuentra vigente, puesto que establece el concepto por el que fue creado esta medida de aseguramiento de fijación de sellos, la cual versa en que toda persona que tenga interés o presuma tenerlo al momento de abrirse la sucesión podrá solicitar que los muebles y papeles de la sucesión se sean guardados bajo llave y así mismo sean sellados. Sin embargo se debe tomar en cuenta que desde la promulgación del Código Orgánico General de Procesos no se ha establecido un artículo que haga referencia al 603 del Código de Procedimiento Civil, lo cual inicia la existencia de un vacío jurídico, qué será explicado más adelante.

Así mismo el artículo 605 prevé que: “Art. 605.- La diligencia de guarda de muebles y papeles y fijación de sellos puede hacerse, de oficio o a solicitud de cualquiera que tenga o presuma tener interés en la sucesión.” (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, pág. 136)

Por otro lado el artículo 06 establece que:

“Art. 606.- En la diligencia de fijación de sellos se mencionará: 1. La fecha en que se verifique; 2. Los motivos que hubo para ello; 3. El nombre y domicilio del que las solicitó, o la razón de que se procedió de oficio; 4. La presencia o ausencia de los interesados; 5. Los lugares, escritorios, cofres o escaparates sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos; 6. El juramento que prestaren los moradores de la casa o casas, sobre no haber visto ni oído que alguien haya sustraído cosa alguna perteneciente a la sucesión; y, 7. La enumeración de los objetos que no se han puesto bajo sello. Terminada esta diligencia, el juez dispondrá que se entreguen los bienes al respectivo depositario, previo inventario, y mandará publicar la apertura de la sucesión en un periódico, según el Art. 82.” (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 136)

Estos artículos hacen referencia a que la fijación de sellos puede pedir que se interponga esta medida por los herederos o personan que tengan interés o presuman tenerlo, seguido del artículo 606 que determina los puntos que contendrá la solicitud al juez sobre de guarda o fijación de sellos, actualmente esta parte este artículo no se encuentra previsto en ninguna de las normativas vigentes, por lo que ante una petición así, el juez tendría que optar por la interpretación de la norma siguiendo el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 18 del Código Civil, respetando el debido proceso y los derechos constitucionales. Con este artículo y con lo detallado anteriormente queda justificado el motivo que me impulsó a realizar el análisis jurídico y doctrinario de la no tipificación de la aposición o fijación de sellos, pues creo necesario que en el Código Orgánico General de Procesos vigente se contemple el resto de los artículos referentes a la fijación y aposición de sellos, puesto que esta es una medida de aseguramiento que protege los

bienes, documentos importantes y demás, que son parte de la herencia que le corresponde a los sucesores.

Por otro lado el artículo 607 y 608 determinan que:

“Art. 607.- El juez conservará las llaves hasta cuando sea tiempo de levantar los sellos. El funcionario que contravenga esta disposición, además de indemnizar perjuicios, podrá ser multado hasta en diez dólares de los Estados Unidos de América.” (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, pág. 136)

“Art. 608.- Si, al fijar los sellos, se encuentran un testamento u otros papeles cerrados, se describirá la forma exterior del pliego y la clase de cerradura que tenga, y el juez y las partes presentes rubricarán la cubierta. Si lo cerrado fuere un testamento, señalará el día y hora en que ha de abrirse, con arreglo a las formalidades prescritas en este Código. Si lo contenido bajo cerradura fueren otros papeles, se procederá a romperla en presencia del actuario y de las personas concurrentes; y el juez, después de leerlos en privado y en silencio, mandará que el actuario los lea públicamente, si no contienen cosas dignas de reserva. De todo se hará mención en el acta.” (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 136)

Los Artículos 607 y 608 son importantes puesto que mencionan como tenía que ser el actuar del juez, primero sobre que el juzgador será quien conserve las llaves hasta el momento que se haga el levantamiento de los sellos, por otro lado los lineamientos que se deberán seguir en caso de encontrar documentación cerrada, en el art. 608 queda totalmente claro y preciso como deberá llevar esa diligencia. Para la presente investigación es necesario analizar que el juez puede verse envuelto en diferentes problemáticas que pueden surgir sobre la guarda y fijación de sellos como lo es si algún documento contiene cosas dignas de reserva el juez las leerá en privado y en silencio.



Lo anteriormente expuesto no se encuentra debidamente tipificado, existiendo como anteriormente lo he dicho un vacío jurídico en el Código Orgánico General de Procesos, sobre la fijación de sellos a los bienes muebles.

Pues bien la importancia del Código de Procedimiento Civil radica en un proceso claro y previamente establecido sobre las diligencias que el juez tiene que seguir tanto para aplicar los sellos como para su respectivo levantamiento, a continuación se hará mención , pues se determina que.

“Art. 611.- No se procederá a la guarda de bienes y fijación de sellos, si ya se ha formado inventario; a no ser que se lo impugne y haya temor de que se pierdan algunos bienes o papeles.” (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 137)

“Art. 612.- Si se pide la guarda de bienes y fijación de sellos cuando se está practicando el inventario, sólo surtirá efecto respecto de lo que aún no se haya inventariado.” (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 137)

Los señalados artículos forman parte de la importancia de establecer un procedimiento claro y preciso sobre la fijación de sellos, puesto que establecen que esta medida no podrá ser interpuesta si existe en curso un inventario, bajo la condición de que existe el miedo que los bienes y documentos importante se encuentren en riesgo de desaparecer, ocultarse o perderse. Adicional a ello el artículo 612 prevé que si al pedirse la guarda y fijación de sellos dentro del proceso de inventario, se van a sellar únicamente los bienes que no se encuentren inventariados. Por lo que no solo se trata de establecer un procedimiento claro y preciso sobre esta medida, sino también de cumplir con ciertas formalidades y disposiciones a seguir para la aplicación de esta medida cautelar. Dichas disposiciones deberían estar contemplada en la normativa vigente que rige el sistema procesal.

“Art. 613.- Si hay objetos muebles necesarios para el uso de las personas que habitan la casa o casas del difunto, se formará lista de ellos, sin guardarlos ni sellarlos.” (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 137)

Lo que respecta del artículo 613, que versa sobre los bienes mueble de uso cotidiano mismos que constarán en el listado, más no serán guardados ni sellados, el presente artículo guarda relación al inciso segundo del artículo 1245 de Código Civil vigente.

#### **4.9.5.1. Procedimiento para el levantamiento sellos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, derogado.**

El Código de Procedimiento Civil establece un procedimiento claro y exacto respecto al levantamiento de sellos, pues esto nos permitirá desarrollar un análisis exhaustivo sobre la importancia de la tipificación de la fijación de sellos dentro de la normativa vigente, de esta manera demostrar la importancia que tiene la medida de aseguramiento de guarda y fijación de sellos dentro del derecho sucesorio, como del proceso del que se debe regir. Pues de esta manera el artículo 614 da inicio al proceso de levantamiento de sellos, en el cual se determina que:

Art. 614.- Se levantarán los sellos según se haya formado el inventario y entregado los bienes y papeles al depositario correspondiente, en caso de que no hubiere comparecido el albacea con tenencia de bienes, o, a falta de éste, cuando siendo mayores de edad los interesados, no hubiere acuerdo entre éstos para designar depositario. Si hubiere menores que no tengan representante legal, no se alzarán los sellos hasta que a dichos menores se les dé guardador que presencie el acto. (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 137)

Este artículo hace referencia a los diferentes casos que se deben tomar en cuenta para realizar el levantamiento de sellos puesto que debe existir la comparecencia del albacea o de los herederos mayores de edad, además es importante contar con la presencia del depositario judicial, ya que es la encargada de la custodia y conservación de los bienes muebles o inmuebles entregados en depósito, este a su vez tiene la responsabilidad de custodiar los bienes depositados, asegurándolos y manteniéndolos en buen Estado y que no sufran daños o pérdidas, por lo que dentro del proceso de levantamiento de sellos el depositario judicial deberá rendir cuentas de la administración de los bienes que se ha depositado, esto implica informes sobre el Estado de los bienes y los gastos asociados con su custodia y conservación.

“Art. 615.- Tienen derecho a pedir que se alcen los sellos, las mismas personas que pueden solicitar su fijación.” (Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 137)

Art. 616.- Para levantar los sellos se observarán las siguientes formalidades:

1. Solicitud de parte y resolución del juez, con señalamiento de día y hora;
2. Citación a los herederos, al ejecutor testamentario y a los acreedores de la sucesión que no estuvieren fuera del cantón en que se siga el juicio; y,
3. Concurrencia de los peritos que deben avaluar las cosas que se fueren inventariando.

(Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 137)

Interponer la medida de fijación de sellos así como de levantarlos implica la realización de ciertas formalidades para efectuar de una manera más eficaz esta medida cautelar por lo que, el levantamiento de sellos debe ser solicitado por la misma persona que lo interpuso, así mismo se deberá cumplir con ciertos requerimientos para efectuar dicho levantamiento, tal es el caso de la

existencia de la resolución o solicitud donde el juez señale día y hora para el levantamiento de sellos, adicional a ello deberán los herederos o acreedores de la sucesión ser citados para el levantamiento de sellos en el bien inmueble en el que interpuso los sellos, finalmente como se lo había mencionado se requiere de la presencia del depositario y de los peritos que formaron parte de la fijación de sellos.

“Art. 617.- La diligencia en que conste el acto de levantar los sellos, mencionará:

1. La fecha del acto;
2. El nombre y domicilio del que lo solicitó;
3. El auto en que se ordenó levantar los sellos;
4. Haberse practicado las citaciones requeridas;
5. Los nombres de los interesados y del perito o peritos que concurrieron; y,
6. El reconocimiento de los sellos y la razón del Estado en que se los encontró

(Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938, Última Modificación 2005, p. 137)

El artículo anteriormente mencionado establece algunas formalidades que se deben tener en cuenta en la diligencia para llevar a cabo el levantamiento de sellos, es importante que no sólo se cuente con generalidades sobre esta medida cautelar sino más bien, se establezca un procedimiento claro y las formalidades y disposiciones respectivas con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes involucradas de esta manera, la aplicación de esta medida será válida y eficaz, por otro lado se debe establecer un procedimiento detallado que permita no sólo garantizar el debido proceso sino también proteger los derechos de los herederos o acreedores de la herencia. Pues es importante que en nuestro actual Código General de Procesos se contemple

los artículos del Código de Procedimiento Civil, sobre la fijación de sellos que coadyuve con garantizar los principios y derechos, que fortalezca la administración de justicia.

#### **4.10. Derecho Comparado**

El derecho comparado es la disciplina que permite identificar similitudes y diferencias entre dos marcos legales para encontrar soluciones prácticas. El derecho comparado es reconocido como una metodología o campo para el estudio o la enseñanza del derecho. La importancia del derecho comparado es clara, puesto que no solo nos ayuda a obtener una comprensión más profunda del derecho como una creación cultural, sino que también proporciona una base intelectual para la interpretación y el análisis de varios sistemas jurídicos, lo que en última instancia conduce a la comprensión e interpretación de las instituciones. Para la presente investigación se ha tomado en cuenta el derecho comparado debido a que esto nos facilita demostrar que la fijación o a posición de sellos puede aplicarse nuevamente la legislación ecuatoriana, es por ello que señalaré la normativa de CHILE Y COLOMBIA.

##### **4.10.1. Código de Procedimiento Civil Chileno**

Este Código es uno de los más antiguos de las leyes de Latinoamérica pues entró en vigor en 1902, su última modificación fue en el 2022, por lo que queda demostrado que esta Ley se encuentra vigente actualmente, así mismo contiene alguno de los artículos de real importancia para el presente trabajo de investigación, lo cual nos permitirá realizar un análisis pertinente al caso. Los artículos que mencionaré a continuación abarcan la fijación o aposición de sellos.

De los procedimientos que dan lugar a la sucesión por causa de muerte.

“Art. 871. (1050). En las diligencias judiciales a que se refieren los artículos que preceden, actuará el secretario del tribunal a quien corresponda por la ley el conocimiento del negocio.”

(Código de Procedimiento Civil Chileno, 1902, p. 186)

Art.872. -Si el albacea o cualquier interesado pide que se guarden bajo llave y sello los papeles de la sucesión, el tribunal así lo decretará, y procederá por sí mismo a practicar estas diligencias, o comisionará al efecto a su secretario o algún notario del territorio jurisdiccional, quienes se asociarán con dos testigos mayores de dieciocho años, que sepan leer y escribir y sean conocidos del secretario o notario. Nombrará también una persona de notoria probidad y solvencia que se encargue de la custodia de las llaves, o las hará depositar en el oficio del secretario. Puede el tribunal decretar de oficio estas diligencias. Si ha de procederse a ellas en diversos territorios jurisdiccionales, cada tribunal, al mandar practicarlas, designará la persona que, dentro de su territorio, haya de encargarse de la custodia. (Código de Procedimiento Civil Chileno, 1902, p. 186)

El artículo 872 que la persona interesada en los papeles de la sucesión podrá pedir que se guarde bajo llave y sello, esta diligencia estará sometida al juez competente así mismo, podrá pedir o solicitar las diligencias que de oficio se le presente. Otra de las personas que pueden intervenir en esta diligencia es el notario del territorio jurisdiccional. En el Ecuador el juzgador es el único que puede llevar a cabo la medida de fijación o aposición de sellos en derecho sucesorio, sin embargo el procedimiento no está establecido correctamente.

Art. 876.- La ruptura de los sellos deberá hacerse en todo caso judicialmente, con citación de las personas que pueden tomar parte en la facción del inventario, citadas en la forma

que dispone el artículo 860; salvo que por la urgencia del caso el tribunal ordene prescindir de este trámite. (Código de Procedimiento Civil Chileno, 1902, p. 187)

El artículo 876 hace referencia principalmente al momento de la finalización o ruptura de los sellos, así mismo esta se deberá realizar por medio judicial, esto permitirá que se dé la apertura del inventario. En el Ecuador este artículo tiene una relación al Código de Procedimiento Civil que actualmente se encuentra derogado, que también establecía la ruptura de los sellos y el actuar de los jueces en ese momento, en la presente investigación es importante señalar que el Código Orgánico General de Procesos no contempla la fijación de los sellos por lo que el actuar de los jueces conllevará una falta de uniformidad de criterio y distinta interpretación.

#### **4.10.2. Código Orgánico General de Procesos Colombiano**

Código Orgánico General de Procesos Colombiano es una norma que entró en vigor en el año 2012, en ella se establecen todos los procedimientos judiciales y los diferentes lineamientos a seguir. Es importante destacar que este Código reemplaza al Código de Procedimiento Civil Colombiano, misma transición que hubo con el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, sin embargo la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos no se ha visto afectada en cuanto a su procedimiento, incluso se puede llegar a crear que existen más disposiciones. Dentro del presente trabajo de investigación se ha destacado algunos artículos que mencionan la fijación de sellos, sobre la apertura de la sucesión.

Art. 476.- Guarda y aposición de sellos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello. A la solicitud se acompañará la prueba de la

defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes. Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes. Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes. (Código Orgánico General de Procesos Colombiano , 2012, p. 158)

El artículo 476 hace referencia al interés presunto de las personas que forman parte de la sucesión para la guarda y sello de las pertenencias del causante, dentro de la cual se deberá mediante solicitud pedir al juez que se aplique esta diligencia, la fijación de sellos es una manera o una medida para asegurar los bienes, documentos entre otros objetos personales que dejó la persona que falleció a sus herederos, es por ello que en la legislación colombiana se establece un plazo de 2 días luego de haber sido presentada la diligencia. Mientras tanto en el Ecuador con nuestro actual Código no se encuentra establecido ni el término o plazo en el que el juez deberá practicar la diligencia de fijación de sellos, ni tampoco la información o demás formalidades que deberá contener la solicitud de diligencia de fijación de sellos.

“Artículo 477. Práctica de la guarda y aposición de sellos. Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así: 1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere y éste lo solicitare. 2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia. 3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado. 4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos



en un establecimiento especializado, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme el artículo 480. 5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre. 6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente. 7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella. 8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 596, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestro de ellos.” (Código Orgánico General de Procesos Colombiano , 2012, p. 158)

Pues aquí nos encontramos con el artículo 477 del Código Orgánico General de Procesos Colombiano este artículo es de vital importancia para nuestra investigación, puesto que la problemática jurídica se basa en que los jueces no tienen un procedimiento claro ni eficaz que deben seguir ante una diligencia de fijación o aposición de sellos dentro del territorio ecuatoriano, con este artículo podemos evidenciar aquellos lineamientos en los que los juzgadores procederán y correcta normativa que se aplicará a la diligencia de la medida cautelar de guarda y fijación de sellos, y así tener uniformidad de criterios en base a lo que respecta la fijación de sellos en derecho sucesorio, tal como se lo aplica en la legislación Colombiana.

“Artículo 478. Terminación de la guarda. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.” (Código Orgánico General de Procesos Colombiano , 2012, p. 158)

Finalmente, la fijación de sellos dentro del Código Orgánico General de Procesos Colombiano determina que dentro los 10 días de iniciado el proceso de sucesión el juez levantará

los sellos con los que se han asegurado, con excepción de que una de las partes solicite el secuestro de estos bienes. Pues se establecen algunas diferencias a lo que respecta nuestro Código General de Procesos Ecuatoriano, puesto no solo existe una falta de procedimiento, sino del término en el que se llevarán a cabo el proceso de fijación y levantamiento de sellos.

## **5. Metodología**

### **5.1. Materiales utilizados**

Para la realización del presente trabajo de integración curricular se hará uso de algunos materiales, mismos que permitirán contribuir con la realización de los objetivos planteados entre ellos se encuentran: bibliografía (revistas jurídicas, ensayos, libros, diccionarios escritos, expedientes digitales y físicos); todas las citas son correctas, y forman parte de la fuente bibliográfica de mi disertación. materiales de oficina, herramientas informáticas, internet, la elaboración de proyecto preproducción ejemplar del borrador, reproducción de tesis, transporte, que son de gran realce para la guía dirección y desarrollo de este Trabajo de Integración Curricular.

### **5.2. Métodos de Investigación**

Los métodos de investigación son un componente clave en la construcción de conocimiento válido sobre un fenómeno en particular, es decir que es un método de investigación es un conjunto de técnicas que pueden conducir a un producto o resultado específico, de acuerdo con la dirección de la investigación y el uso de herramientas específicas Por ello, es importante que dentro de nuestro trabajo de integración curricular se incluya el desarrollo de los diferentes métodos que

permitirán el desarrollo de nuestra investigación, lo que nos ayudaría alcanzar los objetivos planteados, entre los métodos que permitieron indagar sobre el problema socio-jurídico, tenemos:

**Método Científico:** Es usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias, un método de investigación debe basarse en lo empírico y en la medición, para obtener resultados fiables a lo largo de la investigación y modificación de hipótesis.

**Método Inductivo:** Es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, este método consiste en la obtención de conclusiones que va de lo particular a lo general.

**Método Deductivo:** consiste en lo general a lo particular extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, siendo un complemento la ayuda del método analítico.

**Método Analítico:** va de lo general a lo específico basado en la experimentación directa y la lógica empírica es aquel donde se analizan las partes de un todo, es un proceso lógico.

**Método Exegético:** obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica, se utiliza en el estudio de los textos legales con el fin de encontrar el significado que el legislador les dio a las disposiciones legales.

**Método Hermenéutico:** Es el arte de la interpretación, explicación y traducción de la comunicación escrita, la comunicación verbal aplicada principalmente al estudio de textos, como en la interpretación de textos jurídicos que permiten entender el significado de las normas jurídicas.

**Método descriptivo:** es uno de los métodos cualitativos que se utilizan en investigaciones que tienen el objetivo de evaluar algunas características de una población o situación particular.

**Método Mayéutica:** es un método que consiste en hacer las preguntas apropiadas con tal de guiar a una persona para reflexione así sea capaz de encontrar en su mente conceptos ocultas a primera instancia.

**Método Comparativo:** permite el proceso de comparación entre dos realidades es aplicado para llegar a generalizaciones empíricas. Lo que permite el conocimiento de otras formas de administrar justicia.

**Método explicativo:** Consiste en buscar la causa- efecto es decir es aquella que tiene relación causal; no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas de este.

**Método Estadístico:** consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Tiene como fin describir un conjunto de datos, obteniendo así los parámetros que distinguen las características de un conjunto de datos. Dentro de las etapas tenemos: recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis.

**Método Sintético:** es una forma de razonamiento científico el cual tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes de un proceso.

### **5.3. Procedimientos y técnicas.**

**Técnicas de acopio teórico documental:** Que sirva para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

### **5.3.1. Encuesta:**

Es una de las técnicas más usadas e importantes, en el presente trabajo de investigación, la encuesta está conformada por un cuestionario de cinco preguntas claves para la búsqueda de soluciones, así mismo consta con opciones de respuesta diseñadas para reunir datos y conocer el criterio de 30 profesionales y conocedores del derecho quienes brindas sus conocimientos sobre la problemática plateada.

### **5.3.2. Entrevista:**

En cuanto a esta técnica, consiste en la participación de un diálogo existente entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática que está siendo objeto de nuestro estudio, en el presente Trabajo de Integración Curricular se procedió a entrevistar a cinco expertos en la materia, profesionales a quienes se les explicó detalladamente la temática planteada, y esperando que sus aportes sean relevantes para la solución que se planteará más adelante.

## **5.4. Observación documental**

Sabemos que las técnicas bibliográficas centran sus funciones primordiales en procedimientos que requieren optimización y uso racional de los recursos bibliográficos y documentales. En el avance de este trabajo de investigación, estas técnicas se utilizaron para identificar las realidades de los problemas de justicia social y apoyar posibles soluciones para evitar violaciones de los derechos identificados en este trabajo. Del mismo modo, existen estadísticas que pueden proporcionar discusión y justificación de los problemas identificados en la investigación actual y sugerir soluciones. Los hallazgos derivados de las técnicas de encuestas

y entrevistas se presentan en forma de tablas, gráficos, conclusiones, análisis e interpretaciones estandarizadas. Su propósito principal es construir un marco teórico y objetivos de verificación, esto nos permitirá realizar las correspondientes conclusiones y recomendaciones relacionadas con la evaluación de los temas planteados.

## **6. Resultados**

### **6.1. Resultados de las Encuestas**

La metodología actual, que se enfoca en la investigación en base a las encuestas, misma que ha sido aplicada a profesionales del derecho en diversas ciudades del Ecuador, principalmente en las ciudades de Loja y Tena. Basado en una muestra de 30 abogados. Se utilizó un formato estándar de cinco preguntas cerradas diseñadas para que los encuestados las entendieran fácilmente y con el objetivo de identificar problemas y encontrar soluciones. En base a esto, obtuvimos los siguientes resultados:

**Primera Pregunta: ¿Conoce usted cuál es el objetivo de la fijación o aposición de sellos en el derecho sucesorio?**

**Tabla 1.**

El objetivo de la fijación o aposición de sello en el derecho sucesorio es procurar un aseguramiento a los bienes muebles y documentos importantes del finado, tiene como característica especial que se puede solicitar y practicar aún antes de iniciar el proceso sucesorio.

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>Si</b>	28	93,3%

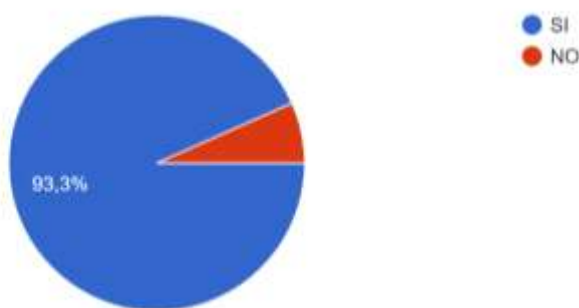
No	2	6.7%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

### Gráfico 1.

El objetivo de la fijación o aposición de sello en el derecho sucesorio es procurar un aseguramiento a los bienes muebles y documentos importantes del finado, tiene como característica especial que se puede solicitar y practicar aún antes de iniciar el proceso sucesorio.



Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

### Interpretación

Esta pregunta solicita a 30 de los encuestados de la muestra del 100 % (28 de los cuales respondieron que sí) que identificaron que el objetivo de la fijación o aposición de sellos permite

asegurar los bienes de la persona que fallece, para mantenerlos a resguardo y posteriormente sean entregados a sus respectivos herederos o sucesores, dentro del proceso sucesorio correspondiente, es decir un 93,3% y solamente 2 personas de los encuestados que corresponde al 6,7% de las personas manifiesta su desconocimiento sobre la medida de aseguramiento de fijación o fijación de sellos.

### **Análisis**

Al momento de realizar esta encuesta acerca de la primera pregunta la mayoría de los encuestados que corresponde a 28 personas profesionales del derecho, manifiestan su conocimiento respecto al objetivo de fijación o aposición de sellos, en la cual se concuerda en su mayoría que esta medida permite brindar una forma de aseguramiento a aquellos bienes muebles, documentos; objetos valiosos, etc. que se encuentran dentro del inmueble perteneciente a la persona que fallece, es decir de causante con el fin de que estos también sean distribuidos a los herederos o sucesores de manera equitativa y proporcional, esto forma parte del proceso sucesorio, lo cual representa una ventaja para los abogados ya que al tener el conocimiento se puede emplear como una guía hacia las personas que lo requieran.

Por otro lado contamos con profesionales del derecho que desconocen sobre el objetivo de fijación de sellos, manifestando que en su vida profesional no se han encontrado con procesos o casos referentes al tema, lo cual ocasiona el desconocimiento del tema, pero con respuestas positivas sobre el interés acerca de esta medida de aseguramiento.



**Segunda Pregunta: ¿Cree usted que la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos al no tener un proceso debidamente tipificado vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al principio de celeridad procesal?**

**Tabla 2.**

La medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos no tiene un procedimiento tipificado en la normativa ecuatoriana vigente.

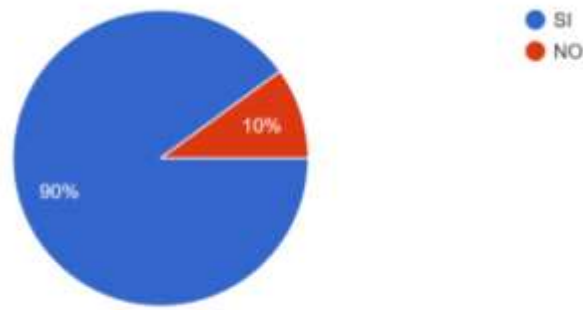
<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>Si</b>	27	90%
<b>No</b>	3	10%
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

**Gráfico 2.**

La medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos no tiene un procedimiento tipificado en la normativa ecuatoriana vigente.



---

Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor

### **Interpretación**

En cuanto a la segunda pregunta, de los 30 profesionales del derecho entrevistados que conformaron la muestra de 100%, 27 de ellos, correspondiente al 90% coincidieron en que la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos no contempla un procedimiento en la normativa ecuatoriana, que facilite el actuar de los juzgadores, por lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de celeridad procesal, dando una respuesta positiva para el desarrollo de la presente investigación, las 3 personas restantes muestran una negativa respecto a que la no tipificación no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ni al principio de celeridad procesal, manifestando que esta medida es clara y que mantiene un equilibrio jurídico.

### **Análisis**

La gran parte de los profesionales del derecho encuestados tienen el conocimiento de que dentro de la normativa legal vigente en nuestro país no está previsto un procedimiento debidamente establecido que permita a los juzgadores tener un ordenamiento jurídico del cual basarse en el

transcurso del desarrollo de esta medida, claramente la falta de norma o anomía genera inseguridad jurídica la cual se funda principalmente en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva.

Por otro lado al referirnos a la vulneración del principio de celeridad procesal, la mayoría de encuestados convienen de que al no contar con la normativa jurídica aplicable a la fijación de sellos evidentemente ocasiona una contrariedad a este principio toda vez que la misma tiene como objetivo que las diligencias en la vía judicial sean tanto rápidas como eficaces, por lo tanto la ausencia de este procedimiento afecta de forma directamente este procedimiento. Estas falencias van dirigidas hacia los jueces quienes al recibir estas diligencias se enfrentan con una ausencia de norma, que provoca la arbitrariedad de decisiones, y como resultado se ven afectados los derechos de las personas a heredar o suceder, quienes recurren a esta medida con la confianza de asegurar estos bienes muebles.

Por el contrario nos encontramos a una minoría de este grupo de encuestados quienes responden a esta pregunta con una negativa asegurando que la medida de aseguramiento de fijación o oposición de sellos es clara y precisa y así mismo que al aplicarse mantiene un equilibrio jurídico, lo cual no entorpece la distribución de los bienes, así mismo afirman que este argumento cumple con el derecho de seguridad jurídica y con el principio de celeridad procesal, ya que se encuentra organizado al momento de abrir paso al respectivo proceso sucesorio. A pesar de que esta minoría de abogados consideran que la fijación de sellos tiene un procedimiento claro, se ha notado la ausencia de esta a raíz de la transición que tuvo el Código de Procedimiento Civil, siendo reemplazado por el Código General de Procesos que actualmente vigente y que no menciona dicho procedimiento claro y preciso que sostiene este grupo, con esto se demuestra la problemática existente, del que versa esta investigación.

**Tercera Pregunta: ¿Cree usted que se debería determinar en la legislación ecuatoriana vigente, el procedimiento de fijación o aposición de sellos para que no se vea afectado los bienes del heredero o sucesor?**

**Tabla 3.**

Se debería determinar en la legislación ecuatoriana vigente el procedimiento de fijación o aposición de sellos, para que no sea afectado los derechos del heredero o sucesor.

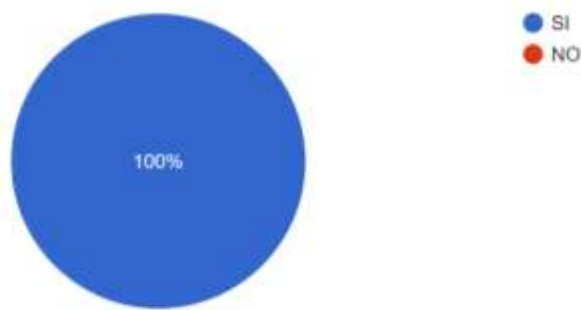
<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>Si</b>	30	100%
<b>No</b>	0	0%
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

**Gráfico 3.**

Se debería determinar en la legislación ecuatoriana vigente el procedimiento de fijación o aposición de sellos, para que no sea afectado los derechos del heredero o sucesor.



Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

### **Interpretación**

En base a la tercera pregunta, se obtuvo como resultado favorable el 100%, es decir que de los 30 profesionales del derecho encuestados, 30 contestaron que si se debería determinar en la legislación ecuatoriana vigente un proceso de fijación o oposición de sellos y con esto lograr que no se vean afectados los bienes de los herederos o sucesores, como de también de los derechos que por ley le corresponde.

### **Análisis**

Esta pregunta ha generado diversas inconsistencias respecto a la pregunta anteriormente planteada, puesto que esta pregunta cuenta con la totalidad de respuestas positivas, que significaría la aceptación para determinar un procedimiento a la figura jurídica de fijación o oposición de sellos respecto al derecho sucesorio, ya que en la mayoría de los casos existe una disputa por intereses

propios que tienen los herederos o sucesores, y al no estar tipificado un procedimiento, este genera una laguna jurídica y por consiguiente se genera un problema tanto para el juez que conoce la causa, como para la persona o personas que lo interponen. Esto debe positivizarse como se lo aplicaba en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

A pesar de tener la totalidad de respuestas positivas, algunos encuestados señalaban el artículo 1245 del Código Civil, cita textual:

Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presume que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios. (Código Civil , 2005)

Recordemos que este artículo hace referencia a quien podrá solicitar esta medida de aseguramiento, hasta el momento de llegar el inventario solemne y efectos hereditarios, lo cual significa un pauta básica de lo que trata esta medida, sin embargo es importante recordar que el centro de esta investigación es la falta de procedimiento a la figura jurídica de fijación o aposición de sellos, como profesionales del derecho es importante tener en claro que actualmente el Código Orgánico General de Procesos es una norma que regula la actividad procesal, con estricta observancia al debido proceso, por lo cual es la única normativa que debería contemplar un procedimiento claro y preciso sobre la fijación o aposición de sellos, misma que actualmente no se encuentra prevista.

**Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que el Código Orgánico General de Procesos no ha previsto un procedimiento claro y preciso respecto a la medida de aseguramiento de la fijación o aposición de sellos que permita que el juzgador tenga un criterio conforme la ley y**

**no se utilice la interpretación, de esta manera cumplir con el principio celeridad procesal y el derecho de seguridad jurídica para los herederos o sucesores?**

**Tabla 4.**

El Código Orgánico General de Procesos no tiene previsto un procedimiento a la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos que permita al juzgador tener un criterio conforme ley y no ha interpretaciones.

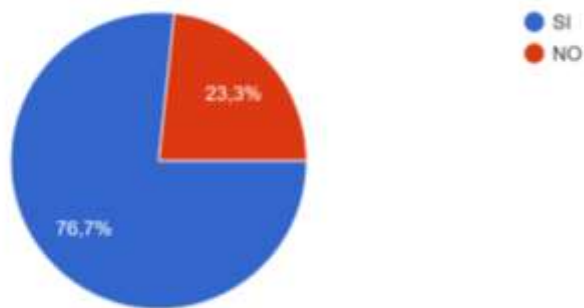
<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>Si</b>	23	76,7%
<b>No</b>	7	26,7%
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

**Gráfico 4.**

El Código Orgánico General de Procesos no tiene previsto un procedimiento a la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos que permita al juzgador tener un criterio conforme ley y no ha interpretaciones.



Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

### **Interpretación**

En base a la cuarta pregunta, se consiguió que de los 30 profesionales del derecho encuestados correspondiente al 100%, el 76,7% es decir 23 de los encuestados respondieron afirmativamente concordando que, dentro del Código General de Procesos no se cuenta con un procedimiento que permita a juzgador tener un criterio conforme a Ley corresponda. Por otro lado el 23,3% de 100% que corresponde a un total de 7 personas respondieron que no, sin embargo existe la presencia de dos tipos de respuestas con aristas totalmente distintas respecto al tema, ya que por un lado se manifiesta que una negativa por cuanto no se ha incorporado en el Código Orgánico General de Procesos la figura de fijación o aposición de sellos, y la otra parte hace referencia a que la figura existe pero que debería ser más específica. Finalmente ambas respuestas son favorables para el desarrollo del presente trabajo de integración curricular.

### **Análisis**



Los profesionales del derecho se encuentran familiarizados con el tema, lo que genera una respuesta positiva conforme a la ausencia de la figura jurídica de la fijación o aposición de sellos dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, al momento de comparar estas evidencias es notable que la importancia radica en asegurar los derechos del heredero o sucesor. Así mismo es importante tener en cuenta que si existiera un procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos sobre la fijación de sellos, permitiría que los juzgadores tomen decisiones sobre el temas basado en lo que se estipula la ley, por lo que actualmente el ordenamiento jurídico comprende un vacío jurídico, puesto que los datos que se encuentran sobre esta figura están generalizados en el Código General de Procesos, lo cual va en contra del principio de celeridad procesal y sobre el derecho de la seguridad jurídica.

Es importante comprender la importancia que tiene esta medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos dentro del derecho sucesorio, ya que esta medida implica una favorabilidad para el heredero o sucesor toda vez que el causante al fallecer deja bienes muebles, documentos, joyas. etc. y estos deben ser repartidos de manera equitativa a los diferentes herederos o sucesores, esto con el fin de evitar la pérdida o manipulación de estos bienes muebles, este punto correspondería a las personas solicitan esta medida.

Sin embargo es menester tomar en cuenta la parte de los administradores de justicia, quienes deben resolver las causas conforme a ley corresponda, ahora bien que sucede ante la ausencia de una norma, como es en este caso la falta de un procedimiento, esto pues genera que los jueces resuelvan el caso según su interpretación o decisiones, esto no es favorable principalmente porque estamos frente al derecho de seguridad jurídica y sobre todo a la tutela judicial efectiva.

**Quinta pregunta: ¿Considera usted pertinente la elaboración de lineamientos propositivos o alternativas de solución a la medida de aseguramiento de la figura jurídica de aposición o fijación de sellos respecto al derecho sucesorio?**

**Tabla 5.**

Es necesario elaborar lineamientos propositivos o alternativas de solución a la medida de aseguramiento de la figura jurídica de aposición o fijación de sellos.

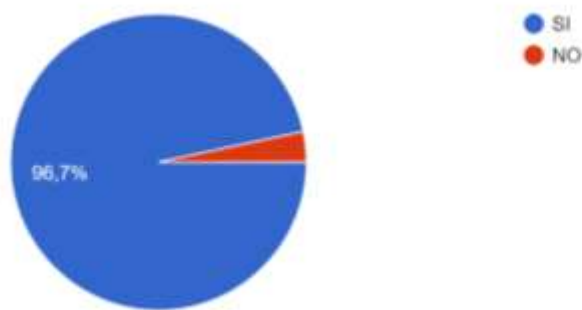
<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>Si</b>	27	90%
<b>No</b>	3	10%
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

**Gráfico 5.**

Es necesario elaborar lineamientos propositivos o alternativas de solución a la medida de aseguramiento de la figura jurídica de aposición o fijación de sellos.



Fuente: Profesionales del derecho

Autoría: Anahí Valentina Sotomayor Granda

### **Interpretación**

En base a la última pregunta planteada a 30 profesionales del derecho se concluye que 29 personas de 30, es decir 96,7% respondieron con un si sobre aceptación a crear lineamientos propositivos o alternativas de solución para la medida de aseguramiento de la figura jurídica de fijación o aposición de sellos respecto al derecho sucesorio, argumentando principalmente la importancia de aplicar una reforma al Código Orgánico General de Procesos, lo cual resulta favorable para el desarrollo de nuestro trabajo de integración curricular. Mientras tanto solo una persona encuestada, es decir el 3,3% respondió que no, argumentando que con el procedimiento voluntario es suficiente para aplicar esta medida de aseguramiento.

### **Análisis**

Se ha podido establecer que los profesionales del derecho tienen el conocimiento sobre la fijación o aposición de sello en el derecho sucesorio como una medida que permite asegurar los

bienes de importancia que se encuentran dentro de un bien, como también de las múltiples falencias que experimenta la fijación o aposición de sellos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así mismo de las causas y consecuencias que genera la falta de procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos, y su afectación directa a los herederos ya que no se les garantiza el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

La elaboración de lineamientos propositivos o alternativas de solución a la medida de aseguramiento de a figura jurídica de aposición o fijación de sellos es la acción más pertinente para seguir, ya que con diferentes propuestas o cambios dirigidos al Código Orgánico General de procesos coadyuvaría a mejorar la claridad y eficiencia del proceso, garantizando los bienes y derechos de los sucesores o herederos. Si bien es cierto no existe numerosos casos respecto al tema, es importante como profesionales del derecho, estudiantes o administradores justicia contar con el discernimiento sobre a lo que hace referencia la fijación o aposición de sellos, ya que su aplicación es posible, es así como es menester mencionar al Código de Procedimiento Civil fue una norma que preveía un proceso más claro y específico acerca del tema, la transición que tuvo este Código afectó de manera directa a la fijación o aposición de sellos. Ante ello se busca que se tome en cuenta el Código de Procedimiento Civil para reincorporar los artículos antes establecidos, al Código General de Procesos.

## **6.2. Resultados de las Entrevistas**

Esta técnica de aplicación de entrevista se utilizó con cinco abogados de la materia que estaban al tanto de los temas antes mencionados. Con el fin de responder de manera óptima al cuestionario y asegurar que las respuestas sean utilizadas en el desarrollo de esta investigación,

entre los principales entrevistados se destacan los jueces de Unidad Judicial de Napo y Loja, y abogados en libre ejercicio expertos en la materia.

**A la primera pregunta: ¿Cree usted que los bienes muebles luego de la apertura de la sucesión deberían ser sellados y fijados por un Juez y conforme la Ley, para evitar que los mismos desaparezcan?**

**Primer entrevistado:**

Considero que sí, ya que es una medida precautelatoria, que tiene como finalidad poner a buen recaudo bienes muebles, los títulos valores, y más temas similares que puedan perderse, extraviarse u ocultarse por parte de los demás herederos, entonces sería una medida muy loable el hecho de que se pueda contar dentro de nuestra legislación ecuatoriana vigente como lo es la figura de aposición de sellos.

**Segundo entrevistado:**

Desde mi punto de vista considero que no siempre es factible aplicar la fijación o aposición de sellos ya que esta es una medida cautelar que se aplica únicamente cuando uno de los herederos lo solicita de manera voluntaria, a través del procedimiento voluntario, tal como se encuentra establecido en el art 1245 que claramente dice que todo él tenga interés o presuma tenerlo, puede pedir la guarda bajo llave y sello de los muebles y papeles hasta el inventario solemne y que este se lo hará a través de un procedimiento voluntario, según lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos, es así que al ser esta una medida cautelar solo podrá proceder cuando el juzgador conozca el hecho a través de la persona que lo propone.

**Tercer entrevistado:**

Si, bueno esta medida cautelar es importante ya que permite dar seguridad a los herederos sobre los bienes importantes que se encuentran dentro del inmueble del causante, recordemos que el art 69 de la Constitución de la República del Ecuador promulga los derechos de las personas que integran la familia y específicamente hablando del numeral 2 que reconoce y garantiza el derecho tanto de testar como de heredar y por ende los objetos importantes o de valor dentro de un inmueble también pueden heredarse de manera que sea proporcional en caso de existir dos o más sucesores o herederos.

**Cuarto entrevistado:**

Si estoy de acuerdo que los bienes muebles sean protegidos por la ley a través de la normativa jurídica de la fijación de sellos, esto evitará desaparezcan o cambien su estructura para las que fueron fijados, esto permitirá que dichos bienes permanezcan en custodia temporal para que llegado el momento, es decir dentro del inventario solemne y bajos lo referido en el art 343 del Código Orgánico General de procesos.

**Quinto entrevistado:**

Pues yo considero si, ya que al hablar de la guarda y la posición de sellos no hacemos referencia primeramente a la materia de las sucesiones y básicamente quiere decir que se aplica en virtud del artículo 1245 al 1247 del Código Civil y el 343 del Código General de Procesos, por esta razón se establece que los jueces tienen la capacidad de establecer una medida cautelar para los bienes muebles y para los documentos que tienen que ver con una sucesión, básicamente se recurre a esta medida cautelar en un momento en el cual necesitamos hacer un inventario solemne de bienes y este inventario no se va a realizar de manera inmediata esta posibilidad de guardar esto

bajo unos sellos y bajo la cautela de un juez y del depositario judicial del lugar donde se encuentre el bien inmueble.

**Comentario del autor:**

El derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que regula la forma en la que se va a realizar la transmisión de todos los activos y pasivos que una persona deja a raíz de su fallecimiento, por otro lado la importancia que tiene la fijación de sellos dentro del derecho sucesorio es de que la transmisión del patrimonio se dé, de una manera eficaz siempre y cuando el heredero tenga interés en interponer esta medida, además la fijación de sellos tiene como objetivo asegurar todos los bienes muebles que se encuentran dentro de un bien inmueble, esta medida se la aplica a raíz de la apertura de la sucesión y antes de realizarse un inventario, por lo que es necesario de que toda persona que vaya a heredar o que tenga interés sobre los bienes del causante aplique la medida de aseguramiento de fijación a aposición de sellos para evitar que los objetos a heredarse desaparezcan, se los oculte o demás circunstancias que afecten la materia hereditaria; por ende es menester mencionar que esta figura jurídica versa principalmente sobre el derecho que tiene una persona a recibir un patrimonio.

**A la segunda pregunta: ¿Cree usted que se debería determinar en la legislación ecuatoriana vigente, un procedimiento de fijación o aposición de sellos respecto a los bienes muebles para que no se vea afectado los derechos del heredero o sucesor?**

**Primer entrevistado:**

No solamente son los derechos del heredero que son parte de la sucesión sino también, de eventuales acreedores que puedan ver sus intereses también cuartados al momentos que no se toman las medidas adecuadas o necesarias, para que producto de la herencia también se puedan cancelar las deudas, de la masa común hereditaria, esta figura de la aposición de sellos estuvo vigente hasta antes de la expedición del Código Orgánico General de Procesos, en el Código de Procedimiento Civil, donde existís un procedimiento para la fijación de sellos y un procedimiento también para que se levanten los sellos que se han puesto. Sin embargo al aprobarse el Código General de Procesos este procedimiento fue sacado y no existe actualmente un procedimiento que permita determinar cómo debe procederse en el caso se tenga fijar y levantar los sellos.

**Segundo entrevistado:**

Considero que sí debería establecerse una norma en el Código Orgánico General de Procesos donde se regule un procedimiento del cual puedan basarse los juzgadores para aplicar esta medida cautelar y con ello los herederos o presuntos herederos puedan tener un tiempo prudente para reclamar los bienes y evitar afectaciones futuras sobre los mismos, es importante tener en cuenta que dentro de la sociedad existe casi siempre una disputa por los intereses propios que tiene cada uno de los herederos, es por ello que creo importante que se regule un proceso de fijación de sellos, ya que actualmente existe un vacío jurídico y esto vendría a provocar problemas principalmente para las personas que tienen interés en ello, establecer un procedimiento es muy viable porque recordemos que anteriormente se lo aplicaba en el Código de Procedimiento Civil, dónde esta medida era más extensa y amplia lo que significaba cumplir con el principio de celeridad procesal establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y es lo que la actual norma debería aplicar para cumplir con dicho principio.

**Tercer entrevistado:**



Debo manifestar que sí, ya que existe un vacío jurídico respecto al Código Orgánico General de Procesos, sin embargo el Código Civil amparan esta medida de manera como una explicación general de lo que versa la fijación o aposición de sellos, es por ellos que para mayor clarificación y principalmente para que el juez motive sus sentencia, debería el procedimiento ser más claro y preciso, y aunque existe jurisprudencia y doctrina que brindan un poco más de claridad de cómo deben actuar los jueces, no deja de ser necesario que exista un procedimiento previamente establecido en la ley sobre la fijación o aposición de sellos y así a los herederos se le pueda garantizar sus derechos.

**Cuarto entrevistado:**

Si estoy totalmente de acuerdo, ya que la existencia de un vacío jurídico puede provocar la vulneración principalmente del derecho a la seguridad jurídica que consiste en tener aquella certeza de que nuestra situación jurídica se va a resolver mediante ley previamente establecida, así como lo encontramos en el artículo 82 de la Constitución de la República que ampara este derecho, ahora bien es indiscutible la falta de procedimiento sobre la fijación o aposición de sellos en la normativa vigente que es el Código Orgánico General de Procesos, por lo que genera un sinnúmero de situaciones negativas para el derecho, como lo es la desproporcionalidad sobre los bienes del causante hacia los herederos, la falta de uniformidad de criterios de los jueces ante el procedimiento a seguir sobre esta medida cautelar, finalmente también podríamos incluir dentro de estos aspectos negativos, las causas que provoca para los profesionales del derecho, para los jueces y demás; un desconocimiento el cual conlleva a que no se aplique de manera oportuna y se tenga que recurrir muchas de las veces a legislaciones de otros países, por ello creo pertinente la necesidad de implementar en el Código Orgánico General de Procesos un procedimiento claro y

preciso de cómo se debe actuar respecto a la fijación de sellos y guarda de los bienes muebles del que se tenga interés.

**Quinto entrevistado:**

Desde mi propia perspectiva y mi entorno de trabajo; Es sabido que en nuestro marco legal actual no existe un procedimiento debidamente establecido del cual se debe guiar el juzgador para dictar la medida precautelatoria de la fijación y aposición de sellos respecto a los bienes muebles o demás objetos de valor que deja la persona que fallece a sus herederos, por lo que yo creo que sí es necesario la regulación de esta figura jurídica ya que al estar bien definido se puede garantizar y hacer que se respeten los derechos de las partes y con ello evitar afectaciones hacia los bienes a heredarse, por otro lado se garantiza que los juzgadores puedan actuar conforme a la ley establece y evitar que sus sentencias no estén debidamente motivadas, lo que también podría ocasionar problemas para este funcionario público. Anteriormente este procedimiento claro y preciso existía dentro del Código de Procedimiento Civil que regula la actividad procesal, pero a partir de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos éste desapareció o no se implementó nuevamente por lo que creería que es importante y necesario que los artículos faltantes se reinstauren nuevamente en el Código Orgánico General de Procesos a través de una reforma.

**Comentario del autor:**

Nuestro Estado Ecuatoriano está caracterizado por un ordenamiento jurídico que está conformado por un sistema jerarquizado de normativas legales, empezando principalmente por la Constitución de la República del Ecuador. Ahora bien en base a eso la Constitución reconoce algunos derechos que promueven que los procedimientos llevados vía judicial sean claros, precisos, previamente establecidos en la normativa legal vigente, eso por ello que debemos considerar pertinente implementar un procedimiento del cual se deba aplicar esta medida de

aseguramiento de fijación o posición de sellos, porque es una figura que si se encuentra establecida en el Código Civil como su conceptualización o reglas generales, más no cuenta con un procedimiento a seguir para la guarda y fijación de sellos, ni mucho menos para su respectivo levantamiento, otro punto a tomar en cuenta es que la base legal donde e debe establecer el procedimiento es en el Código Orgánico General de Procesos, ya que esta normativa es la que regula la actividad procesal, que es básicamente lo que se busca en la presente investigación, lo cual lo convierte en la vía idónea para ser aplicada.

Recordemos que la guarda y fijación de sellos se la realiza después de la apertura de la sucesión y antes de realizarse el inventario solemne, pues bien el inventario solemne se encuentra previsto en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 343, manifestando que:

Si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estén asegurados, el inventario se formará con asistencia de la o del juzgador, la o del secretario y los testigos. (Código Orgánico General de Procesos , 2015)

Es decir que artículo contempla un levantamiento de sellos, sin embargo no contempla el procedimiento para fijar los sellos, ni mucho menos el proceso para levantarlos, porque es necesario implementar un procedimiento respecto a la figura jurídica de fijación o aposición de sellos y así permitir que el Juzgador actúe conforme lo establecido en la Ley.

**A la tercera pregunta: ¿Considera usted que el Código Orgánico General de Procesos no ha previsto un procedimiento respecto a la medida de aseguramiento de la fijación o aposición de sellos que permita que el juzgador tenga un criterio conforme la ley y no se**

**utilice la interpretación, de esta manera cumplir con la tutela judicial efectiva y el derecho de seguridad jurídica para los herederos o sucesores?**

**Primer entrevistado:**

Para responder a esta interrogante debemos en primer lugar tener presente que el artículo 1245 de la Codificación del Código Civil Ecuatoriano si prevé la guarda y la fijación de sellos para asegurar los bienes muebles, objetos y papeles de la sucesión; concordante con esta disposición legal el Código de Procedimiento Civil establecía cuál es la forma en que se tiene que operar por parte de del juez, secretario, depositario judicial y de las personas interesadas al momento de fijar los sellos y de guardar los bienes de la sucesión, sin embargo este procedimiento ya no existe en el Código Orgánico General de Procesos con el detalle y la precisión que lo determinaba en su momento el Código de Procedimiento Civil, lo que existe actualmente en el Código Orgánico General de Procesos es una disposición en donde señala que si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario cuando se levanten los sellos con los que está asegurado el inventario, el inventario se formará con asistencia del juzgador, el secretario/a y los testigos, esto determina el artículo 343 del Código Orgánico General de Procesos, sin que exista ninguna otra normativa a más de la que se ha señalado que determine y regule el procedimiento para efectuarse, por lo tanto considero que ni el Código Civil Ecuatoriano y menos aún el Código Orgánico General de Procesos que es la norma que debe prever aquello, tiene un procedimiento claro, específico, determinado que pueda guiar esta esta diligencia de fijación e inclusive del levantamiento de los sellos que se hacen a los bienes muebles de la sucesión, por lo tanto; es indispensable a mi forma de ver el hecho de que se pueda incluir una normativa que permita que se pueda regular de manera específica cómo se debe operar cuando se trate de fijar sellos y de guardar los bienes muebles de

la sucesión, por qué lo contrario sería caer en una situación de que los juzgadores de conformidad con su libre albedrío, de su forma de interpretar la normativa cada uno utilice un procedimiento diferente o en su defecto puedan negar esta legítima medida de aseguramiento que consta en el Código Civil Ecuatoriano.

**Segundo entrevistado:**

Primero que nada debemos tener en cuenta o debemos conocer la finalidad que tiene el Código Orgánico General de Procesos como una normativa jurídica, la cual versa en regular aquella actividad procesal respecto a la mayoría de las materias exceptuando obviamente a la constitucional, electoral y penal esto se debe realizar con estricta observancia al debido proceso. Pues bien la fijación o aposición de sellos es una medida cautelar que permite asegurar y guardar los bienes muebles de una sucesión previo a la realización de un inventario, esta figura como tal sí consta en el Código civil ecuatoriano, partiendo de ello podemos decir que es necesario que el Código Orgánico General de Procesos implemente o facilite un procedimiento que permita actuar a los jueces de manera oportuna y de forma proporcional que cumpla o permita garantizar el derecho a la seguridad jurídica y también a la tutela judicial efectiva, esta última recordemos que nace o que versa sobre el derecho que tiene toda persona para ejercer la defensa de sus intereses que se encuentran legítimos y esto se lo hace a través de la justicia con la intervención de los diferentes órganos judiciales, por lo que, esta medida de aseguramiento de fijación de sellos tendría que tener un procedimiento regulado en el Código Orgánico General de Procesos y así evitar que los jueces usen o apliquen la interpretación o su decisión liberal para este procedimiento, es más se podría llegar a considerar que la falta de esta figura jurídica provocaría que los juzgadores actúen de forma ineficiente o la ejecución de esta medida sea incompleta.

**Tercer entrevistado:**

Sí considero que se debería implementar o establecer un procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos sobre esta figura jurídica de la fijación de sellos, principalmente para garantizar los derechos de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva ya que estos son derechos que se encuentran previamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y pues recordemos que esta es la normativa principal de las que se basan los diferentes ordenamientos jurídicos conforme a su orden jerárquico y pues esto llegaría a significar de que durante los diferentes procesos se garanticen todos los derechos que se encuentran previamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, es por ello que ésta al ser una medida cautelar previa A un inventario se debe aplicar en base a un procedimiento claro y preciso del cual pueda guiarse un juez para ser aplicada, recordemos que las medidas cautelares son de ejecución inmediata y permiten en este caso proteger los bienes que deja el causante para ser distribuidos por los diferentes sucesores de manera proporcional.

**Cuarto entrevistado:**

Sí, ya que el Código Orgánico General de Procesos debe contemplar un procedimiento específico respecto a la guarda y fijación de sellos ya que esta es una medida importante para beneficio de los herederos o la persona que tenga interés sobre los objetos importantes que se encuentren dentro de un inmueble, recordemos también que toda persona puede exigir sus derechos a través de la vía judicial por lo tanto, al no haber un procedimiento previsto esto podría generar múltiples vulneraciones de derechos como lo es la seguridad jurídica principalmente, y el derecho reconocido en la Constitución sobre heredar el patrimonio familiar.

**Quinto entrevistado:**

Primeramente debemos establecer que la fijación de sellos es una medida preventiva o de aseguramiento que ayuda a proteger los bienes muebles, documentos, o incluso joyas que se encuentren dentro del componente hereditario total; actualmente esta medida de aseguramiento sólo consta en el Código Civil específicamente en sus artículos 1245, 1246 y 1247; sin embargo para llevar a cabo este procedimiento se debe aplicar el Código Orgánico General de Procesos, mismo que en el presente no está contemplado un procedimiento a seguir para aplicar esta medida, por lo que efectivamente sería idóneo aplicar una reforma a este Código para que se establezca un procedimiento más detallado sobre la fijación de sellos, con esto cumplir con el debido proceso y con el objetivo para lo cual fue creado el Código Orgánico General de Procesos, este sería un cambio importante tanto para los juzgadores como para los herederos o personas que interpongan esta medida vía judicial.

#### **Comentario del autor:**

Es importante tener en cuenta que el Estado es el encargado de garantizar todos los derechos y principios consagrados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que la falta de una norma, como en este caso en específico la falta de un procedimiento de fijación o aposición de sellos provoca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, la cual infiere que la seguridad jurídica es la tutela y la confianza de que el Estado va a respetar las normas y esencialmente sobre la existencia de normas previas, claras, públicas y que sean aplicadas por las autoridades correspondientes. Pues bien de este derecho se desprende dos principios importantes, el principio de legalidad y principio de celeridad procesal, pues bien el primero significa que todo aquello que se ejerza por el poder público de realizarse o someterse según la ley que se encuentre vigente y no hacía la voluntad de las personas, es por ello que el derecho de seguridad jurídica requiere del principio de legalidad

para que los poderes públicos se sometan a sus actuaciones. Otro principio es el de celeridad procesal, que consta básicamente que esta se aplica en los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de que las diligencias que se vayan a efectuar en la vía judicial sean rápidas y eficaces. Ante lo anteriormente expuesto es necesario que se implemente en la normativa vigente, en este caso el Código Orgánico General de Procesos un Procedimiento respecto a la figura jurídica de fijación o aposición de sellos, con el objetivo de cumplir con los derechos y principios señalados con anterioridad.

**A la cuarta pregunta: ¿Considera usted pertinente la elaboración de lineamientos propositivos o alternativas de solución a la medida de aseguramiento de la figura jurídica de aposición o fijación de sellos respecto al derecho sucesorio?**

**Primer entrevistado:**

Considero que es de actual relevancia que deba existir una normativa que regule la fijación o aposición de sellos y también el procedimiento para levantarlos, recordemos que la Constitución de nuestro país en su artículo 82 promulga la seguridad jurídica y la existencia de normas claras, previas que deban ser aplicadas por parte de los administradores de justicia y al existir un vacío en nuestra legislación, aquello se presta para la discrecionalidad que puedan tener los jueces y las partes al solicitar esta medida o también el hecho de que no exista uniformidad en la aplicación de esta figura que está en el Código Orgánico General de Procesos, pero sin contar con un procedimiento claro de cómo debe procederse en este caso, por lo tanto es vital de que pueda existir en la normativa esta disposición.



**Segundo entrevistado:**

Sería de vital importancia que se realice una reforma al Código Orgánico General de Procesos para que con ello los jueces tengan un procedimiento del cual puedan motivarse para realizar esta diligencia de guarda y fijación de sellos, de esta manera también evitaríamos que este tipo de aplicación de medidas sean engorrosas o tardías.

**Tercer entrevistado:**

Es pertinente que se realicen lineamientos o reforma para que los herederos o presuntos herederos no se vean afectados, con ello se lograría facilitar el procedimiento y garantiza la seguridad civil respetando el derecho de mantener sus pertenencias intactas y que para que los jueces actúen conforme la ley lo determina.

**Cuarto entrevistado:**

Sí, la elaboración de lineamientos propositivos o alternativas de solución a la medida de aseguramiento de la figura jurídica de oposición o fijación de sellos en el ámbito del derecho sucesorio puede ser una acción pertinente. Estas propuestas podrían ayudar a mejorar la claridad y eficiencia del proceso, garantizando el respeto de los derechos de los herederos o sucesores, además es importante tener en cuenta que estos lineamientos alternativos deben ser considerados y analizados dentro del marco legal y jurisdiccional de cada jurisdicción específica.

**Quinto entrevistado:**

Evidentemente es necesario una reforma al Código Orgánico General de Procesos porque al existir esta medida los jueces podrán conocer el procedimiento a seguir y también se asegura un proceso oportuno y debido para los herederos, De esta manera garantizar que todos los sucesores pongan a buen recaudo los bienes muebles que van a heredar, esto ayudará de manera significativa a remediar el vacío legal existente sobre la fijación de sellos.

**Comentario del autor:**

En base a las entrevistas realizadas a expertos del tema de derecho sucesorio, y en base a un análisis de la investigación es menester que se aplique una reforma al Código Orgánico General de Procesos, encaminada a establecer un procedimiento claro y preciso sobre la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos, misma que debe tener fiel concordancia con lo establecido actualmente en el Código Civil, de esta manera reforzar la actividad procesal respecto al derecho sucesorio, de esta manera los juzgadores puedan tener un idea clara de cómo actuar ante la imposición de esta medida por parte de los sucesores o herederos, y que los mismo tenga la seguridad de que esta medida de aseguramiento será aplicada en base a la ley y no a interpretaciones.

**A la quinta pregunta: ¿Qué otras sugerencias darían usted para solucionar el problema planteado?**

**Primer entrevistado:**

Actualmente se debería hacer una reforma, toda vez de que podemos determinar esta figura de aposición de sellos si existe en el Código Civil Ecuatoriano y el levantamiento está determinado con una referencia que hace el Código Orgánico General de Procesos, no existe como anteriormente en el Código de Procedimiento Civil un procedimiento claro de cómo debe operarse en caso de fijación o aposición de sellos y para el caso que tenga que levantarse tratándose de bienes hereditarios, por lo tanto se la podría retomar en el Código Orgánico General de Procesos en cuanto tiene que ver a su procedimiento y adicionalmente debería iniciarse un proceso de capacitación a los operadores de justicia para que puedan determinar una uniformidad con lo que

tiene que ver con la norma planteada y el procedimiento que se adopte para efectos de este tema en particular.

**Segundo entrevistado:**

La solución más factible como lo dije anteriormente es la realización de una reforma al Código Orgánico General de Procesos con el fin de que se implemente un procedimiento Claro y preciso que debe llevarse para la diligencia de guarda y fijación de sellos.

**Tercer entrevistado**

Lo más recomendable al existir un vacío jurídico en la norma es realizar una reforma que permita implementar o llenar ese vacío existente, en este caso en específico se debería aplicar esta reforma basándose principalmente en el procedimiento que se seguía anteriormente con el Código de Procedimiento Civil y adicional a eso implementar artículos que hablen acerca de las personas que viven en el exterior no pueden venir a interponer esta medida.

**Cuarto entrevistado:**

Es necesario aplicar una reforma al Código Orgánico General de Procesos, tomando en cuenta lo que ya antes promulgaba en el Código de Procedimiento Civil de esta manera facilitar un procedimiento claro preciso y oportuno del cual los herederos puedan interponer ante los jueces y que estos garanticen una solución conforme se establezca en la ley.

**Quinto entrevistado:**

Creo que es necesario aplicar una reforma al Código Orgánico General de Procesos en base al Código de Procedimiento Civil, es decir reinstaurar los artículos faltantes al Código Orgánico General de Procesos adicional a ello es importante investigar o tomar en cuenta el procedimiento que se sigue en países vecinos y extraer a que ellos artículo que permitan fortalecer el

procedimiento para esta medida de fijación de sellos y que sean necesarios para que su aplicación se dé de un manera correcta y evitar otro vacío legal.

#### **Comentario del autor:**

En concordancia con las propuestas anteriormente planteadas, en efecto es necesario que se realice una reforma al Código Orgánico General de Procesos, con el fin de que se implemente el procedimiento que se debe llevar a cabo para diligencia de fijación o aposición de sellos, siendo esta una medida de aseguramiento. Adicionalmente debemos tener presente que este procedimiento es factible de aplicar y que anteriormente lo preveía el Código de Procedimiento Civil del artículo 603 al 619 correspondiente a la sección quinta de la apertura de la sucesión hereditaria. En conclusión la alternativa de solución que se plantea es de restaurar los artículos faltantes al Código Orgánico General de Procesos.

### **6.3. Estudio de Casos**

En la presente investigación traigo a colación dos procesos de los cuales se realizará los estudios de casos, se abordarán a través de un procedimiento voluntario que se siguieron para solicitar la fijación o aposición de sellos, realizados en la Ciudad de Tena Provincia de Napo que para nuestra investigación es importante puesto que versa sobre las decisiones emitidas por los juzgadores, las cuales se ejecutan de manera diferente. Es por ello por lo que en base a un estudio de casos apreciaremos los efectos que produce la tipificación de la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos dentro del Código Orgánico General de Procesos.

#### **6.3.1. Caso Nro.1**

##### **1. Datos de referencia:**

**Nro. De Proceso:** 15951-2023-00055

**Juzgado:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena.

**Acción:** Voluntario

**Asunto:** Inventario de Bienes Sucesorios

**Fecha:** 20/01/2023

## **2. Análisis del autor:**

El presente caso que se tramita en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena, con fecha 20 de enero del 2023, el tipo de procedimiento es voluntario, por el asunto de Inventario, seguido por: P.O.V.A, que mediante sorteo de ley recae con el Juez: A.B.S.C, la abogada: M.E.N.C, el secretario (a): Abogada. A.A.P.S. Proceso número 15951-2023-00055, en primera instancia, a este proceso se le adjunta la petición original, acta notarial de posesión efectiva, varios documentos. Dando así un total de 68 fojas, posterior a ellos se calificó y admitió a trámite el inventario de Bienes Sucesorios, en base a los artículos 1245 y siguientes de la Codificación del Código Civil; artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de procesos.

Esta medida transitoria solicitada por V.A.P.O se la realizó con la finalidad de precautelar los derechos e intereses de los herederos, acreedores y más interesados que puedan tener alguna afectación por el ocultamiento de bienes de la sucesión, esta medida se la dicta para la guarda y fijación de sellos y papeles de la sucesión de quien en vida fue C.G.F.I, sobre un negocio denominado “IMPRESA Y PUBLICIDAD F....” siendo este el bien inmueble del cual se basará la guarda y fijación de sellos, seguido de esto la Unidad Judicial a cargo se trasladó al lugar donde se encuentra dicho negocio. El juzgador realizó un acta para dejar constancia de los bienes que han

sido fijados y sellados, así mismo esta diligencia se encuentra respaldada a través de audios, videos y fotografías del estado en el que se dejó impuestos los sellos, así como también la seguridad de las puertas, las llaves quedan bajo custodia hasta el momento del levantamiento de sellos. Seguido de esto se realiza un acta de posesión del cargo de depositario judicial, donde bajo juramentos se ofrece a desempeñar fiel cargo de depositario judicial dentro de la presente causa, así mismo se deja la constancia de la entrega realizada correspondiente a los bienes muebles y documentos de la sucesión intestada del señor, F.I.C.G, mismos que se encuentran sellados y bajo llaves.

Finalmente el proceso concluye con un acuerdo total del que han llegado las partes en el Centro de Mediación de la Función Judicial en la Ciudad de Tena, el proceso concluye y se ordena el levantamiento de todas las medidas de aseguramiento y cautelares impuestas en el negocio antes mencionado, el día a levantarse los sellos fue realizada el 28 de julio del 2023 a las 10h00, con la presencia del depositario debidamente posesionado, posterior a eso se solicita el archivo de la presente causa.

Dentro del desarrollo de todo este proceso de la aplicación de la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos se pudo evidencia la normativa jurídica que ha sido aplicada para el desarrollo diligencia la cual unicamente corresponde del 1245 al 1247 del Código Civil y el 335 que prevé sobre el procedimiento voluntario y el 341 sobre el inventario, los artículos anteriormente expuestos corresponden al Código Orgánico General de Procesos. Lo señalado con anterioridad supone una falta de normativa toda vez de que dentro del proceso la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos en sí, no se encuentra regulada en la normativa vigente por lo cual el juzgador en ningún momento del proceso, menciona los artículos de los cuales va a referirse para aplicar esta medida, recordemos que una de las principales funciones que tiene el juzgador es que su decisiones sea debidamente motivas a través de la normativa, por lo

que la pregunta radica si ¿El juez del presente caso, de cual normativa se basó para aceptar a trámite esta diligencia? y ¿Qué normativa aplicó para el desarrollo y aplicación de la fijación de sellos? Respuestas que efectivamente demuestran la falta de normativa en el Código Orgánico General de Procesos, lo cual ocasiona que el Juzgador actúe a la deriva, sin ninguna fundamentación jurídica del cual basarse exceptuando lo anteriormente previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El caso expuesto, si bien es cierto fue derivado a mediación o medios alternativos de solución de conflictos, se debe considerar también cual fue la normativa aplicable para proceder al levantamiento de sellos, para el mediador o en el caso de que el proceso hubiese continuado vía judicial, para el Juez. Es importante reconocer que tanto para solicitar esta medida de aseguramiento como para levantar los sellos se debe aplicar la normativa jurídica idónea y clara que permita efectuar su desarrollo de mejor manera, actualmente no se cuenta con esto, lo cual expone un evidente vacío jurídico, recordemos que al existir un vacío jurídico el juez está en la obligación de dar solución al problema planteado, esto antecede que no se puede negar dictar resolución al procedimiento fijado, lo cual se ha cumplido por parte del Juez que tramitó el caso expuesto. Sin embargo la existencia del vacío jurídico del presente tema de investigación genera la falta de seguridad jurídica y acerca de la tutela judicial efectiva, además se va en contra de los principios de legalidad y celeridad procesal.

### **6.3.2. Caso Nro.2**

#### **1. Datos de referencia:**

**Nro. De Proceso:** 15951-2023-00350

**Juzgado:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena.

**Acción:** Voluntario

**Asunto:** Inventario de Bienes de la Sociedad Conyugal

**Fecha:** 12/05/2023

## **2. Análisis del autor:**

El presente caso fue recibido en la ciudad de Tena el viernes 12 de mayo del 2023, en la unidad judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el tipo de procedimiento fue Voluntario, seguido por: C.G.L.M, que mediante sorteo este caso le correspondió llevar al Juez, Magister J.G.A.R, proceso en el cual se adjuntó la petición inicial, varios documentos, certificados, cédula de ciudadanía, credencial del abogado; misma que se compone de 33 fojas.

Dentro de la demanda interpuesta por el actor antes mencionado, respecto a narración de los hechos se manifiesta que dentro de la sociedad conyugal existente entre los señores T.C.F.D y C.G.L.M se adquirió un negocio con el nombre de “VARIEDADES A...” ubicado en la Av. 15 de noviembre y Federico Montero de la Ciudad de Tena. Mismo negocio que en la pretensión se solicite se aplique la guarda y aposición de sellos con la finalidad de salvaguardar los bienes muebles y documentos que son parte del negocio mencionado, que son parte de la sociedad conyugal.

Una vez admitido a trámite el Juez califica la demanda y en el numeral 5 de la calificación de la demanda expresa que una vez citada la parte demandada en legal y debida forma, se procederá a nombrar peritos acreditados para que realice el inventario y tasación de los bienes materia de la presente acción, así mismo el cálculo de los activos y pasivos de la ex sociedad conyugal incluyendo del negocio antes mencionado, así mismo se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventario, tal como lo establece el artículo 341 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo respecto a cuanto corresponde a la petición de guarda y fijación



de sellos se la negó, manifestando que esa diligencia debía ser resuelta en un procedimiento voluntario a parte al que se está siguiendo, citando el artículo 1245 del Código Civil.

El presente caso refiere a un rechazo ante la medida de aseguramiento de guarda y fijación de sellos, a comparación con el caso anteriormente expuesto y aún el objeto es diferente se pretende analizar los efectos que produce la falta de normativa sobre esta medida, puesto que la decisión del juez que le impulsó a rechazar esta diligencia es el de establecer un procedimiento a parte del que se está siguiendo, pero si hacemos un análisis de esta decisión se puede concluir que no fue debidamente motivada, si bien es cierto se citó el artículo 1245 del Código Civil sin embargo esta normativa prevé únicamente que esta diligencia sea interpuesta mediante un procedimiento voluntario, pero inicialmente se mencionó que este es un procedimiento voluntario respecto a los bienes de la sociedad conyugal, lo cual pudo haber sido admitida a trámite, adicional a esto en el artículo antes referido no hace mención a que este procedimiento se deba efectuar únicamente para solicitar la fijación o aposición de sellos.

Lo anteriormente expuesto enfrenta una anomia a la normativa vigente, debido a que no existe una explicación o procedimiento claro de cómo debe efectuarse esta medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos, de esta manera como ya se lo ha estudiado anteriormente genera que los juzgadores actúen según su interpretación les permita, variando así sus decisiones respecto al tema. Lo cual puede generar un perjuicio hacia las personas que interponen o solicitan esta medida, tal es el caso que se presentó, que no tuvo una aceptación a favor del actor, ante ello en materia legal para resolverlo queda dos alternativas, interponer un procedimiento voluntario adicional al que ya se está siguiendo, exclusivamente para pedir la guarda y fijación de sellos del negocio existente. Por otro lado podríamos suponer que los bienes

muebles y documentos que se encuentran dentro del negocio correrán el riesgo de desaparecer, ocultarse o a su vez ser distribuida de manera desproporcional.

## **7. Discusión**

La discusión actual aborda los resultados obtenidos en el marco de la investigación curricular y el trabajo de campo. Continuaremos usando esta técnica para cumplir con nuestros objetivos originales y validarlos más. Los detalles se proporcionan a continuación.

### **7.1. Verificación de objetivos**

En la presente investigación de carácter jurídico, luego en el proyecto legalmente aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales serán detallados y analizados uno por uno a continuación.

#### **7.1.1. Verificación del objetivo general**

El objetivo general que se ha planteado oportunamente; para el presente trabajo es el siguiente:

**Realizar un estudio jurídico y doctrinario a la figura jurídica de aposición o fijación de sellos respecto al derecho sucesorio.**

El objetivo general pudo ser verificado, esencialmente en el desarrollo del marco teórico, que dentro del campo de investigación exhaustivo se ha recopilado la información suficiente que demuestra una latente falta de procedimiento sobre la fijación o aposición de sellos. Esto quiero decir que el objetivo general versa sobre si la figura jurídica de la fijación o aposición de sellos en el derecho sucesorio cuenta en el Código Orgánico General de Procesos con un procedimiento que permita a los juzgadores aplicarla con uniformidad, además garantizar los derechos de los

herederos, por lo que es de vital importancia establecer un procedimiento que permita cumplir con la finalidad para lo cual fue creado la guarda, fijación o aposición de sellos, incluso este no es solo un beneficio para una distribución equitativa de los objetos que deja el causante, sino también aquella persona que tenga interés como acreedor, fruto de una deuda que quedó sin liquidar.

La encuesta y entrevista realizada nos ha permitido verificar el problema a la falta de procedimiento de la figura jurídica de fijación o aposición de sellos dentro del Código Orgánico General de Procesos, a la cual la mayoría de los entrevistados y encuestados dan una respuesta positiva para la presente investigación, llegando finalmente a la conclusión de que existe la necesidad de realizar una reforma a la normativa vigente tomando en cuenta o como muestra el Código de Procedimiento Civil, que si contemplaba un procedimiento claro acerca de esta medida, de esta manera se garantiza el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para aquellas personas que al abrirse la sucesión crean importante aplicar esta medida para asegurar los objetos importantes que se encuentren dentro de un inmueble, que este puede ser una casa, un negocio entre otros, con esto evitar que desaparezcan, que se manipulen o también se oculten y aunque está medida de aseguramiento no se la solicita frecuentemente, no deja de ser importante dentro del derecho sucesorio ya que su aplicación a la masa común hereditaria permite que los herederos o sucesores reciban la proporcionalidad de este herencia.

### **7.1.2. Verificación de objetivos específicos**

Los tres objetivos específicos planteados en el desarrollo de esta investigación corresponden a los siguientes:

**Primer objetivo específico: Determinar que en la legislación ecuatoriana vigente, no existe una medida aseguramiento clara y precisa respecto a la aposición o fijación de sellos.**

El objetivo específico se pudo verificar a través del desarrollo del marco teórico, encuesta, entrevistas y estudios de caso; mediante un análisis exhaustivo se pudo determinar que la legislación vigente no cuenta con un procedimiento para aplicar de manera correcta la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos, se llega a esta conclusión a través del marco jurídico aplicado en esta investigación dónde se citaron algunos artículos y en los mismos se pudo constatar que no existe la figura jurídica como tal dentro del Código Orgánico General de Procesos que es la normativa que debería regular el procedimiento de fijación de sellos, seguido de esto para corroborar la información que se investigó dentro del marco teórico se procedió a realizar una encuesta a 30 profesionales del derecho conocedores del tema, estos a su vez afirmaron que dentro de la legislación ecuatoriana todo se encuentra determinada la medida de aseguramiento de una forma clara y precisa respecto a la fijación o aposición de sellos dentro del derecho sucesorio, así mismo argumentan que la falta de este procedimiento genera diversas interpretaciones por parte de los juzgadores y a su vez que las personas que lo solicitan se vean en la indefensión al existir un vacío jurídico del cual se pretende aplicar.

Ahora bien seguido de esto se realizó un estudio de caso especialmente en el caso número uno se pudo verificar que la motivación del juez no contuvo la normativa jurídica idónea, clara, precisa para aceptar a trámite la medida de aseguramiento de fijación a posición de sellos una vez iniciada la apertura de la sucesión y aunque el proceso continuó favorablemente para la parte actora, eso no exime de que pueda suceder lo contrario, tal es el caso número de dos del que se hizo el estudio, aquí podemos apreciar una negativa por parte del Juez, y aunque el objeto de la demanda es diferente el efecto jurídico es el mismo, debido a que aquí se está solicitando como medida cautelar se guarde y fije sellos de un negocio, analizando esta parte se pudo demostrar que la normativa específica de la cual motivó el juez para rechazar esta diligencia es el Artículo 1245

de Código Civil, misma articulado que unicamente prevé que la diligencia de fijación de sellos se la hará a través del procedimiento Voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos. de esta manera se puede verificar que no existe un procedimiento específico para la aplicación de Fijación o aposición de sellos.

Por otro lado, el segundo objetivo específico planteado en el presente trabajo de Integración Curricular corresponde al de: **“Identificar a través de un análisis la afectación que provoca la no tipificación de la aposición o fijación de sellos a los herederos.”**

Mediante un análisis y estudio a lo largo del presente trabajo de Integración Curricular se pudo verificar el segundo objetivo específico en base a la investigación realizada, de manera puntual a la aplicación de las encuestas y entrevistas. El objetivo específico se verificó en la pregunta número 2 de las encuestas que corresponde a la pregunta, de si se cree que al no tener un proceso debidamente tipificado sobre la medida de aseguramiento de fijación de sellos vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al principio de celeridad procesal, para lo cual el 90% de los encuestados profesionales del derecho y conocedores de la materia supieron manifestar de que efectivamente el derecho a la seguridad jurídica y al principio de seguridad procesal se veían vulnerados ante la falta de un procedimiento debidamente tipificado dentro de la normativa jurídica aplicable, en este caso hablamos del Código Orgánico General de Procesos.

Otra de las afectaciones que se pudo demostrar dentro de la aplicación de las encuestas es la falta de capacitación que tienen los jueces al recibir este procedimiento, pues al no tener un procedimiento dentro de la normativa vigente hace que su actuar y su manera de emitir una resolución o bien admitir a trámite esta diligencia no esté debidamente tipificada, por lo cual puede generar afectaciones directas hacia el heredero por cuanto su resolución no sea favorable cómo se

lo pudo comprobar en el estudio de casos número 2, que corresponde a un hecho de delimitada normativa para la decisión del rechazo de esta medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos.

Finalmente dentro de las entrevistas el objetivo específico se lo pudo verificar en base a la pregunta número 3, para lo cual los 5 entrevistados conocedores del tema supieron manifestar que es importante que cualquier figura jurídica tenga un procedimiento debidamente establecido en la normativa vigente, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que versa sobre la certeza que se tiene de que todos los procedimientos que se va a aplicar en cada caso estén previamente establecidos con el fin de que se garantice sus derechos, por otro lado tenemos el principio de celeridad procesal que hace referencia a que todas las diligencias que se apliquen en los diferentes órganos jurisdiccionales sean evacuadas de manera rápida y eficaz a través de la vía judicial, todos los entrevistados aseguran que los derechos que se están vulnerando a la falta de procedimiento de fijación de sellos es causante de diferentes vulneración a los derechos de los herederos o sucesores, puesto que los mismos interponen esta medida con el fin de que se aseguren los bienes muebles, documentos, joyas y demás que deja el causante a raíz de su fallecimiento y que por derecho les corresponde a los herederos, por lo tanto el objetivo específico queda debidamente demostrado a través de las diferentes técnicas que se ha aplicado para demostrar la afectación que tiene la notificación de este procedimiento dentro del derecho sucesorio Y la afectación que también produce hacía los administradores de justicia, de quienes recae esta causa.

Por último, tenemos el tercer objetivo específico que se centra en: **“Elaborar lineamientos propositivos o alternativas de solución respecto a la medida aseguramiento de la figura jurídica de aposición o fijación de sellos respecto al derecho sucesorio”**

El último objetivo específico hace referencia a la elaboración de lineamientos o alternativas de solución hacia la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos, pues bien hoy su verificación se basó en una recopilación de todo el estudio del marco doctrinario incluyendo también las diferentes técnicas que se aplicaron, como lo es el de las encuestas, entrevistas y estudios de casos, es por ello que en base a toda esa información recolectada y de las diferentes opiniones de los profesionales del derecho se puede afirmar que es necesario como alternativa de solución la aplicación de una reforma al Código Orgánico General de Procesos, con el fin de que se pueda establecer un procedimiento claro y preciso sobre la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos, para ello es importante tener cuenta que anteriormente se contaba con el Código de Procedimiento Civil que de igual manera regulaba la actividad procesal con el estricta observancia en el debido proceso, partiendo de eso, dentro del código antes mencionado existe un apartado específico que versa sobre el procedimiento o la forma de aplicar la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos y también la forma en la que debe aplicarse al momento de que se efectúe el levantamiento de sellos.

También es importante tener en cuenta que para sugerir una reforma al Código Orgánico General de Procesos es importante ver su factibilidad al ser aplicados dentro de nuestra legislación, es por ello que dentro del marco jurídico se realizó un análisis sobre las legislaciones de otros países especialmente en la de Colombia, la cual tiene un procedimiento aún más detallado de lo que se contaba anteriormente en el Código de Procedimiento Civil, incluso la legislación de Colombia sufrió la misma transición que la legislación ecuatoriana al cambiar el Código de Procedimiento Civil por el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos en la legislación colombiana se la incrementó dentro del COGEP colombiano, adicional a ello se le agregaron otros artículos para que este

procedimiento sea más detallado y preciso, siendo así que el derecho comparado ha permitido hacer un estudio de contraste de la vialidad de la incrementación no sólo de del articulado faltante sino también de otros artículos de la legislación colombiana específicamente, que puedan ayudar a que este procedimiento sea claro, preciso, detallado; con el objetivo y la finalidad de que dentro de este procedimiento en específico se puedan asegurar el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y de los principios de celeridad procesal y de legalidad.

## **7.2. Contrastación de la hipótesis**

La hipótesis dentro del desarrollo del presente trabajo de integración curricular corresponde a la siguiente: **“La falta de una figura jurídica sobre la medida aseguramiento de oposición o fijación de sellos en derecho sucesorio en el Código Orgánico General de Procesos vulnera el derecho de seguridad jurídica”**

Se seleccionaron dos preguntas de las encuestas y entrevistas respectivamente como parte del estudio para demostrar que la hipótesis fue probada correctamente. La pregunta sustraída de la encuesta corresponde a (¿Considera usted que el Código Orgánico General de Procesos no ha previsto un procedimiento claro y preciso respecto a la medida de aseguramiento de la fijación o oposición de sellos que permita que el juzgador tenga un criterio conforme la ley y no se utilice la interpretación, de esta manera cumplir con el principio celeridad procesal y el derecho de seguridad jurídica para los herederos o sucesores?) encuestados que manifestaron que el Código Orgánico General de Procesos que es la normativa que contempla la actividad procesal de la materia civil objeto de estudio, esta no cuenta con un procedimiento aplicable para la medida de aseguramiento de fijación o oposición de sellos, alegando también que es importante que los procedimientos a seguirse sean claros y accesible para todos los individuos, esto incluye a los jueces que tienen la



obligación de garantizar una decisión uniforme y esto se lo puede realizar conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico, pues bien al no existir la normativa que regule el procedimiento de guarda y fijación de sellos, esto provocaría una vulneración a los derechos del heredero, al poner a resguardo los bienes muebles que va a heredar y así mismo in en contra del derecho a la seguridad jurídica que le corresponde a cada persona que se ve involucrada en diferentes procesos por la vía judicial.

La pregunta de la entrevista que permite contrastar la hipótesis corresponde a: ¿Considera usted que el Código Orgánico General de Procesos no ha previsto un procedimiento respecto a la medida de aseguramiento de la fijación o aposición de sellos que permita que el juzgador tenga un criterio conforme la ley y no se utilice la interpretación, de esta manera cumplir con la tutela judicial efectiva y el derecho de seguridad jurídica para los herederos o sucesores? a los cual de forma unánime los 5 entrevistados respondieron a que si bien es cierto el artículo 1245 del Código Civil prevé la guarda y fijación de sellos para asegurar los muebles como objetos y papeles de la sucesión este procedimiento ya no existe dentro del Código Orgánico General de Procesos con el detalle y la precisión en el cual se determinaba en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo actualmente lo que existe en esta normativa es una disposición en donde se señala que si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario cuando se levanten los sellos con los que están asegurados el inventario se formará con asistencia del juzgador, el secretario y los testigos.

Es decir que aparte de lo antes señalado no existe ninguna otra normativa que determine y regula el procedimiento para efectuar la medida de aseguramiento punto de fijación o posición de sellos. Concluyendo así que existe una falta de normativa tanto en el Código Civil ecuatoriano como en el Código Orgánico General de Procesos que es la norma donde se debe contemplar un

procedimiento claro, específico y determinado para guiar la diligencia de fijación y levantamiento de los sellos que se hacen a los bienes muebles de la sucesión, porque en caso de no aplicarse o no establecerse una normativa clara los juzgadores podrían actuar de manera libre y a criterio propio te como ellos interpreten la normativa, por lo que puede generar que se aplique un procedimiento diferente en una misma materia o incluso se puede llegar a negar la aplicación de esta diligencia.

Otra de las maneras en que pudimos verificar la hipótesis es a través del derecho comparado qué se realizó en la legislación colombiana y chilena que prevén un procedimiento Claro y debidamente establecido para la aplicación de fijación de sellos y levantamiento de sellos, de esta manera la aplicación de esta medida según la ley permite garantizar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principio de celeridad procesal, principio de legalidad.

### **7.3. Fundamentación Jurídica**

El presente trabajo de integración curricular se titula “Análisis Jurídico y Doctrinario a la figura jurídica de Aposición o Fijación de Sellos respecto al Derecho Sucesorio” investigación que ocasiona diferentes problemas que se derivan de la falta de una medida de aseguramiento clara y precisa dentro de la normativa vigente, sobre la fijación o aposición de sellos misma que en la actualidad ante la falta de procedimiento, queda a discrecionalidad de los jueces a través de las facultades jurisdiccionales o de los notarios a través de la jurisdicción voluntaria realizar la guarda y fijación de sellos, lo cual genera inseguridad jurídica.

Para realizar la fundamentación jurídica se debe incluir todas las normativas que permitan verificar el problema existente dentro del presente trabajo. Es por lo que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en base a la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, que prevé la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades

competentes. Este derecho que otorga la Constitución de la República del Ecuador como normativa superior es de real importancia, puesto que la vulneración de este derecho provoca diferentes efectos negativos por parte de las decisiones tomadas por los administradores de justicia, una de ellas es la falta de uniformidad de criterio en la toma de decisiones respecto a un mismo tema, es decir que la medida de aseguramiento de fijación de sellos puede verse involucrada en diversas interpretaciones de la ley que pueden generar una desventaja hacia los derechos que tienen los herederos sobre los bienes que deje el causante.

Otro artículo importante para tomar en cuenta es el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que comprende y garantiza el principio de celeridad procesal, este principio persigue que la administración de justicia se efectúe de manera oportuna y pronto. Por lo que este artículo es importante para la realización de nuestra investigación, puesto que la problemática se versa en la falta de una normativa a la fijación y aposición de sellos, lo cual provoca en muchos de los casos que estas diligencias hoy en día sean tardías y engorrosas, lo cual efectivamente se estaría yendo en contra del principio que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, es por ello que la inobservancia del principio de celeridad trae consigo consecuencias negativas puesto que no se está facilitando el respectivo cumplimiento de los estándares del debido proceso.

Es importante recordar que el derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que regula la transmisión de los activos y pasivos que deja el causante a los herederos o sucesores, esto también incluye el patrimonio familiar, es por ello que el Estado en la Constitución de la República del Ecuador específicamente en su artículo 69 prevé la protección de los derechos de las personas que integran la familia, esencialmente en su numeral 2 garantiza el derecho a testar y heredar el patrimonio familiar según lo que se encuentre establecido en la ley. En base a este artículo se puede

resaltar que la mayor parte de procesos que se siguen respecto a sucesiones viene dentro del entorno familiar, Es por ello que el Estado al reconocer el derecho de testar y de heredar, está asumiendo la responsabilidad de crear normativas que regulen el derecho sucesorio de forma que se les pueda garantizar el derecho a La familia del causante, pues bien la fijación de sellos es una medida que permite asegurar los bienes muebles, documentos importantes, joyas y demás; que se encuentran dentro de un bien inmueble, Estos objetos de valor son parte de los activos que heredan los sucesores, por lo que los mismos tienen que tener una seguridad de que vayan a ser entregados de manera proporcional a todos sus herederos, así mismo evitar que estos bienes muebles sean objeto de actividades que signifiquen ocultarlos o desaparecerlos.

En concordancia con lo anteriormente expuesto es importante señalar que dentro de la legislación ecuatoriana existe la figura jurídica de la guarda y fijación de sellos, específicamente en su artículo 1245 del Código Civil dónde se establece que al momento de abrirse la sucesión toda persona que tenga interés en ella o presuma tenerlo podrá pedir que los muebles y papeles que estén dentro de la sucesión se guarden bajo llave y sello, Hasta el momento en el que se realice un inventario solemne, además de ello prevé que la guarda y fijación de sellos deberá realizarse a través de un procedimiento voluntario según las disposiciones que establece el Código Orgánico General de Procesos. El Código Civil únicamente prevé 3 artículos referentes a la fijación de sellos, mismos que corresponden a reglas generales sobre esta diligencia, lo cual denotaría un Vacío legal existente respecto al procedimiento para aplicarse la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos.

Pues bien siguiendo el orden jerárquico de las normas es importante hacer mención al Código Orgánico General de Procesos que es la normativa encargada de regular la actividad procesal con estricta observancia al debido proceso, por lo que esta normativa es el eje central de

nuestra problemática jurídica, puesto que la medida de aseguramiento de fijación y a posición de sellos no contempla un procedimiento que permita ser aplicado por los jueces y por las personas que lo requieran, únicamente está previsto para esta diligencia el artículo 343 que hace referencia a que si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario cuando se levanten los sellos con los que están asegurados el inventario se formará con asistencia de lado o del juzgador, secretario y los testigos, como se puede observar en el artículo anteriormente expuesto se hace una mención vaga acerca del levantamiento de sellos, sin embargo en artículos anteriores no se establece un procedimiento para que se aplique a la figura jurídica de guarda o fijación de sellos, lo que evidentemente genera un problema jurídico y vulneración de los derechos que se emanan de las personas al heredar.

Como anteriormente se lo había señalado tanto el Código Civil como el Código Orgánico General de Procesos no contempla con claridad la medida de aseguramiento de aposición o fijación de sellos, cómo anteriormente se lo aplicaba en el Código de Procedimiento Civil que actualmente se encuentra derogado, en dónde detallaban no sólo las generalidades de la diligencia de guardia y fijación de sellos sino que también establecía un procedimiento Claro del cual basarse para la aplicación y levantamiento de sellos, del artículo 603 al artículo 618 es decir una sección completa sobre esta medida de aseguramiento qué implicaba las reglas o el procedimiento que se debe seguir para la fijación de sellos y posterior un procedimiento a seguir para el levantamiento de sellos, esto actualmente no se lo ve en ninguna de las normativas que se encuentra vigente por lo que se estaría afectando los derechos del heredero sobre sus bienes.

Ahora bien dentro del derecho comparado nos encontramos con el artículo 477 del Código Orgánico General de Procesos Colombiano este artículo es de vital importancia para nuestra investigación, puesto que la problemática jurídica se basa en que los jueces no tienen un

procedimiento claro ni eficaz que deben seguir ante una diligencia de fijación o aposición de sellos dentro del territorio ecuatoriano, con este artículo podemos evidenciar aquellos lineamientos que los juzgadores deben seguir para aplicar una correcta normativa y así tener uniformidad de criterios en base a lo que respecta la fijación de sellos en derecho sucesorio, tal como se lo aplica en la legislación Colombiana, es importante también tener en cuenta que la normativa Colombiana también tuvo una transición del Código de Procedimiento Civil al Código Orgánico General de Procesos y la figura jurídica de fijación o aposición de sellos se mantuvo clara e incluso se añadieron artículos para fortalecer su procedimiento. Lo que debió suceder en el caso de nuestra legislación ecuatoriana, sin embargo se ha evidencia la falta de procedimiento para su aplicación, dando paso a un retroceso a la actividad procesal.

En consecuencia dentro de la fundamentación jurídica se ha podido establecer que la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica y al principio de celeridad procesal, entre otros derechos y principios que se efectúan para que las contingencias judiciales sean más Eficaces, con esto lograr que los jueces Durante el desarrollo de un proceso lo hagan conforme la ley lo establece, Actualmente al existir un vacío jurídico sobre la medida de aseguramiento de aposición o fijación de sellos genera que no exista una tutela judicial efectiva y por ende la seguridad jurídica se ve afectada ante un trámite de fijación de sellos, Además de ello provoca que la condición y situación de los bienes muebles se encuentran en riesgo afectando de manera directa a los herederos o personas que tengan interés en ello.

## 8. Conclusiones

Después de un proceso de investigación exhaustivo en el que se desarrolla una revisión de la literatura, se analizan los resultados de campo, se resume una discusión de los resultados del trabajo y se prueban los objetivos e hipótesis, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La legislación ecuatoriana regula las relaciones jurídicas de las personas, basándose en dos grandes enfoques mismos que comprenden la familia como el pilar de la sociedad y por otro lado el patrimonio como la base del desarrollo social, con el fin de buscar el equilibrio y bienestar de las personas.
2. El derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas del que va a tratarse la transmisión tanto de los activos y pasivos de una persona fallecida hacia personas que están vivas. El derecho sucesorio pertenece al derecho privado, y las normas son las que tomarán para aplicar a la repartición de los bienes y derechos, la forma de testamento, qué hacer en caso de que este documento no está disponible, o razones por las cuales los posibles herederos no pueden suceder a la persona.
3. La apertura de la sucesión principalmente es aquel hecho jurídico que surge a partir de la muerte de una persona, la cual ocasiona que los bienes pasen a pertenecer a sus sucesores. Los sucesores son quienes adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones de la persona que fallece.
4. La fijación o aposición de sellos es una medida de aseguramiento conservadora y temporal destinado a evitar que las pertenencias, objetos de valor y documentos del difunto desaparezcan después de la muerte de una persona. El motivo de esta medida aseguramiento es garantizar que un juez de sucesiones competente mantenga los muebles y los registros de sucesiones bajo llave hasta que la

propiedad sea formalmente inventariada, lo cual beneficia a los herederos, con el fin de que los bienes de esta sucesión no desaparezcan o tener un mal uso.

5. La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza aquellos principios y derechos que deben primar en el sistema procesal, uno de ellos es el derecho a la seguridad jurídica y el principio de celeridad procesal la cual se la aplicará en todos los órganos jurisdiccionales, esto con el fin de que se garantice que las diligencias judiciales sean rápidas y eficaces, lo cual este principio aportó de mejor manera el análisis jurídico y doctrinario del presente trabajo de investigación.
6. En el presente trabajo de investigación se concluye que la falta de una medida aseguramiento clara y precisa dentro de la normativa vigente, sobre la fijación o oposición de sellos, misma que permita ser aplicada por los juzgadores y por los usuarios que la requieran, produce un efecto negativo toda vez que esto queda al arbitrio del juez, y denota principalmente la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

## **9. Recomendaciones**

1. Se recomienda a los jueces de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, apliquen la diligencia de fijación oposición de sellos de manera idónea respetando el derecho a la seguridad jurídica y que la toma de sus decisiones se motiven en base a lo que establece la ley y a los precedentes establecidos en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano derogado, hasta el



momento en que se emplee una reforma al Código Orgánico General de Procesos incorporando los artículos faltantes.

2. Al consejo de la judicatura para que mediante políticas judiciales implemente las capacitaciones adecuadas que le permitan a los jueces cumplir con la tutela judicial efectiva en los casos de fijación de sellos, de esta manera garanticen con los derechos que tienen los herederos y al derecho de seguridad jurídica, junto con el principio de celeridad procesal.
3. Incorporar dentro de la legislación ecuatoriana, la figura jurídica de fijación o oposición de sellos tal como se establecía anteriormente en el Código de Procedimiento Civil y adicionalmente tomar en cuenta la legislación colombiana respecto a esta figura, para que se implementen aquellos artículos que no constan en el Código de Procedimiento Civil, de esta manera fortalecer la medida de aseguramiento tanto sobre la fijación o la posición de sellos respecto al derecho sucesorio. Esto permitirá brindarles a los usuarios mayor efectividad dentro de los procesos que se efectúen hacia ellos, así mismo proteger los bienes muebles que son fruto de la sucesión, con esto Lograr que las contingencias judiciales sobre la fijación de sellos sean rápidas, eficaces y conforme la ley lo determine.
4. Se recomienda la Asamblea Nacional que tenga en cuenta el proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, proponiéndose una reforma sobre un procedimiento a la aplicación de la medida de aseguramiento de oposición o fijación de sellos, considerando como derecho comparado el Código Orgánico General de Proceso Colombiano, así mismo un análisis exhaustivo entre la Asamblea Nacional y expertos en el tema de derecho sucesorio, para que se busque

la vía más idónea para implementar el procedimiento de la figura jurídica de fijación oposición de sellos y un análisis de los efectos jurídicos.

5. A distintas instituciones para que también sea factible la implementación del procedimiento a la figura jurídica de fijación o aposición de sellos, De esta manera asegurar los bienes que le corresponde a los herederos fruto de la sucesión.
6. Así mismo se recomienda que la mediación promueva la medida de aseguramiento de aposición o fijación de sellos, como una alternativa para resolver conflictos relacionados a los intereses que puedan existir entre los herederos.

### **9.1. Lineamientos propositivos o alternativas de solución.**

Para una mayor comprensión de la temática planteada que permite realizar los lineamientos pertinentes, Se hizo un estudio de conceptos teóricos, aplicación de métodos y técnicas de investigación, luego de una investigación previa sobre la naturaleza jurídica y con el fin de comprender las cuestiones planteadas e implementar diferentes alternativas de solución propongo las siguientes pautas positivas, con el fin de que se respete el artículo 69 numeral 2 ,82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se haga efectiva la tutela judicial efectiva:

En primer lugar: que se establezca de forma clara y concreta el procedimiento a seguir sobre la figura jurídica de aposición o fijación de sellos en el derecho sucesorio, Así mismo establecer cuáles son los efectos jurídicos y el objetivo principal de lo que versa esta medida de aseguramiento.

En segundo lugar: Que el Estado Ecuatoriano busque garantizar el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro del Código Orgánico General de Procesos dónde se pueda

establecer un procedimiento claro y preciso respecto a la fijación o aposición de sellos, como parte de una medida de aseguramiento a los bienes muebles del heredero.

En tercer lugar: Que prevalezca los principios de celeridad procesal y de legalidad dentro de los procedimientos tramitados en el Consejo de la Judicatura, principalmente en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; para lograr que la diligencia de fijación o aposición de sellos se realice de una manera eficaz y rápida conforme se encuentran establecidos en los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

En cuarto lugar: que el Estado Ecuatoriano a través de su función legislativa aplique un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos con el fin de que se establezca un procedimiento claro y preciso respecto a la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos, que permita que el actuar de los jueces se ve bajo las determinaciones y especificaciones que establece la ley, de esta manera se puede evitar la diversidad de interpretaciones de la ley respecto a esta medida de aseguramiento.

En quinto lugar: Que se toma en cuenta para efectos de la reforma, el procedimiento que actualmente prevé el Código Orgánico General de Procesos de Colombia, el cual establece la forma de aplicación de la guarda y fijación de sellos por medio de un procedimiento claro y expedito.

Es importante tener en cuenta que el testar y heredar es considerado como un derecho hacia los integrantes de la familia, mismo que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así mismo la seguridad jurídica es un derecho otorgado con el fin de que existan normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las diferentes autoridades competentes, es decir que el Estado al ser un ente de poder público que regula las relaciones en la sociedad no sólo debe establecer lineamientos y normas de las cuales regirse, si no también tienen la obligación de establecer seguridad jurídica al momento de ejercer un poder jurídico. Ahora bien

es menester mencionar el principio de legalidad puesto que éste es un principio fundamental, que versa que todo poder público debe realizarse acorde a lo establecido en la ley y a lo que se encuentra vigente, este principio no apoya las decisiones que se dan por voluntad de las personas, se consideran que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes políticos se encuentran sometidas bajo el principio de legalidad.

Otro de los principios por los cuales debe basarse el presente lineamiento propositivo alternativas de solución es el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, éste es importante puesto que como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 donde se determina que este es un principio que debe ser aplicado por los diferentes órganos jurisdiccionales con el objetivo de que todas las contingencias judiciales se efectúen de una manera rápida y eficaz, y al no contar con un procedimiento establecido en la norma provoca que estos trámites se realicen de forma más tardía y muchas de las veces no son del todo eficaces.

Lo anteriormente expuesto da un gran realce respecto a lo previsto en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que menciona el principio de tutela judicial efectiva de los derechos, este principio es de vital importancia puesto que los jueces y juezas tienen el deber fundamental tal de garantizar la tutela judicial efectiva de todos los derechos consagrados en la Constitución o los que se encuentran establecidos en las leyes, es por ello que es importante establecer un procedimiento del cual los jueces deban regirse para aplicar la medida de aseguramiento de aposición o fijación de sellos, con esto cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los diferentes ordenamientos jurídicos, de los cuales se rige el país.

La medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos permite garantizar el derecho arrendar de las personas miembros del núcleo familiar, puesto que aseguran aquellos documentos,

bienes muebles e incluso joyas y demás objetos que puedan servir como parte de la masa hereditaria, la aplicación de esta medida es importante porque se asegura que los bienes antes mencionados no se pierdan, desaparezcan o se haga mal uso de los mismos lo cual significaría diferentes problemas que se pueden suscitar a raíz del conflicto de intereses que existe entre herederos. De ahí nace la importancia de que dentro de nuestra legislación ecuatoriana se establezca un procedimiento eficaz y oportuno para la aplicación de la figura jurídica de fijación o aposición de sellos.

Cómo anteriormente se lo había señalado, una de las maneras más factibles de dar solución al problema jurídico planteado es realizar una reforma al Código Orgánico General de Procesos con el fin de que se establezca un procedimiento claro y determinado respecto a la figura jurídica de fijación o aposición de sellos, dando como guía el Código de Procedimiento Civil. Por lo que a continuación se establecerá de manera más detallada de cómo se debe aplicar esta reforma.

### **9.1.1. Proyecto de reforma Legal al Código Orgánico General de Procesos**

#### **REPÚBLICA DEL ECUADOR**



#### **CONSIDERANDO**

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 69.- Instauro que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia; numeral 2 reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley: se garantiza el derecho de testar y de heredar.

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 75.- Reconoce que Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82.- Establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169.- prevé que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Que:** El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 334.- determina que la procedencia de los procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 1. Pago por consignación. 2. Rendición de cuentas, 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente. 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.

**Que:** El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 335.- Establece que el Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados. La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

**Que:** En el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 343.- Establece que si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estén asegurados, el inventario se formará con asistencia de la o del juzgador, la o del secretario y los testigos. Se citará a las personas cuya presencia sea necesaria conforme con la ley. Cuando alguno de los herederos esté o deba estar bajo tutela o curaduría o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la o del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito.

**Que:** Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 23.- reconoce que el principio de tutela judicial efectiva de los derechos, en el cual la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

**Que:** Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 29.- determina sobre la interpretación de normas procesales, pues, al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan



las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

**Que:** Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su Art.126.- determina que Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden. Las juezas y jueces que no cumplan con este deber incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.

**Que:** Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 130.- establece que Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

**Que:** El Código Civil en su Art. 1245.- determina que desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los

muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios. No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos. La guarda y fijación de sellos deberá hacerse en procedimiento voluntario, según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

**Que:** El Código Civil en su Art. 1246.- determina que si los bienes de la sucesión estuvieren en diversos cantones, el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión, de oficio o a instancia de cualquiera de los herederos, acreedores, o interesados, dirigirá exhortos a los otros jueces, para que procedan, por su parte, a la guarda y fijación de sellos, hasta el correspondiente inventario, en su caso.

**Que:** El Código Civil en su Art. 1247.- determina que el costo de la guarda y fijación de sellos y de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesión, a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**

### **SECCIÓN V**

#### **INVENTARIO**

**Art...** Cuando haya que guardar los muebles y papeles de una sucesión, conforme al Art. 1245 del Código Civil, el juez competente, o su comisionado, procederá, sin pérdida de tiempo, a asegurarlos bajo llave y sello; y el juez conservará las llaves, en su poder, hasta que se forme el correspondiente inventario.

**Art...** Si los muebles y papeles estuvieren en diversos cantones o parroquias, el juez de la causa de oficio o a instancia de cualquiera de los herederos, acreedores o interesados, dirigirá los

deprecatórios o comisiones a los otros jueces o tenientes políticos para que cada uno, por su parte proceda a la guarda y selladura, en la forma prescrita en el artículo anterior.

**Concordancias:**

*CÓDIGO CIVIL (LIBRO III), Arts.1246*

**Art...** La diligencia de guarda de muebles y papeles y fijación de sellos puede hacerse, de oficio o a solicitud de cualquiera que tenga o presuma tener interés en la sucesión.

**Art...** En la diligencia de fijación de sellos se mencionará:

1. La fecha en que se verifique;
2. Los motivos que hubo para ello;
3. El nombre y domicilio del que las solicitó, o la razón de que se procedió de oficio;
4. La presencia o ausencia de los interesados;
5. Los lugares, escritorios, cofres o escaparates sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos;
6. El juramento que prestaren los moradores de la casa o casas, sobre no haber visto ni oído que alguien haya sustraído cosa alguna perteneciente a la sucesión; y,
7. La enumeración de los objetos que no se han puesto bajo sello.

Terminada esta diligencia, el juez dispondrá que se entreguen los bienes al respectivo depositario, previo inventario, y mandará publicar la apertura de la sucesión en un periódico.

**Art... Práctica de la guarda y aposición de sellos.** Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere y éste lo solicitare.

2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.

3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.

4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento especializado, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme el artículo 124.

5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.

6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.

7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.

8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en el artículo 336, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestro de ellos.

**Art...** El juez conservará las llaves hasta cuando sea tiempo de levantar los sellos. El funcionario que contravenga esta disposición, además de indemnizar perjuicios, podrá ser multado hasta en diez dólares de los Estados Unidos de América.

**Art...** Si, al fijar los sellos, se encuentran un testamento u otros papeles cerrados, se describirá la forma exterior del pliego y la clase de cerradura que tenga, y el juez y las partes presentes rubricarán la cubierta. Si lo cerrado fuere un testamento, señalará el día y hora en que ha de abrirse, con arreglo a las formalidades prescritas en este Código. Si lo contenido bajo cerradura fueren otros papeles, se procederá a romperla en presencia del actuario y de las personas

concurrentes; y el juez, después de leerlos en privado y en silencio, mandará que el actuario los lea públicamente, si no contienen cosas dignas de reserva. De todo se hará mención en el acta.

**Art...** Si, al fijar los sellos, se encuentran un testamento u otros papeles cerrados, se describirá la forma exterior del pliego y la clase de cerradura que tenga, y el juez y las partes presentes rubricarán la cubierta. Si lo cerrado fuere un testamento, señalará el día y hora en que ha de abrirse, con arreglo a las formalidades prescritas en este Código. Si lo contenido bajo cerradura fueren otros papeles, se procederá a romperla en presencia del actuario y de las personas concurrentes; y el juez, después de leerlos en privado y en silencio, mandará que el actuario los lea públicamente, si no contienen cosas dignas de reserva. De todo se hará mención en el acta.

**Concordancias:**

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1047, 1048, 1061

**Art...** Si, por alguna razón o signo exterior, se comprende que los paquetes cerrados pertenecen a un tercero, se hará comparecer a éste, para que asista a la apertura de dichos paquetes, en día y hora señalados.

**Art...** El día señalado, se abrirán los paquetes, comparezca o no el tercero interesado; y si los paquetes fueren extraños a la sucesión, el juez mandará entregarlos a quien corresponda, sin dar a conocer su contenido; o los hará cerrar de nuevo, y los conservará en su poder, hasta que le sean pedidos.

**Art...** No se procederá a la guarda de bienes y fijación de sellos, si ya se ha formado inventario; a no ser que se lo impugne y haya temor de que se pierdan algunos bienes o papeles.

**Art...** Si se pide la guarda de bienes y fijación de sellos cuando se está practicando el inventario, sólo surtirá efecto respecto de lo que aún no se haya inventariado.

**Art...** Si hay objetos muebles necesarios para el uso de las personas que habitan la casa o casas del difunto, se formará lista de ellos, sin guardarlos ni sellarlos.

**Art... Terminación de la guarda.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.

**Art...** Se levantarán los sellos según se haya formado el inventario y entregado los bienes y papeles al depositario correspondiente, en caso de que no hubiere comparecido el albacea con tenencia de bienes, o, a falta de éste, cuando siendo mayores de edad los interesados, no hubiere acuerdo entre éstos para designar depositario. Si hubiere menores que no tengan representante legal, no se alzarán los sellos hasta que a dichos menores se les dé guardador que presencie el acto. En todo caso, si fuere uno solo y capaz el heredero, se le entregará a éste los bienes y papeles que se encontraren.

**Art...** Tienen derecho a pedir que se alcen los sellos, las mismas personas que pueden solicitar su fijación.

**Art...** Para levantar los sellos se observarán las siguientes formalidades:

1. Solicitud de parte y resolución del juez, con señalamiento de día y hora;
2. Citación a los herederos, al ejecutor testamentario y a los acreedores de la sucesión que no estuvieren fuera del cantón en que se siga el juicio; y,
3. Concurrencia de los peritos que deben avaluar las cosas que se fueren inventariando.

**Art....** La diligencia en que conste el acto de levantar los sellos mencionará:

1. La fecha del acto;
2. El nombre y domicilio del que lo solicitó;
3. El auto en que se ordenó levantar los sellos;

4. Haberse practicado las citaciones requeridas;
5. Los nombres de los interesados y del perito o peritos que concurrieron; y,
6. El reconocimiento de los sellos y la razón del Estado en que se los encontró.

**Art...**Aun cuando no se hubiere ordenado la guarda de bienes y fijación de sellos, el juez mandará publicar la apertura de la sucesión, tan luego como algún interesado pida que se abra o protocolice el testamento, o que se forme inventario.

**Art...**Si el juez declara yacente la herencia, se publicará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente, según lo dispuesto en el Art. 1263 del Código Civil.

El juez procederá a formar el inventario correspondiente, y entregará los bienes a un curador, hasta que aparezca heredero, o se adjudique la herencia a quien tenga derecho. En este caso, intervendrá en el juicio el respectivo curador. Si se presentare albacea con tenencia de bienes, no se nombrará curador o cesará éste en su cargo, entregándose los bienes y papeles a aquél.

## 10. Bibliografía

- Abogados y Herencias. (26 de Octubre de 2023). *Tipos de testamentos: ¿qué formas de hacer un testamento existen en España?* Obtenido de Abogados y Herencias: <https://www.abogadosyherencias.com/tipos-testamentos/>
- Adame López, Á. G. (25 de Junio de 2014). El testamento como acto solemne. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM* . Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/2/cnt/cnt4.pdf>
- Álvarez Núñez, G. M. (30 de Marzo de 2015). *Falta de aplicación de las normas legales en el derecho sucesorio, cuando una persona fallece y afecta el patrimonio familiar...* Obtenido de Universidad Técnica Particular de Loja : [https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12640/1/Alvarez\\_Nunez\\_German\\_Marcelo.pdf](https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12640/1/Alvarez_Nunez_German_Marcelo.pdf)
- Benavides Lima, J. (25 de Enero de 2018). *¿Puedo renunciar a una herencia? Averigua cómo hacerlo y sus consecuencias.* Obtenido de Jesús Benavides Lima Norario de Barcelona : <https://www.jesusbenavides.es/blog/como-renunciar-herencia>



Bossano, G. (1983). Manual de Derecho Sucesorio. En G. Bossano, *Manual de Derecho Sucesorio* (pág. 65). Quito: Voluntad.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires; Heliasta : Editorial Heliasta S.R.L.

Código Civil . (14 de Junio de 2005). *LEXIS*. Obtenido de Código Civil: file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-CIVIL-CODIGO\_CIVIL.pdf

Código de Procedimiento Civil Chileno. (30 de agosto de 1902). *Código de Procedimiento Civil Chileno*. Obtenido de Ley 1552: file:///C:/Users/santi/Downloads/LEY-1552\_30-AGO-1902.pdf

Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado 1938. (12 de JULIO de Última Modificación 2005). *Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano-Derogado*. Obtenido de LEXIS:

file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/TESIS/Codigo\_de\_Procedimiento\_Civil.pdf

Código Orgánico de la Función Judicial . (09 de MARZO de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial* . Obtenido de LEXIS S.A: file:///C:/Users/santi/Downloads/Z-ONE-CIVIL-CODIGO\_ORGANICO\_DE\_LA\_FUNCION\_JUDICIAL.pdf

Código Orgánico General de Procesos . (22 de 05 de 2015). *Código Orgánico General de Procesos* . Obtenido de Lexis :

file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93

N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-CIVIL-CODIGO\_ORGANICO\_GENERAL\_DE\_PROCESOS\_COGEP.pdf

Código Orgánico General de Procesos Colombiano . (16 de 07 de 2012). *Código Orgánico General de Procesos Colombiano* . Obtenido de LEY 1564 DE 2012: file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-CIVIL-CODIGO\_ORGANICO\_GENERAL\_DE\_PROCESOS\_COGEP.pdf

Conceptos Jurídicos . (14 de Noviembre de 2022). *Heredero Forzosos, Derecho Civil, Herencias* . Obtenido de Conceptos Jurídicos : <https://www.conceptosjuridicos.com/heredero-forzoso/>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR . (20 de 10 de 2008). *LEXIS*. Obtenido de CONSTITUCIÓN 2008: file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-PUBLICO-CONSTITUCION\_DE\_LA\_REPUBLICA\_DEL\_ECUADOR.pdf

Constitución de República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de República del Ecuador*. Obtenido de Z-ONE-PUBLICO-CONSTITUCION\_DE\_LA\_REPUBLICA\_DEL\_ECUADOR.pdf: file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-PUBLICO-CONSTITUCION\_DE\_LA\_REPUBLICA\_DEL\_ECUADOR.pdf

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2023). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR . En C. Corporación de Estudios y Publicaciones, *CONSTITUCIÓN DE LA*

*REPÚBLICA DEL ECUADOR* (pág. 34). QUITO : Corporación de Estudios y Publicaciones, CEP.

Díaz Martínez, M. J. (2014). *Sucesión Abintestato en el Derecho Romano*. Obtenido de Trabajo Fin de Grado, Universidad Miguel Hernández: <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/3621/1/D%C3%ADaz%20Mart%C3%ADnez%20M%C2%AA%20Jos%C3%A9.pdf>

ECHEVERIA, M. (20 de JULIO de 2011). *COMPENDIO DE DERECHO* . Obtenido de RESUMEN DE DERECHO SUCESORAL : [file:///C:/Users/santi/OneDrive/Esitorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/TESIS/COMPENDIO\\_DE\\_DERECHO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/santi/OneDrive/Esitorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/TESIS/COMPENDIO_DE_DERECHO%20(1).pdf)

Echeverria Esquivel , M. (20 de JULIO de 2011). *Compendio del derecho Sucesorio*. Obtenido de Universidad Libre : <https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDI>

Esperanza, S. (16 de 09 de 2019). Obtenido de PROCESO SUCESORIO: <https://hcdcorrientes.gov.ar/sistema-cpcc/PROCESO%20SUCESORIO.%20CEP..pdf>

Faus, M. (2023). *Adveración y protocolización de testamento oral*. Obtenido de Información Jurídica Inteligente : <https://vlex.es/vid/adveracion-protocolizacion-testamentos-oral-657249893>

Ferrer, F. (23 de Marzo de 2013). *Cuestiones de derecho Civil. Familia y Sucesiones*. Obtenido de UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>

Germano , J. (19 de Mayo de 2022). *Sucesión testamentaria: pasos procesales. Oficios*. Obtenido de García Alonso, contenidos Jurídicos : <https://garciaalonso.com.ar/blog/sucesion-testamentaria/>

- Grupo Editorial Tirant lo Blanch. (20 de Diciembre de 2022). *La desheredación*. Obtenido de Grupo Editorial Tirant lo Blanch: <https://tirant.com/actualidad-juridica/noticia-la-desheredacion/>
- Guzmán Fernández, S. (31 de Marzo de 2020). *Cuestionario No. 3:LA FIJACIÓN DE SELLOS*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/488025793/Cuestionario-III-Fijacion-de-Sellos-doc>
- Holguín, D. J. (2008). apertura de la sucesión hereditaria. En D. J. Holguín, *apertura de la sucesión hereditaria. capitulo XLL APERTURA DE LA SUCESIÓN* (Vol. VI, págs. 442-443). QUITO, PICHINCHA, ECUADOR : CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP).
- Holguín, D. J. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil. En D. J. Holguín, *Derecho de Sucesiones* (pág. 159). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Holguín, D. J. (2008). MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR. En D. J. Holguín, *DERECHOS DE SUCESIONES* (pág. 90). QUITO: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES CEP.
- Holguín, D. J. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derechos de Sucesiones. En D. J. Holguín, *El sujeto de la sucesión* (pág. 18). Quito: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP).
- Holguín, D. J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Larrea Holguín , J. (2008). Manual Elemental de Derecho Sucesorio . En J. Larrea Holguín, *Manual Elemental de Derecho Sucesorio, Derecho de Sucesiones* (págs. 447-448-449). QUITO: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES CEP .

Larrea Holguín, J. (2008). MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR .

En J. Larrea Holguín, *MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR, Derecho de sucesiones* (pág. 450). Quito : CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, CEP .

Laura Roa, Sandra Pareja, Jenny Uribe. (04 de Julio de 2020). *Análisis del Testamento Privilegiado y su aplicación en Villavicencio*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Cooperativa de Colombia: <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/89c00042-b0ad-4263-84be-2ca18a9fb95c/content>

Law Office of Iván Ramírez Associates. (2023). *Impuesto sobre Herencia y Donaciones* . Obtenido de Planificación Patrimonial Nacional e Internacional, Comercial y de Impuestos : <https://abogadoivan.com/federal-estate-and-gift-taxes/>

LEXIS . (20 de Octubre de 2008). *mesicic4\_ecu\_const.pdf*. Obtenido de LEXIS S.A: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Lexis. (22 de 05 de 2015). *Lexis*. Obtenido de Código Orgánico General de Procesos, COGEP : [file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-CIVIL-CODIGO\\_ORGANICO\\_GENERAL\\_DE\\_PROCESOS\\_COGEP.pdf](file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.pdf)

LEXIS S.A. (22 de MAYO de 2015). *LEXIS* . Obtenido de CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP : [file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-CIVIL-CODIGO\\_ORGANICO\\_GENERAL\\_DE\\_PROCESOS\\_COGEP.pdf](file:///C:/Users/santi/OneDrive/Escritorio/TRABAJO%20DE%20INTEGRACI%C3%93N%20CURRICULAR/C%C3%93DIGOS%20Y%20CONSTITUCI%C3%93N/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.pdf)

Libro de la Constitución de la República del Ecuador 2008. (Última actualización en el 2023).  
Constitución de la República del Ecuador. En C. d. CEP, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 28). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.

Libro del Código Civil . (2022). Código Civil. En C. d. Legales, *Código Civil* (pág. 263). Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.

Libro del Código Civil Ecuatoriano . (2022). *CÓDIGO CIVIL*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.

Lorenzo Gómez, M. J. (23 de Abril de 2020). *La Sucesión Intestada o ab intestato*. Obtenido de Lean Abogados: <https://www.leanabogados.com/herencias/la-sucesion-intestada-o-ab-intestato/>

Maffia, J. O. (1993). *MANUAL DE DERECHO SUCESORIO*. ARGENTINA: EDICIONES DEPALMA BUENOS AIRES.

María Muñoz y Félix Burgos. (09 de JUNIO de 2016). *REPOSITORIO INSTITUCIONAL*. Obtenido de EL PAPEL DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN, A LA LUZ DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA: [https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/8165/1/Papel\\_MariaMu%C3%B1oz%26FelixBurgos\\_2015.pdf](https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/8165/1/Papel_MariaMu%C3%B1oz%26FelixBurgos_2015.pdf)

Meza Barros , R. (15 de Agosto de 2010). *Manual de la Sucesión por Causa de muerte y donaciones entre vivos* . Obtenido de Jurídica de Chile : <https://vlex.cl/vid/capitulo-i-generalidades-253348986>

Morán, R. E. (2011). Derecho Procesal Civil Práctico. En R. E. Morán, *Derecho Procesal Civil Práctico-La mecánica procesal, juicios especiales: Trámites varios TOMO II* (pág. 255). QUITO: EDILEX S.A.

- Muñoz Catalán, E. (2020). Aplicación jurídica del Testamentum Tempore Pestis o Testamento en caso de Pandemia como la generada actualmente por el Coronavirus. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* , 103-125. Obtenido de Revistas de Ciencias Jurídicas y Sociales .
- Ojeda Martínez , D. (2022). ASUNTOS AFINES DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE . En D. C. Ojeda Martínez, *ASUNTOS AFINES DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE* (pág. 43). QUITO: CORREO LEGAL .
- Ojeda Martínez, C. (2022). Asuntos afines de la sucesión por causa de muerte . En C. Ojeda Martínez, *Asuntos afines de la sucesión por causa de muerte, Normativa jurídica, actividad judicial y jurisprudencia* (pág. 41). Quito : CORREO LEGAL .
- Ordoñez, F. (1997). Código Civil y Derecho Sucesorio. En Ordoñez, *sucesiones* (págs. 156-157). Loja: Gráficas Hernandez.
- Ordoñez, F. (1997). Código Civil y Derecho Sucesorio. En F. Ordoñez, *Código Civil y Derecho Sucesorio* (pág. 84). Loja: Gráficas Hernandez.
- Ortiz Júregui, M. d. (28 de Noviembre de 2015). *Formas del testamento en Roma*. Obtenido de Prezi: [https://prezi.com/fjrmsfww5m9\\_/formas-del-testamento-en-roma/](https://prezi.com/fjrmsfww5m9_/formas-del-testamento-en-roma/)
- Ovsejevich, L. (Dicimebre de 1964). *Herederos y Sucesores Universales* . Obtenido de Fundación Konex:  
file:///C:/Users/santi/Downloads/Herederos%20y%20Sucesores%20Universales%20-%20Luis%20Ovsejevich%20(1).pdf
- Perez Gallardo , L. (2015). El acto jurídico testamentario. Contenido e interpretación. *Pontificia Universidad Javeriana*.

Pérez Lasala, J. L. (07 de Marzo de 2016). *Fundamento del Derecho de Sucesiones*. Obtenido de Universidad de Mendoza: [file:///C:/Users/santi/Downloads/745-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2831-1-10-20160307%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/santi/Downloads/745-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2831-1-10-20160307%20(2).pdf)

Pintado Chasiloa , J. R. (Abril de 2011). *Las Disposiciones Testamentarias y Normativa Jurídica*. Obtenido de Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador : <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/4779/TESIS.pdf?isAllowed=y&sequence=3>

Pratdesaba Ricart , R. (2020). *Abintestato. La sucesión intestada: características, supuestos y herederos*. Obtenido de Abogado de Herencias y Sucesiones : <https://www.herento.com/blog/abintestato-la-sucesion-intestada-caracteristicas-supuestos-y-herederos/?amp=1>

Ramírez, C. (2011). Derecho Sucesorio, Instituciones y acciones, TOMO I. En R. R. Carlos M, *Derecho Sucesorio* (págs. 67,68). Loja: Industria Gráfica Amazonas.

Ramírez, C. M. (2011). *Derecho sucesorio, instituciones y acciones, TOMO I*. Loja: Industria Gráfica Amazonas.

Rodríguez, E. (2021). *El Testamento Nuncupativo: Algunos Aspectos Terminológicos y de contenido, desde Roma al Derecho Moderno*. Obtenido de Boe : [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-80141901430](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80141901430)

Romero, C. M. (2011). DERECHO SUCESORIO. En C. R. Romero, *INSTITUCIONES Y ACCIONES TOMO I* (pág. 73). LOJA: Industria Gráfica Amazonas.

Sainz Rodríguez, E. (17 de Septiembre de 2020). *En caso de renuncia o fallecimiento antes del causante ¿dónde va la herencia?* Obtenido de Legal Today, por y para Profesionales del



derecho : <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/en-caso-de-renuncia-o-fallecimiento-antes-del-causante-donde-va-la-herencia-2020-09-17/>

SARMIENTO. (2003). Obtenido de DERECHO PROCESAL CIVIL PRÁCTICO .

Serafini, F. (9 de Marzo de 2016). *Formas Extraordinarias de los Testamentos, de la Sucesión Testamentaria en Derecho Romano* . Obtenido de Manual de Derecho Romano : <https://www.derechoromano.es/2016/03/formas-extraordinarias-testamentos.html?m=1>

Suárez, R. C. (19 de Diciembre de 2006). *Miscelánea Ius Histórica*. Obtenido de Derecho Sucesorio Notas Históricas : <https://textoslegalesantiguos.blogspot.com/2006/12/evolucin-del-derecho-sucesorio.html?m=1>

Torrent, A. (2021). *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo* . Obtenido de Boletín Oficial del Estado: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-80087900896](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80087900896)

Tun Cao, J. J. (s.f.). *SCRIBD*. Obtenido de Antecedentes Históricos de la Sucesión : <https://es.scribd.com/document/288749477/Antecedentes-Historicos-de-La-Sucesion>

Turiel de Castro , G. (2021). *La Sucesión Intestada en Derecho Romano* . Obtenido de Boletín Oficial de Estado: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-80206702094](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80206702094)

Universidad de la Sierra A.C. (3 de Mayo de 2019). *Studocu*. Obtenido de Evolución Histórica del derecho Sucesorio: <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-de-la-sierra-ac/derecho-romano/evolucion-historica-del-derecho-de-sucesiones/11886271>

Visoso del Valle, F. J. (2014). Acción de Aseguramiento de los Bienes . *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*

## 11. Anexos

### Anexo Nro. 1: Formato de Encuestas y Entrevistas.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

Estimado Abogado (a): 30 variables

Me encuentro desarrollando mi trabajo de integración curricular en la modalidad de tesis titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA FIGURA JURÍDICA DE APOSICIÓN O FIJACIÓN DE SELLOS RESPECTO AL DERECHO SUCESORIO”**. Por lo tanto, requiero de su **criterio jurídico** respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Conoce usted cuál es el objetivo de la fijación o aposición de sellos en el derecho sucesorio? **(TEMA)1**

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

---

---

2. ¿Cree usted que la medida de aseguramiento de fijación o aposición de sellos al no tener un proceso debidamente tipificado vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al principio de celeridad procesal? **(PROBLEMÁTICA)1-2**

SI ( )

NO ( )

¿Porqué?

---

---

3. ¿Cree usted que se debería determinar en la legislación ecuatoriana vigente, el procedimiento de fijación o aposición de sellos para que no se vea afectado los bienes del heredero o sucesor? **(O. ESPECIFICO) 1**

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

---

---

4. ¿Considera usted que el Orgánico General de Procesos no ha previsto un procedimiento claro y preciso respecto a la medida de aseguramiento de la fijación o aposición de sellos que permita que el juzgador tenga un criterio conforme la ley y no se utilice la interpretación, de esta manera cumplir con el principio celeridad procesal y el derecho de seguridad jurídica para los herederos o sucesores? **(HIPOTESIS) 1**

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

---

---

5. ¿Considera usted pertinente la elaboración de lineamientos propositivos o alternativas de solución a la medida de aseguramiento de la figura jurídica de aposición o fijación de sellos respecto al derecho sucesorio?

**(O. ESPECIFICO 3) Ultima pregunta – para todos Ejem:**

**-Considera usted pertinente la elaboración de un proyecto de reforma....**

**-Considera usted que se debe presentar una propuesta de reforma.....**

**-Usted estaría de acuerdo a que se reforme.....**

**- Usted cree necesario reformar.....**

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

---

---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO  
**ENTREVISTA**

Estimado entrevistado (a):

Me encuentro desarrollando mi Trabajo de integración curricular en la modalidad de tesis titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA FIGURA JURÍDICA DE APOSICIÓN O FIJACIÓN DE SELLOS RESPECTO AL DERECHO SUCESORIO”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Cree usted que los bienes muebles luego de la apertura de la sucesión deberían ser sellados y fijados por un Juez y conforme la Ley, para evitar que los mismos desaparezcan?

SI ( )

NO ( )

¿Porqué?

---

---

2. ¿Cree usted que se debería determinar en la legislación ecuatoriana vigente, un procedimiento de fijación o aposición de sellos respecto a los bienes muebles para que no se vea afectado los derechos del heredero o sucesor?

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

---

---

3. ¿Considera usted que el Código Orgánico General de Procesos no ha previsto un procedimiento respecto a la medida de aseguramiento de la fijación o aposición de sellos que

permita que el juzgador tenga un criterio conforme la ley y no se utilice la interpretación, de esta manera cumplir con la tutela judicial efectiva y el derecho de seguridad jurídica para los herederos o sucesores?

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

---

---

4. ¿Considera usted pertinente la elaboración de lineamientos propositivos o alternativas de solución a la medida de aseguramiento de la figura jurídica de aposición o fijación de sellos respecto al derecho sucesorio?

SI ( )

NO ( )

¿Por qué?

---

---

5. ¿Qué otras sugerencias darían usted para solucionar el problema planteado?

---

---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**

## **Certificado de Traducción del Resumen "Abstract".**

### **Anexo 2: Certificado de Abstract.**

#### **CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN DEL RESUMEN "ABSTRACT"**

Loja, 8 de Noviembre del 2023

Yo, **ALEX ROMARIO BUSTAMANTE GRANDA**, con cédula de ciudadanía Nro. 0804529907, LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN IDIOMA INGLÉS, con registro en a SENESCYT # 1008-2016-1720124 certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de idioma español e inglés y que la traducción del resumen del Trabajo de Integración Curricular titulado, "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA FIGURA JURÍDICA DE APOSICIÓN O FIJACIÓN DE SELLOS RESPECTO AL DERECHO SUCESORIO**" cuya autoría es de la estudiante **Anahí Valentina Sotomayor Granda**, con cédula de ciudadanía Nro. 1550085441, es verdadero y correcto de acuerdo con mis conocimientos.

Atentamente,

  
**Lic. Romario Bustamante**  
**DOCENTE DE INGLÉS**

## Oficio de designación del director del Trabajo de Integración Curricular.

### Anexo 3: Oficio de designación del director del Trabajo de Integración Curricular.



UNL  
Universidad  
Nacional  
de Loja

FACULTAD, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, siete de junio de dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA  
PELAEZ  
SORIA

Firmado digitalmente  
por ENA REGINA  
PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.06.08  
09:10:12 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 07 de junio de 2023, a las 16H32. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA FIGURA JURÍDICA DE APOSICIÓN O FIJACIÓN DE SELLOS RESPECTO AL DERECHO SUCESORIO", de autoría de la Srta. ANAHÍ VALENTINA SOTOMAYOR GRANDA. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado, Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



MARIO ENRIQUE  
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 07 de junio de 2023, a las 17H45. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc., para constancia suscriben:



SERVIO PATRICIO  
GONZALEZ CHAMBA

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc.,  
**DIRECTOR TIC**

ENA REGINA  
PELAEZ  
SORIA

Firmado  
digitalmente por  
ENA REGINA  
PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.06.08  
09:10:21 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.,  
**SECRETARIA ABOGADA**



NANCY HIRSA  
JARAMILLO

Elaborado por: Nancy Hirsza Jaramillo

C.C. Srta. Anahí Valentina Sotomayor Granda  
Expediente de Estudiante

072 – 545174 ext. 21-23-28  
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"  
Casilla Letra "S" La Argelia, Loja – Ecuador

Página 1 | 1

Educamos para Transformar



# Informe de estructura u coherencia del Proyecto de Integración Curricular

## Anexo 4: Informe de estructura y coherencia del proyecto de tesis previo al título de abogado.



UNL Universidad Nacional de Loja

FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a las ocho horas con treinta y seis minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.05.25 15:19:51 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 25 de mayo de 2023, a las 12H23. Atendiendo la petición que antecede, se designa a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc. Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, para que emita el informe de **estructura, coherencia y pertinencia del proyecto** titulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA FIGURA JURÍDICA DE APOSICIÓN O FIJACIÓN DE SELLOS RESPECTO AL DERECHO SUCESORIO" de autoría de la Srta. ANAHÍ VALENTINA SOTOMAYOR GRANDA; designación efectuada conforme lo establecido en el Art. 225 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja vigente, que textualmente en su parte pertinente dice: "Presentación del proyecto de investigación.- ..... Director de carrera o programa, quien designará un docente con conocimiento y/o experiencia sobre el tema ..... para que emita el informe de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto. El informe será remitido al Director de carrera o programa dentro de los ocho días laborables, contados a partir de la recepción del proyecto..."; NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.



Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 25 de mayo de 2023, a las 12H24. Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., para constancia suscriben:

GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA  
Fecha: 2023.05.25 15:20:02 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.  
ASESOR DEL PROYECTO

ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.05.25 15:20:02 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
SECRETARIA ABOGADA



Elaborado por: Lic. Nancy M. Jaramillo

C.C. Srta. Anahí Valentina Sotomayor Granda  
Expediente de Estudiante  
Archivo

## Certificado de aprobación por parte del director del Trabajo de Integración Curricular.

### Anexo 5: Certificado de aprobación por parte del director.



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF

#### CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Gonzalez Chamba Servio Patricio**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA FIGURA JURÍDICA DE APOSICIÓN O FIJACIÓN DE SELLOS RESPECTO AL DERECHO SUCESORIO**, perteneciente al estudiante **ANAHI VALENTINA SOTOMAYOR GRANDA**, con cédula de identidad N° **1550085441**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante:

Loja, 16 de Agosto de 2023

SERVIO PATRICIO  
GONZALEZ  
CHAMBA

Firmado digitalmente por  
SERVIO PATRICIO GONZALEZ  
CHAMBA  
Fecha: 2023.08.16 18:11:04  
+05:00

F) \_\_\_\_\_  
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000075

1/1  
Educamos para Transformar

# Declaratoria de aptitud del Trabajo de Integración Curricular por parte de la Decana de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa.

## Anexo 6: Declaratoria de aptitud de titulación.



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

SECRETARÍA GENERAL  
Facultad Jurídica Social Y  
Administrativa

INFORME Nro. UNL-FJSA-SG-2023-1981  
Loja, 01 de noviembre de 2023

Paulina Mancayo, Ph. D.  
**DECANA DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**  
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención a la sumilla inserta "A informe del Secretaria Abogada", constante en la solicitud de la **Srta. SOTOMAYOR GRANDA ANAHI VALENTINA**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula N° **1550085441**, estudiante de la Carrera de Derecho me permito informar lo siguiente:

Luego de haber verificado que la postulante ha presentado la documentación establecida en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL, la misma que contiene los siguientes requisitos:

1. Récord académico que contiene: matrículas de los períodos académicos cursados y el detalle de las asignaturas cursadas y aprobadas con su respectiva calificación, equivalencias y número de horas/créditos.
2. Certificado de haber cumplido con el número de horas de prácticas pre profesionales: laborales y de vinculación con la sociedad, según corresponda.
3. Certificado de aprobación del Nivel de suficiencia B1
4. Certificado del director de trabajo de integración curricular o de titulación, de culminación y aprobación de la opción de titulación.
5. Certificado de Tesorería de no adeudar a la Institución.

Considero que es pertinente que su autoridad declare en **APTITUD** a la **Srta. SOTOMAYOR GRANDA ANAHI VALENTINA**, con la finalidad de que continúe con los trámites correspondientes para su Título de **ABOGADA**.

Particular que pongo a su consideración, dejando a salvo su más ilustrado conocimiento.

Atentamente,

ENA REGINA  
PELAEZ  
SORIA

Firmado digitalmente  
por ENA REGINA  
PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.11.06  
11:09:26 -0500'

Dra. Ena Peláez Soria, Mg.Sc.,  
**SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

C.C. Expediente estudiantil  
Carrera de Derecho  
Secretaría General



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Elaborado por: Víctor Bravo Sánchez

SECRETARÍA GENERAL  
Facultad Jurídica Social Y  
Administrativa

#### DECLARATORIA DE APTITUD DE TITULACION.

Paulina Mancayo, Ph. D.

**DECANA DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

#### RESUELVO:

Conocido el informe Nro. UNL-FJSA-SG-2023-1981, de 01 de noviembre de 2023, emitido por la Dra. Ena Peñáz Soria, Mg. Sc., Secretario Abogado de la Facultad, en el que se establece que la **Srta. SOTOMAYOR GRANDA ANAHI VALENTINA**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula Nro. **1550085441**, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL en vigencia; me permito resolver:

Declaro la **APTITUD DE TITULACION**, previo a la obtención del Título de **ABOGADA** en favor de la **Srta. SOTOMAYOR GRANDA ANAHI VALENTINA**.

Notifíquese con la presente a la interesada,

Loja, 01 de noviembre de 2023



ROBANDO FACULLAS  
MANCAYO CARRERA

Paulina Mancayo, Ph. D.  
**DECANA DE LA FACULTAD JURIDICA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

C.C. **Anahi Valentina Sotomayor Granda**  
Carrera de Derecho  
Secretaría General  
Expediente estudiantil

Elaborado por: Víctor Bravo Sánchez

## Oficio de designación del Tribunal del Trabajo de Integración Curricular.

### Anexo 7: Oficio de designación del Tribunal del Trabajo de Integración Curricular



Universidad  
Nacional  
de Loja

FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA  
DERECHO

Presentada a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, a las doce horas con veintiún minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,

ENNA REGINA PELAEZ SORIA  
Firmado digitalmente por  
ENNA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.11.07 15:06:40  
05'00"

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 07 de noviembre de 2023, a las 12H22.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Diósgrafo Chamba Villavicencio Ph.D, Director de la Carrera de Derecho, compareció la señorita **Anahí Valentina Sotomayor Granda**, con el objeto de que se le designe el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, previa la obtención del título de Abogada. Al efecto, y de conformidad al Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, que se encuentra integrado por los señores: Dr. **Paulo César Arrobo Rodríguez, Mg. Sc.**, Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; Dr. **Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.**, y Dr. **Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.**, en calidad de miembros del Tribunal de Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los integrantes del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- NOTIFIQUESE, para que surta los efectos de ley que corresponden.



Diósgrafo Chamba Villavicencio Ph.D,  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 07 de noviembre de 2023, a las 12H23.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular y a la postulante, personalmente y firman.



Dr. Paulo César Arrobo Rodríguez, Mg. Sc.,  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.,  
VOCAL



Srta. Anahí Valentina Sotomayor Granda,  
ASPIRANTE



Elaborado por: Nancy M...



Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.,  
VOCAL

ENNA REGINA PELAEZ SORIA  
Firmado digitalmente por ENNA  
REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2023.11.07 15:06:57  
05'00"

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
SECRETARIA ABOGADA

## Certificación del honorable Tribunal de Grado

### Anexo 8: Certificación del honorable Tribunal de Grado.

Universidad  
Nacional  
de Loja

Loja, 21 de Noviembre de 2023

**EL TRIBUNAL DE GRADO CERTIFICA:**

Que:

Los integrantes del Tribunal De Sustentación Y Calificación De Trabajo de Integración Curricular previo a dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, procedió a reunirse con la finalidad de socializar los contenidos del trabajo de investigación presentado por la señoita ANAHÍ VALENTINA SOTOMAYOR GRANDA, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO A LA FIGURA JURÍDICA DE APOSICIÓN O FIJACIÓN DE SELLOS RESPECTO AL DERECHO SUCESORIO", así como del artículo derivado de la misma. Por tal motivo se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.



Dr. Fausto Cesar Arrobo Rodríguez Mg.Sc

PRESIDENTE



Dr. Phd. Freddy Ricardo Yamunaqué

MIEMBRO DE TRIBUNAL



Dr. Fernando Filimon Soto Soto

MIEMBRO DE TRIBUNAL